



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO FISCAL Y FINANZAS PÚBLICAS

“EFECTOS FISCALES DE LAS ÓRDENES DE SUSPENSIÓN  
DEL SERVICIO HIDRÁULICO EN EL DISTRITO FEDERAL”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANDRÉS MAXIMINO PÉREZ HICKS

ASESOR: LIC. EDNA MARTA SAN JUAN VALENZUELA



C.D. UNIVERSITARIA, D.F.

2008



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mis padres:**  
Por sus esfuerzos y  
sacrificios, a ellos debo  
lo que soy.

**A mis hermanos:**  
Gustavo, Helena y Mónica,  
por su compañía y  
consideración.

**A Verenice:**  
Por su apoyo, comprensión  
y ayuda incondicional.

**A la Facultad de Derecho y  
a mis Maestros:**  
Por la formación profesional  
y los conocimientos  
brindados.

**A mi asesora, Lic. Edna  
Marta San Juan Valenzuela:**  
Gracias por sus  
conocimientos, orientación y  
confianza.

# ÍNDICE

	Pág.
<b>Introducción</b>	i
<b>Capítulo I. Antecedentes.</b>	
1. Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico	1
<b>Capítulo II. La orden de suspensión del servicio hidráulico.</b>	
1. Definiciones	
1.1. Orden	20
1.2. Restricción y Suspensión	20
1.3. Servicio Hidráulico	21
1.4. Reinstalación	25
2. Derechos por Suministro de Agua	28
3. Naturaleza Jurídica	67
4. Regulación fiscal de la orden de suspensión del servicio hidráulico	71
5. Acto Fiscal	73
6. Fundamentación y Motivación	74
7. Derechos que se generan	76
8. Orden de suspensión del servicio hidráulico	79
8.1. Causas de procedencia	81
8.2. Requisitos que debe cumplir la orden	86
8.3. Tipos de ejecución	105
8.4. Suspensión del suministro de agua y suspensión de descarga a la red de drenaje	106
<b>Capítulo III. Órganos Ejecutores.</b>	
1. Poder Tributario	108

1.1. En el Distrito Federal	115
2. Competencia Tributaria	118
3. Sujeto activo de la relación tributaria	121
4. Autoridad Fiscal	127
5. Auxiliares de la Autoridad Fiscal	131
5.1. Servicios de Tesorería	136
5.2. Resoluciones por las que se les autoriza para prestar los Servicios de Tesorería	138
6. Participación de terceros en la actividad de suspensión del servicio hidráulico	
6.1. Empresas concesionarias de los servicios hidráulicos y Auxiliares Fiscales	141

#### **Capítulo IV. Consecuencias jurídicas derivadas de la emisión y ejecución de las órdenes de suspensión del servicio hidráulico.**

1. Recuperación de la cobranza	151
2. Regularización de la situación fiscal del contribuyente	156
3. Actualización de los registros de los usuarios	157
4. Interposición de los medios de impugnación	162
4.1. Recursos Administrativos	163
4.2. Juicio de Nulidad	180
4.3. Juicio de Amparo	197

<b>CONCLUSIONES</b>	233
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	239
---------------------	-----

<b>ANEXOS</b>	246
---------------	-----

## INTRODUCCIÓN

El incesante crecimiento de la población ha dado lugar a que cada día sea mayor el número de servicios públicos que el Gobierno debe prestar, y a que la atención de los mismos resulte más compleja y deban proporcionarse a un mayor número de personas. Situaciones estas que se reflejan en un aumento de los costos para prestar los servicios, y en el continuo incremento de las partidas del gasto público que deben destinarse al renglón de la satisfacción de las importantes necesidades colectivas de interés general.

Es en los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, en cuya prestación satisfactoria se halla totalmente involucrada la sociedad a grado tal que podría exigirse que nadie careciese de tal servicio.

La trascendencia de los recursos hidráulicos para la sociedad es muy importante, el agua es un recurso natural escaso, muy vulnerable y que todavía el ser humano no es capaz de producir, constituye uno de los elementos esenciales, es el fundamento biológico de la existencia de las especies, como la humana, que precisa del agua para vivir. La comida y el agua son nuestras necesidades más fundamentales, sin agua no es posible producir alimentos.

El problema del agua está relacionado con la escasez y la asignación para un uso más eficiente, y aquél asociado con el financiamiento de las obras de infraestructura hidráulica, si hay un problema económico de escasez, habrá sobreexplotación del recurso. Además, el derecho al uso se adquiere o renta normalmente para usarse en otro lugar, por lo que tiene que construirse una infraestructura para llevar el agua de un punto a otro.

Los Derechos por Suministro de Agua, son el resultado de un servicio público prestado por el Gobierno en sus funciones de derecho público, que siempre en el caso de la contribución “derechos”, es a petición de los contribuyentes, lo que da origen al nacimiento de una obligación jurídica de carácter tributario.

Siempre está implícito un servicio público, en consecuencia, hay una contraprestación, a cambio del pago se recibe un servicio, pago que, en el caso de los Derechos por Suministro de Agua es posterior a la prestación del servicio, ya que en el caso en estudio con base en lo que se consume de agua potable se determinará el importe a pagar, no obstante no se efectúe éste los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y alcantarillado se siguen prestando.

El pago justo y real por los servicios debe corresponder a la prestación eficiente de los mismos. Para lograr equidad y eficiencia en el uso del agua, habrá de insistir en que ésta debe cobrarse a los usuarios en términos del volumen utilizado.

Por lo que, al haber contribuyentes que no cumplen en tiempo con sus obligaciones, las autoridades tienen a consecuencia de la relación jurídica tributaria, que exigir el pago de los créditos fiscales, para estar en condiciones de seguir prestando el servicio y recuperar las erogaciones que realiza al mantener y operar la infraestructura que se requiere para prestarlos, así como su modernización; y una de estas herramientas para hacer exigibles los Derechos por Suministro de Agua, que además resulta lógica, ya que si no se paga por el servicio público, éste no debería prestarse, es la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos a los usuarios no domésticos y, recientemente a los usuarios con ambos usos, doméstico y no doméstico. La autoridad buscará incrementar su recaudación, y para ello debe establecer de manera clara y precisa sus facultades, así como ofrecer alternativas a los contribuyentes para solucionar su problemática, siempre buscado que los usuarios contribuyan al gasto público.

Si los contribuyentes cumplieran en tiempo con sus obligaciones fiscales, si cubrieran dentro del término que marca el Código Financiero del Distrito Federal el pago de los Derechos por Suministro de Agua, no tendrían razón de ser las normas fiscales que establecen sanciones a los contribuyentes, como la suspensión del servicio hidráulico.

Situación que no ocurre en la práctica, puesto que la Autoridad Fiscal tiene que hacer uso de sus herramientas legalmente establecidas y hacer exigibles de manera coactiva los créditos fiscales; tan es así, que los ordenamientos jurídicos tributarios establecen

determinadas sanciones a los contribuyentes que incumplan sus obligaciones fiscales; principalmente éstas, en materia de Derechos, tienen su origen en la falta de pago.

El presente trabajo se desarrolla de la siguiente forma:

El Capítulo Primero se refiere a los antecedentes de las órdenes de suspensión del servicio hidráulico en el Distrito Federal, desde su regulación en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, hasta el actual Código Financiero del Distrito Federal, lo que nos ayudará a comprender como ha ido evolucionando este acto de autoridad, ordenado y en algunos casos ejecutado, por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente.

En el Capítulo Segundo se analizó la naturaleza jurídica de la orden de suspensión, los requisitos que señalan los ordenamientos que regulan la actividad para su emisión, y una vez que se haya impuesto el estado de suspensión, el ejercicio de los derechos del contribuyente, para que se le continúe prestando el servicio.

El Capítulo Tercero aborda los distintos órganos del gobierno que se encuentran facultados para ejecutar una orden de suspensión; así como la participación de terceros en las actividades de recaudación y determinación de créditos fiscales, a través de la figura jurídica de la concesión, teniendo cuatro empresas concesionarias de los servicios hidráulicos: Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V. (anteriormente Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V.), Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V., y Agua de México, S.A. de C.V.

Finalmente, en el Capítulo Cuarto se señalan las consecuencias jurídicas derivadas de la emisión y/o ejecución de una orden de suspensión, es decir, los hechos o acontecimientos que se suscitan después de tal medida, tanto desde la tendencia de la Autoridad Fiscal al pretender recuperar los créditos fiscales, como la de los contribuyentes, cuando hacen valer cualquier medio de impugnación en contra de las órdenes de suspensión.



Así, al hacer un análisis de la normatividad vigente que regula la orden de suspensión del servicio hidráulico, que implique el estudio de los requisitos necesarios para su emisión, así como de los órganos encargados y facultados para su ejecución, incluyendo las consecuencias que genera la suspensión de los servicios hidráulicos, se verificará si el marco normativo se encuentra ajustado a la realidad, proponiendo en su caso, las modificaciones necesarias a fin de que el contribuyente cuente con los elementos necesarios para defenderse del acto de autoridad.

Lo que se pretende es contribuir a mejorar las disposiciones jurídicas que regulan el Acto de Autoridad consistente en la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos (agua potable, drenaje y alcantarillado), evitando con esto arbitrariedades por parte de la autoridad.

# CAPÍTULO I. ANTECEDENTES.

## 1. Orden de suspensión del servicio hidráulico.

Los primeros antecedentes de las órdenes de suspensión del servicio de agua potable, se encuentran en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, concretamente en el Título IV, “De los Derechos”, Capítulo IV, “De los Derechos”, Sección Tercera, “De los Derechos por el Uso, Suministro y Aprovechamiento de Agua”, en donde, si bien no existía un artículo expreso que hiciera mención de los supuestos jurídicos bajo los cuales procedía la suspensión del servicio, ni en la mención de las facultades de la autoridad, enlistadas en los artículos 13 y 133 del mismo ordenamiento, se encontraba la referente a ordenar y practicar visitas a los inmuebles en los que se encontraran instaladas tomas de agua para proceder a la suspensión o restricción del servicio, si se desprende del contenido del artículo 146 fracción I, inciso f) de la ley en cita, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 146.- Cometén el delito de defraudación fiscal en materia de contribuciones relacionadas con inmuebles, quienes dolosamente:

I.- Tratándose de derechos por el uso, suministro y aprovechamiento de agua: (...)

f). Conecten en tomas de uso no doméstico el servicio de agua sin autorización de la autoridad competente, cuando éste haya sido suspendido, y (...)

En este artículo, encontramos que la autoridad fiscal contaba con la facultad de suspender el servicio de agua, lo anterior, tiene su fundamento en que, al considerar como delito de defraudación fiscal la conducta consistente en conectarse al servicio una vez que este haya sido suspendido, para configurarse el delito, debía primero suspenderse una toma de agua, para posteriormente, el usuario con su actuar conectarse al servicio de agua sin la autorización de la autoridad, y así encuadrar su comportamiento en el tipo penal; de esta forma, se puede observar de manera no muy precisa, que la suspensión del servicio hidráulico se encontraba prevista de manera indirecta, lo que dio lugar a muchas deficiencias y lagunas.

Cabe aclarar, que para efectos de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con su artículo 1, cuando se hiciera mención a contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entendería que se trata de los impuestos predial y sobre adquisición de inmuebles, contribuciones de mejoras y derechos de agua (sic).

En el mismo sentido, el artículo 59 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, indicaba que los derechos a que se refería el título Título IV, “De los Derechos”, se pagarían por los servicios que prestara el Distrito Federal en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal; y el artículo 60 último párrafo de la misma Ley, establecía que en los casos de que el pago de los derechos debiera efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se estableciera, éste dejaría de prestarse si no se efectuaba dicho pago.

Este supuesto de pago con posterioridad al servicio prestado, opera en los Derechos por Suministro de Agua, por tratarse de un servicio que se presta en forma continua y además, por la naturaleza misma de la actividad, en la que no sería imaginable el cobro del servicio de suministro de agua sin tomar en cuenta lo que verdaderamente se consumió de ella.

Vinculado con lo anterior, el artículo 128 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal de ese entonces, establecía que la determinación y pago del derecho de agua se haría por bimestres naturales, a partir del mes de enero de cada año, dentro de los 20 días de calendario siguientes a cada bimestre.

Continuando con las disposiciones que de alguna forma hacen mención a la posibilidad de suspender el servicio de agua a los usos no domésticos, encontramos en el artículo 61 séptimo párrafo de la multicitada legislación, aplicable para los casos en que los contribuyentes no hicieran la presentación de los comprobantes de pago, que la autoridad prestadora del servicio podía dejar de proporcionarlo, excepto en los casos de derechos de agua de uso doméstico.

Por lo que, de la interpretación de los artículos antes mencionados, se puede evidenciar la facultad con la que contaba el entonces Departamento del Distrito Federal para proceder

a la suspensión del servicio de agua a los usuarios no domésticos, una vez que el pago de los derechos no fuera efectuado. Lo anterior se reafirma, cuando la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1978, establecía en sus artículos 3° fracción VII, 19 fracciones XIV, XVI y XVII, que el Jefe del Departamento del Distrito Federal, se auxiliaba para el ejercicio de sus atribuciones, de una Tesorería, y que le correspondía a éste, entre otros, el despacho de los asuntos relativos a la recaudación, custodia y administración de los derechos señalados en la Ley de Ingresos y en las disposiciones de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal, además se le facultaba para imponer las sanciones por infracciones a las leyes fiscales de la Hacienda Pública del mismo Departamento.

A mayor detalle, el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1985, indicaba en los artículos 8° fracciones VI y X y 32 fracciones I y III, que la Tesorería, por medio de las Administraciones Tributarias Regionales o Locales, tenía la facultad para imponer sanciones por infracciones a las Leyes Fiscales del Distrito Federal, así como para administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y sus accesorios.

Retomando la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, es necesario precisar que de acuerdo a la misma, por tomas de uso no doméstico, se entendían aquellas tomas de agua que se encontraran instaladas en inmuebles distintos a los domésticos, siendo éstas últimas, las que se encontraran instaladas en inmuebles de uso habitacional.

De ahí, que la distinción entre tomas de uso doméstico y no doméstico, para la citada Ley, y para efectos de proceder a la suspensión del suministro de agua, consistía en considerar domésticas las tomas que alimentaran a inmuebles destinados a la casa habitación, y por exclusión, todas aquellas tomas que abastecieran a inmuebles distintos al uso habitacional, serían consideradas como tomas no domésticas.

Entonces, de conformidad con lo antes señalado, si a un contribuyente se le brindaba el servicio de uso y suministro de agua a través de una toma de uso no doméstico y no presentaba sus comprobantes de pago, la autoridad podía proceder a la suspensión del servicio, por la falta de pago.

De lo hasta ahora expuesto se concluye, que en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal no se encontró en forma expresa la facultad de la autoridad fiscal para proceder a la suspensión del suministro de agua, sino que, de una interpretación de diversos artículos se pudo establecer que el principal sustento para que se ordenará la suspensión, radicaba en la falta de pago de los derechos respectivos.

Es a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de julio de 1992, del “Decreto por el que se crea la Comisión de Aguas del Distrito Federal”, cuando se establece de manera precisa cuál es el órgano del Departamento del Distrito Federal, que tiene la facultad para emitir y ejecutar una orden de suspensión.

Este órgano administrativo desconcentrado del entonces Departamento del Distrito Federal denominado, Comisión de Aguas del Distrito Federal, tenía por objeto, prestar por cuenta propia o a través de terceros, el servicio público de agua potable para fines domésticos, comerciales, industriales o de otra naturaleza, drenaje y el de tratamiento y reuso de aguas residuales en el Distrito Federal, así como administrar, operar y conservar la infraestructura hidráulica necesaria para la prestación de dicho servicio, contando con autonomía técnica y operativa, e iría asumiendo paulatinamente la prestación de los servicios (Artículos 1º, 2º y 3º Transitorio del Decreto en comento).

Así, la facultad para suspender el servicio de agua, se sustentó en el artículo 3º fracción XIII del Decreto de creación en cita, el cual establece:

“Artículo 3º.- Para la realización de sus actividades, la Comisión de Aguas del Distrito Federal, contará con las siguientes atribuciones: (...)

XIII. Apoyar a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal en el cobro por el uso, suministro y aprovechamiento del agua que provea a los propietarios o poseedores por cualquier título, de los inmuebles en que se encuentren instaladas tomas de agua, así como suspender el suministro de agua de uso no doméstico y racionalizarlo en el caso de la de uso doméstico, cuando se deje de cubrir el pago correspondiente.”

Facultad que, de conformidad con los artículos 7° y 8° del Decreto por el que se crea la Comisión de Aguas del Distrito Federal, estaba a cargo del Director General, al señalarse que ese funcionario público debía ejercer las atribuciones que se le otorgaban al órgano desconcentrado en el Decreto.

No es sino hasta la entrada en vigor del Código Financiero del Distrito Federal, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del “Decreto por el que se expide el Código Financiero del Distrito Federal”, del 31 de diciembre de 1994, cuando se encuentra un marco normativo más amplio de la actividad de suspensión, al establecer el ordenamiento citado en su Libro Primero, “De los Ingresos”, Título III, “De los Ingresos Tributarios”, Capítulo IX, “De los Derechos por la Prestación de Servicios”, Sección I, “De los Derechos por el Suministro de Agua”, las disposiciones que regulan esa actividad, mismas que a continuación se indican:

El principal fundamento de la actividad de suspensión del suministro de agua en el Código Financiero del Distrito Federal, vigente en ese ejercicio, se encontraba en el artículo 201, el cual señalaba:

“Artículo 201.- En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, la Comisión de Aguas del Distrito Federal, suspenderá el suministro de agua a inmuebles de uso no doméstico; y podrá restringirlo, a la cantidad mínima necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, considerando, en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Igualmente, queda facultado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado; modificaciones o manipulaciones a los ramales de la tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruya, altere o inutilice los aparatos medidores.

Cuando se suspenda el suministro de agua, para el restablecimiento del mismo, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a la reinstalación del

suministro, conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades competentes.”

Como se mencionó anteriormente, es a partir de la entrada en vigor del Código Financiero del Distrito Federal, en concreto, desde la vigencia del artículo antes transcrito, cuando se proporcionan en un solo artículo, los principales supuestos jurídicos bajo las cuales la entonces Comisión de Aguas del Distrito Federal podía suspender el suministro de agua, mismos que resultaban ser variados, e incluyen desde la falta de pago, pago en cantidad menor a la determinada por la autoridad, por comprobar la instalación de tomas clandestinas y por emplear mecanismos para succionar el agua de la red hidráulica, etc.

Asimismo, se precisó que en el caso de las tomas de uso doméstico se restringiría el suministro, antes como se señaló, se usaba el término racionalizarlo.

Además, se dio lugar a diversos artículos que hacían mención a la facultad de la autoridad para suspender el suministro de agua, entre los que encontramos el artículo 71 fracción II, relativo a las facultades de la autoridad, que establece la posibilidad de ordenar y practicar visitas para proceder a suspender o restringir el suministro de agua y restablecer el servicio; y el artículo 529 fracción VI, que señalaba las conductas que se consideraban como delito de defraudación fiscal, al indicar que cometían ese delito quienes conectaran en tomas de uso no doméstico el servicio de agua sin autorización de la autoridad competente, cuando éste hubiera sido suspendido.

También, de manera general en materia de derechos, el artículo 32 último párrafo del Código Financiero del Distrito Federal, indicaba que, en los casos que el pago de los derechos se efectuara con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se estableciera en el Código, dejarían de prestarse si no se efectuaba el pago.<sup>1</sup>

Como lo indicaba el artículo 201 del Código Financiero del Distrito Federal, antes enunciado, la suspensión del suministro de agua procedía para tomas de uso no

---

<sup>1</sup> El Código Financiero del Distrito Federal en comento, en su artículo 24 fracción IV, definía a los derechos como las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

doméstico cuando hubiera falta de pago o pago en cantidad menor a la determinada por la autoridad, es decir, que existieran diferencias en el pago de los derechos; para lo cual, y con la intención de distinguir a una toma de uso doméstico de una con uso no doméstico, el artículo 196 fracción I, inciso b), establece que las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en el inciso anterior (domésticas), se considerarían como de uso no doméstico para efectos de ese Código.<sup>2</sup>

De manera similar a lo establecido en la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, en el Código Financiero del Distrito Federal la diferencia entre un usuario doméstico y no doméstico, dependía del tipo de destino que tuviera el inmueble al que se le prestara el servicio, ya que si éste era destinado a la casa habitación, el usuario del servicio de suministro de agua sería de uso doméstico y si el inmueble era distinto a la casa habitación, la toma de agua sería de uso no doméstico, siendo este tipo de usuarios a los que se les podía suspender el suministro de agua potable por la falta de pago de los derechos a su cargo.

Posteriormente, mediante el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1996, se reformaron diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal entre las que se encontró el artículo 201, relativo a la suspensión del servicio de agua potable, adicionándole un último párrafo y reformando el primero de ellos, para quedar como sigue:

“Artículo 201.- En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, la Comisión de Aguas del Distrito Federal, suspenderá los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico; y podrá restringirlo, a la cantidad mínima necesaria para satisfacer los requerimiento básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, considerando, en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal. (...)

La Comisión de Aguas del Distrito Federal, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado

---

<sup>2</sup> El artículo 196 fracción I, inciso a) del Código Financiero del Distrito Federal, establecía que las tomas de uso doméstico para efectos de ese Código, eran las que se encontraran instaladas en inmuebles de uso habitacional.



por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, conforme a los presupuestos que para tal efecto formule la propia Comisión.”

Ahora bien, por lo que hace al primer párrafo del artículo 201 del Código Financiero del Distrito Federal, la reforma consistió en establecer que: “...la Comisión de Aguas del Distrito Federal, **suspenderá los servicios hidráulicos** a inmuebles de uso no doméstico...”, ya que, anteriormente, se indicaba: “...la Comisión de Aguas del Distrito Federal, **suspenderá el suministro de agua** a inmuebles de uso no doméstico...”; reforma que da lugar a unas consecuencias que más adelante se estudiaran, ya que una parte es el suministro de agua potable y otra lo que el Código y demás disposiciones aplicables entienden por servicios hidráulicos, siendo éstos la generalidad y aquellos una especie de lo general. En consecuencia, no es lo mismo contar con la facultad para suspender únicamente el suministro de agua, que tener la facultad para suspender todos o cualquiera de los servicios hidráulicos, ya sea el de agua potable, drenaje o alcantarillado.

Para el último párrafo del citado artículo, se adicionó que una vez que los contribuyentes hubieran cubierto los derechos con sus accesorios legales y el importe de la reinstalación, la Comisión de Aguas del Distrito Federal se encontraba obligada a restituir al usuario el servicio de suministro de agua suspendido, indicando además, que el costo de la reinstalación sería conforme al presupuesto que formulara la propia Comisión.

También el artículo 529 fracción VI del Código Financiero del Distrito Federal, relativo a las conductas que se consideran como delito de defraudación fiscal sufrió reformas, al establecer que cometían el delito quienes obtuvieran una toma de agua encontrándose suspendido el suministro, en los términos del artículo 201 de ese Código; igual suerte siguió el artículo 24 fracción IV, para entender ahora como derechos a las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

Mediante el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 1998, fue reformado el artículo 201, referente a la suspensión del servicio hidráulico, adicionándole al primer párrafo, el supuesto en el que una toma de agua tuviera ambos usos, doméstico y no doméstico, procediendo en estos casos a la restricción del servicio hidráulico, considerando lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Continuando con las reformas y adiciones a los artículos relacionados con las órdenes de suspensión del servicio hidráulico, encontramos que mediante el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2000, nuevamente el artículo 201 se reformó en su primer y segundo párrafos, para quedar como sigue:

“Artículo 201.- En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, la Comisión de Aguas del Distrito Federal, suspenderá los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico; y deberá restringirlos, a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, y de tomas que tengan ambos usos, domésticos y no domésticos, considerando, en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado; modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruya, altere o inutilice los aparatos medidores.”

(...)

Antes de la reforma en comento, se señalaba que la Comisión de Aguas del Distrito Federal, **podría** restringir los servicios hidráulicos cuando los contribuyentes no enteraran oportunamente los derechos a su cargo, o cuando reincidieran en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, y con la reforma en comento, se estableció

que la Comisión **debía** restringir los servicios hidráulicos, es decir, de ser una posibilidad para la autoridad se convirtió en una obligación, al establecer claramente en el artículo 201 del Código en cita, que la Comisión de Aguas debía restringir, en las tomas de uso doméstico y de ambos usos, los servicios hidráulicos por falta de pago o por pago en cantidad menor a la determinada en caso de reincidencia.

En lo que se refiere al segundo párrafo del artículo 201 del Código Financiero del Distrito Federal y de manera similar a lo señalado líneas atrás, de ser una facultad el suspender el servicio cuando se encontraran tomas o derivaciones no autorizadas, se convirtió en una obligación, dejó de ser una posibilidad con la que contaba la autoridad fiscal para los casos en que los contribuyentes se ubicaran en esos supuestos.

Posteriormente, el día 3 de diciembre de 2002 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Sistema de Aguas de la Ciudad de México”, creando un organismo con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y administrativa, que se encontraba sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente.

Además, este organismo público descentralizado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tenía por objeto el prestar los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su reutilización; y de conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto en comento, a partir de la entrada en vigor de ese Decreto (1º de enero del año 2003, artículo primero transitorio), se llevaría a cabo un proceso de transferencia mediante el cual los recursos materiales, financieros y humanos de la Dirección General de Construcción y Operación y Hidráulica y la Comisión de Aguas del Distrito Federal pasarían a formar parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En consecuencia, para el ejercicio fiscal 2003 y debido a la creación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el Decreto citado, el artículo 201 del Código Financiero del Distrito Federal nuevamente sufrió reformas, modificando su redacción mediante el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de diciembre de 2002, para señalar como autoridad facultada para proceder a la suspensión

del servicio hidráulico al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 201.- En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, suspenderá los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico; y deberá restringirlos, a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, y de tomas que tengan ambos usos, domésticos y no domésticos, considerando, en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado; modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruya, altere o inutilice los aparatos medidores.

Cuando se suspenda el suministro de agua, para el restablecimiento del mismo, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquéllos que correspondan a la reinstalación del suministro, conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades competentes.

El Sistema de Aguas de la Ciudad de la México, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, conforme a los presupuestos que para tal efecto formule la propia Comisión.”

Así las cosas, si bien en el “Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Sistema de Aguas de la Ciudad de México”, no se hacía mención a la facultad de este organismo público para suspender el servicio hidráulico a los usuarios no domésticos, si se estableció en el artículo 201 último párrafo del Código Financiero del Distrito Federal, que correspondía al Sistema de Aguas de la Ciudad de México suspender y reinstalar los servicios hidráulicos a los usuarios no domésticos.

En el ejercicio 2004, para no variar, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de diciembre de 2003, el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal”, encontrando a partir de la entrada en vigor del citado Decreto, el principal fundamento de la actividad de suspensión del servicio hidráulico en el artículo 199, que a la letra señala:

“Artículo 199.- En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico; y deberá restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, tal y como lo establece el artículo 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal. Para el caso de que tengan ambos usos, domésticos y no domésticos, se considerará en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado; modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruya, altere o inutilice los aparatos medidores.

Asimismo, el Sistema de Aguas podrá suspender los servicios hidráulicos a inmuebles de usos no domésticos; o bien restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, en los casos en que se hayan determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos hagan caso omiso en los plazos indicados, esto sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Cuando se suspenda el suministro de agua, para el restablecimiento del mismo, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquéllos que correspondan a la reinstalación del suministro, conforme a los presupuestos que para tal efecto formulen las autoridades competentes.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, conforme a los presupuestos que para tal efecto formule.”

Producto de las reformas anteriores, las facultades de la autoridad, concretamente la de ordenar la suspensión o restricción del suministro de agua y en su caso, restablecerlo, tiene su regulación en el artículo 95 fracción II; y si el usuario conecta otra toma de agua cuando se encuentra suspendido el servicio, incurre en el delito de defraudación fiscal, de conformidad a lo establecido en el artículo 617 fracción VI, ambos del Código Financiero del Distrito Federal.

Por lo que, si bien al artículo que prevé la suspensión del servicio hidráulico se le adicionó un párrafo, en esencia las hipótesis bajo las cuales puede proceder el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la suspensión del servicio hidráulico, son las mismas a que hacía referencia el artículo 201 del Código Financiero del Distrito Federal vigente en el año 2003, y en lo que hace a las demás disposiciones del tema que nos ocupa, como se mencionó anteriormente, únicamente cambió el numeral en el que se encuentra prevista la conducta.

De las últimas reformas, encontramos el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de diciembre de 2004, en el que se adiciona la fracción X del artículo 600, indicando lo siguiente:

“Artículo 600.- A quienes cometan las infracciones que a continuación se señalan, se les impondrán las siguientes multas: (...)

X. Cuando en tomas de uso no doméstico, el usuario se reconecte al servicio hidráulico encontrándose este suspendido, retirando el engomado, rompiendo el sello y/o abriendo la válvula, se le aplicará una multa de \$70,749.80 a \$141,483.35.”

De la reforma anterior, se desprenden dos cuestiones que es necesario mencionar, la primera, consistente en la imposición de una multa por lo que el Código Tributario estableció “reconexión al servicio hidráulico”, la cual consiste en que, cuando el servicio

hidráulico se encuentre suspendido, se retire el engomado, rompiendo el sello y/o abriendo la válvula; y la segunda, que la autoridad al ejecutar una suspensión del servicio hidráulico coloca un engomado y un sello en la válvula, cuestiones de carácter técnico que más adelante se explicaran, pero lo trascendente de este punto, es que de manera indirecta se establece que la autoridad debe colocar un engomado y un sello con los que se impida que el servicio se siga prestando.

Por otro lado, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 30 de mayo de 2005 del “Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México”, cuya entrada en vigor fue al día siguiente de su publicación, el cual, establece en su artículo primero, que se extingue el organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y en el segundo, que se abroga el decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Sistema de Aguas de la Ciudad de México de fecha 29 de noviembre del 2002, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de diciembre del mismo año.

De esta forma, se sigue que la autoridad, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que tiene la facultad para suspender los servicios hidráulicos, cambió su naturaleza jurídica, ahora como, órgano desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, quien tiene por objeto la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, y funge como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal; lo anterior, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Consecuencia de lo anterior, también sufrió modificaciones el artículo 7 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, al ser reformado por el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 30 de mayo de 2005, para crear al Sistema de Aguas de la Ciudad de México como órgano desconcentrado, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, ya que antes de esta reforma se hablaba del Sistema de

Aguas de la Ciudad de México como organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría del Medio Ambiente.

Continuando con el estudio de las disposiciones en las que la autoridad puede fundar las órdenes de suspensión del servicio hidráulico que han sido antecedente, se encuentra que mediante el “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 30 de diciembre de 2005, se adicionó al artículo 199 un párrafo de suma importancia, al brindar la posibilidad a los usuarios que estuvieran en estado de suspensión de cubrir el importe que adeudaban mediante un convenio, o sea, una autorización de pago en parcialidades, en donde se propicia que paguen y se les reinstala el suministro, quedando condicionada la permanencia del servicio al pago oportuno de las parcialidades convenidas; a continuación se transcribe el artículo citado, para mejor referencia:

“Artículo 199.- En caso de que los contribuyentes no enteren oportunamente los derechos a su cargo, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos a inmuebles de uso no doméstico; y deberá restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos, tratándose de tomas de uso doméstico, tal y como lo establece el artículo 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Para el caso de que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico, se considerará en este último caso, lo previsto en el artículo 46 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender el servicio, cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado; modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores.

Asimismo, el Sistema de Aguas podrá suspender los servicios hidráulicos a inmuebles de usos no domésticos; o bien restringirlos a la cantidad necesaria para satisfacer los



requerimientos básicos, tratándose de inmuebles de uso doméstico, en los casos en que la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados, esto sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Cuando se suspenda el suministro de agua, para el restablecimiento del mismo, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a la reinstalación del suministro, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 202, según el caso.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.”

Por ello, los usuarios que estuvieran en estado de suspensión y solicitaran realizar el pago del crédito fiscal que adeudaban mediante un convenio, lo podrían hacer, pero en todo caso, la permanencia del servicio quedaba condicionada al pago oportuno de las parcialidades convenidas, ya que en caso de incumplimiento a los términos pactados en la autorización de pago en parcialidades, se procedería a suspender la toma nuevamente.

En el citado Decreto de reformas de fecha 27 de diciembre de 2005, también se adicionó al artículo 202 apartado A del Código en comento, la fracción VIII, relativa a los servicios de construcción y operación hidráulica en tratándose de agua potable y residual tratada, la cual establece los derechos a pagar por la reinstalación del servicio hidráulico.

Esta fracción, indica que los derechos a pagar van de acuerdo al diámetro de la toma de agua y dependiendo del tipo de ejecución que haya tenido la suspensión, es decir, si la toma fue suspendida por cuadro, banquetta o arroyo, incrementando el costo para cada tipo de ejecución y diámetro de la toma. Además, este precepto legal es importante

debido a que antes de la adición que nos ocupa, el artículo 199 únicamente señalaba que para restablecer los servicios hidráulicos se debían cubrir los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, así como los costos de reinstalación, sin establecer de manera precisa cuál era el costo de la reinstalación.

Consecuencia de lo anterior, mediante “Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 30 de diciembre de 2006, el artículo 199 párrafo quinto fue reformado, para quedar como sigue:

“Artículo 199.- (...)

Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 202, según el caso.” (...)

Reforma que consistió en establecer que, cuando se suspendiera o restringiera alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento se debían cubrir los derechos y accesorios legales, así como los gastos de reinstalación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 del Código Financiero del Distrito Federal.

Aquí, a diferencia de lo expresado antes de la reforma, ya se habla de la suspensión o restricción de alguno de los servicios hidráulicos, es decir, al expresar servicios hidráulicos se engloban a otros servicios específicos, los cuáles pueden ser suspendidos, ya sea que cada uno de estos servicios específicos sea suspendido, o que todos los servicios hidráulicos se vean afectados (agua potable, drenaje y alcantarillado).

A través del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal”, publicado el 27 de diciembre de 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se reformó el artículo 199 párrafos primero y segundo, estableciendo la redacción que sigue:

“Artículo 199.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, o bien, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, el Sistema de Aguas, analizando el caso en concreto, determinará si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos, sin perjuicio de las demás sanciones a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Para el caso de que tengan ambos usos doméstico y no doméstico, el Sistema de Aguas determinará la suspensión del suministro.” (...)

De conformidad con lo anterior, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determinará al caso en concreto, si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos; y además, se cambia el criterio antes establecido, pues actualmente para las tomas de agua que abastezcan a inmuebles que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico, también se determinará en su caso, la suspensión del suministro.

Es necesario hacer la referencia al Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1999, ya que en ese ordenamiento se establecía en su artículo 8º, lo siguiente:

“Artículo 8º.- En caso de uso doméstico, cuando no exista o se suspenda el servicio público de agua potable, la Secretaría de Obras y Servicios considerará las formas posibles de abastecimiento por medio de carros tanque provisionales e hidrantes públicos. Este servicio será gratuito.”

Si bien, no se hace mención de los requisitos o supuestos en los que procede la suspensión del servicio, si se menciona que cuando se suspenda el servicio público, la autoridad debe asegurar, en las formas posibles, el abastecimiento de agua por medio de carros tanque e hidrantes públicos, en los casos de usos domésticos.

Con la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 27 de mayo de 2003, de la Ley de Aguas del Distrito Federal, que con fundamento en su artículo tercero transitorio, abrogó el Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal, y se derogaron las demás disposiciones jurídicas vigentes que se opusieran a esa Ley, se

sentó el precedente para que se contemplaran algunos supuestos en los cuales la autoridad puede proceder a la suspensión del servicio hidráulico en el caso de uso no doméstico y restringir el suministro en caso de uso doméstico, al establecer en su artículo 90, lo siguiente:

“Artículo 90.- Corresponderá al Sistema de Aguas el cobro de los servicios hidráulicos a los que esta Ley hace referencia.

La falta de pago de dos o más periodos de las cuotas o tarifas respectivas, traerán como consecuencia la suspensión del servicio a los usuarios no domésticos que realizará el Sistema de Aguas y hasta que se efectúe el pago de los derechos y accesorios legales que se hayan generado por la omisión de pago y los que correspondan a la reinstalación del suministro conforme al presupuesto formulado se restablecerá.

En el caso de los usuarios domésticos, la falta de pago de dos o más períodos de los derechos respectivos dará lugar al suministro restringido del agua en los términos establecidos en la presente Ley y el Código Financiero del Distrito Federal.”

Indicando el artículo antes transcrito que, con la falta de pago de dos o más periodos de las cuotas o tarifas respectivas, la autoridad puede suspender los servicios hidráulicos, circunstancia que viene a reafirmar lo establecido por el Código Financiero del Distrito Federal, al precisar que una de las condiciones bajo las cuales se puede suspender el servicio hidráulico, es por la falta de pago de los derechos respectivos, que se traducen en la falta de pago de dos o más periodos.

De ahí, que otra de las disposiciones en las que la autoridad puede fundar su actuación para proceder a la suspensión del servicio hidráulico, es la mencionada; lo anterior es así, en razón de que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Aguas del Distrito Federal, el objeto de ese ordenamiento es el regular la gestión integral de los recursos hídricos y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.

## **CAPÍTULO II. LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO.**

### **1. Definiciones.**

#### **1.1. Orden.**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos dice que por orden, se entiende “aquel mandato que se debe obedecer, observar y ejecutar”.<sup>3</sup>

En materia de Derecho Procesal Civil, el concepto en comento, se define como “el mandato del superior jerárquico que se debe obedecer y ejecutar por los inferiores”.<sup>4</sup>

En el ámbito del Derecho Administrativo, por orden podemos entender “la declaración de voluntad de un órgano de la administración pública en ejercicio de sus funciones que produce consecuencias jurídicas”.

Así tenemos, que para efectos de la suspensión del servicio hidráulico, se considera como orden, la decisión de la autoridad que consta por escrito y determina la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos para un usuario plenamente identificado, por haber incumplido con alguna de sus obligaciones o por no haber realizado la conducta establecida en la ley que faculta a la autoridad para la aplicación de tal sanción.

#### **1.2. Restricción y Suspensión.**

Por restricción, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, indica que se trata de la acción y efecto de restringir y la limitación o reducción impuesta en el suministro de productos de consumo, generalmente por escasez de estos; y por restringir el citado diccionario, señala que consiste en “ceñir, circunscribir, reducir a menores límites”.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española, Tomo 7, Real Academia Española, vigésima segunda edición, España, 2001, pág. 1104.

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa, 27ª edición, México, 2003, pág. 588.

<sup>5</sup> Diccionario de la Lengua Española, Tomo 9, *Op. Cit.*, pág. 1331.

El artículo 4° fracción XXVII de la Ley de Aguas del Distrito Federal, establece que la acción de restringir, consiste en “reducir o limitar el suministro de agua potable y descargas de aguas residuales y reusadas en las actividades comerciales o productivas”.

Por otro lado, el término suspensión, se define en el Diccionario de la Lengua Española, como la “acción y efecto de suspender”; y por este último concepto, la citada fuente señala que consiste en “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”.<sup>6</sup>

Ahora bien, a diferencia del término anterior, para éste, dentro de la Ley de Aguas del Distrito Federal no se señala que se entiende por suspensión, pero de una interpretación de lo que define por restringir podemos establecer que, la suspensión consiste en impedir o dejar de proporcionar los servicios de agua potable y descargas de aguas residuales y rehusadas en las actividades comerciales o productivas.

La diferencia entre ambos conceptos, para el Código Financiero del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, radica en que, para los contribuyentes de los Derechos por Suministro de Agua con uso doméstico (casa habitación), procede la restricción de los servicios hidráulicos; y para los usuarios con uso no doméstico y con ambos usos, se aplica la suspensión de los servicios hidráulicos.

### **1.3. Servicio Hidráulico.**

En el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define al servicio, como la “acción y efecto de servir”; y por servicio público, “la actividad llevada a cabo por la Administración o, bajo un cierto control y regulación de ésta, por una organización, especializada o no, y destinada a satisfacer necesidades de la colectividad”.<sup>7</sup>

De la misma forma, el citado diccionario establece que hidráulico o hidráulica, “es el arte de conducir, contener, elevar y aprovechar las aguas”.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, pág. 1435.

<sup>7</sup> Diccionario de la Lengua Española, Tomo 9, *Op. Cit.*, págs. 195 y 1396.

<sup>8</sup> Diccionario de la Lengua Española, Tomo 6, *Op. Cit.*, pág. 817.

Señalado lo anterior, para determinar que es el servicio hidráulico, necesariamente tenemos que tomar que éste, como muchos otros, es un servicio público que presta el estado para la satisfacción de necesidades colectivas o de interés general.

Así, antes de conocer que comprende el servicio hidráulico, es necesario establecer claramente a que se refieren los servicios públicos en general. Al respecto, Adolfo Arrijo Vizcaíno, en su libro *Derecho Fiscal*, citando a Andrés Serra Rojas, manifiesta que el “servicio público suele definirse como la actividad que el estado lleva a cabo para lograr la satisfacción de necesidades colectivas de interés general, es decir, es una actividad técnica directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar –de manera permanente, regular, continua y sin propósito de lucro-, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de Derecho Público”.<sup>9</sup>

O bien, los servicios públicos se pueden definir como “las actividades técnicas encaminadas a satisfacer necesidades colectivas o fundamentales, mediante prestaciones individualizadas sujetas a un régimen de Derecho Público, el cual determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad, actividades que pueden ser realizadas por el Estado o por los particulares mediante concesión”.<sup>10</sup>

Por lo que, el elemento esencial de los servicios públicos es la satisfacción de necesidades colectivas de interés general, entendiéndose por éstas, a todas aquellas áreas de la vida comunitaria sin cuya atención la subsistencia civilizada del grupo social resultaría imposible, de ahí que, una de las actividades sin cuya atención sería imposible la subsistencia de la sociedad, son los servicios hidráulicos, en los que se debe considerar el suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, ya que cuando el Gobierno se hace cargo de estos servicios, está satisfaciendo necesidades de interés general.

Ejemplificando lo anterior, en los tiempos actuales la vida de una ciudad y de un país resultaría imposible sin calles, avenidas, banquetas, alumbrado, carreteras, autopistas, aeropuertos, policía, ejército, marina, suministro de agua potable, energía eléctrica,

---

<sup>9</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Derecho Fiscal*. Ed. Themis, 20ª edición, Ed. THEMIS, México, 2007, pág. 363.

<sup>10</sup> Ponce Gómez, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo. *Derecho Fiscal*. 10ª edición, Ed. Banca y Comercio, México, 2005, pág. 56.

comunicaciones telefónicas, escuelas públicas, centros médicos y asistenciales, etc. En consecuencia, cuando el Estado se hace cargo de todas y cada una de estas tareas, está satisfaciendo una necesidad colectiva de interés general, es decir, está prestando un servicio público.<sup>11</sup>

Así mismo, es necesario comentar que, debido al incesante crecimiento de la población un número mayor de individuos solicitan y requieren la prestación del servicio, lo que se traduce en que el Estado tenga que atender a un mayor número de usuarios de servicios públicos, resultando más compleja su actividad e incrementando los costos para satisfacer las necesidades colectivas de interés general.

Ahora bien, para una mejor comprensión del tema, es importante mencionar que los servicios públicos se clasifican en dos grandes grupos, tomando en cuenta la forma en que el Estado obtiene los recursos económicos necesarios para fincar su costo, así, se clasifican en:<sup>12</sup>

1. *Servicios Públicos Generales Indivisibles.*- Aquéllos respecto de los cuales las leyes aplicables o la autoridad administrativa no tienen establecido un mecanismo que permita identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio; se trata de servicios públicos que pueden ser aprovechados indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona (calles, banquetas, avenidas, jardines públicos, plazas). Son de aprovechamiento común e indiscriminado, por esa razón, se les denomina generales e indivisibles, porque cualquier persona, sin distinciones de ninguna especie, puede hacer uso de ellos en todo tiempo.
2. *Servicios Públicos Particulares Divisibles.*- Aquellos servicios públicos respecto de los cuales la ley aplicable o la autoridad competente tienen establecidos determinados mecanismos que permiten, en un momento dado, individualizar e identificar al usuario del servicio; se trata de la situación exactamente opuesta a la de los servicios públicos generales indivisibles. En estos casos, cada vez que una persona hace uso de un servicio público, es inmediatamente identificada o individualizada en alguna forma. Los mismos permiten en todo momento al Estado

---

<sup>11</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, pág. 364.

<sup>12</sup> *Ibidem*, págs. 364 a 366.



diferenciar a los beneficiarios e identificarlos de manera particular, su costo debe sufragarse con el producto o rendimiento de la recaudación de los derechos.

En esas condiciones, al ser posible individualizar a la persona receptora del mismo y medir la aportación o cuota individual de beneficio que cada uno recibe, los Derechos por Suministro de Agua encuadran en este tipo de servicios públicos, ya que cuando un usuario solicita la instalación de una toma de agua o presenta su solicitud de alta en el padrón de usuarios, la autoridad los identifica plenamente, de tal forma que conoce al usuario del servicio (persona física o moral), el tipo de toma con la cuenta o solicita (diámetro de la toma), si tiene medidor instalado o no, el tipo de uso (doméstico o no doméstico); y es a partir de la instalación de la toma y su consecuente alta en el padrón de usuarios, cuando se encuentra obligado al pago de los derechos por el servicio público recibido. Por lo que, el costo del servicio particular divisible, debe ser cubierto con el producto de la recaudación de los Derechos por Suministro de Agua, es decir, el destino de la recaudación en materia de estos derechos, debe ser el de sufragar el costo de los servicios hidráulicos, así el costo del servicio debe ser soportado por quien resulte beneficiado de manera directa y específica por los mismos.

Es por ello, que la necesidad colectiva de interés general en materia de Derechos por Suministro de Agua, se hace consistir en los servicios hidráulicos, los cuales, de conformidad con el artículo 4º fracción XXXIV de la Ley de Aguas del Distrito Federal, se refieren a los servicios públicos que presta la administración pública del Distrito Federal relativos al agua potable, drenaje y alcantarillado.

El agua potable de acuerdo al artículo 4º fracción II de la Ley de Aguas del Distrito Federal, “es aquella que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas”.

Por drenaje, el artículo 4º fracción XVI de la Ley de Aguas del Distrito Federal, nos dice que es la “infraestructura para recolectar, conducir y disponer aguas residuales”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Indicando el mismo precepto legal en su fracción V, que son aguas residuales las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que ha sido objeto, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original.

El alcantarillado, es la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir el agua residual y pluvial al desagüe o drenaje.<sup>14</sup>

Finalmente, la descarga de agua, consiste en la acción de verter agua residual y pluvial en el sistema de alcantarillado y drenaje.<sup>15</sup>

#### **1.4. Reinstalación.**

Por reinstalación, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, entiende la “acción y efecto de reinstalar”, y por ésta, el “volver a instalar”<sup>16</sup>; por lo que puede decirse, que la reinstalación es la acción efecto de volver a instalar, algún servicio, cosa u objeto que fue retirado.

Antes de comentar lo que implica la reinstalación, es necesario definir algunos elementos de los derechos por suministro de agua en los que se materializa dicho acto. Así, en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-CNA-1995, denominada “Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-Especificaciones y métodos de prueba”, que establece las especificaciones y métodos de prueba que debe cumplir la toma domiciliaria de abastecimiento de agua potable, con el fin de preservar el recurso hidráulico, sin alterar sus propiedades fisicoquímicas, se señalan las siguientes definiciones:

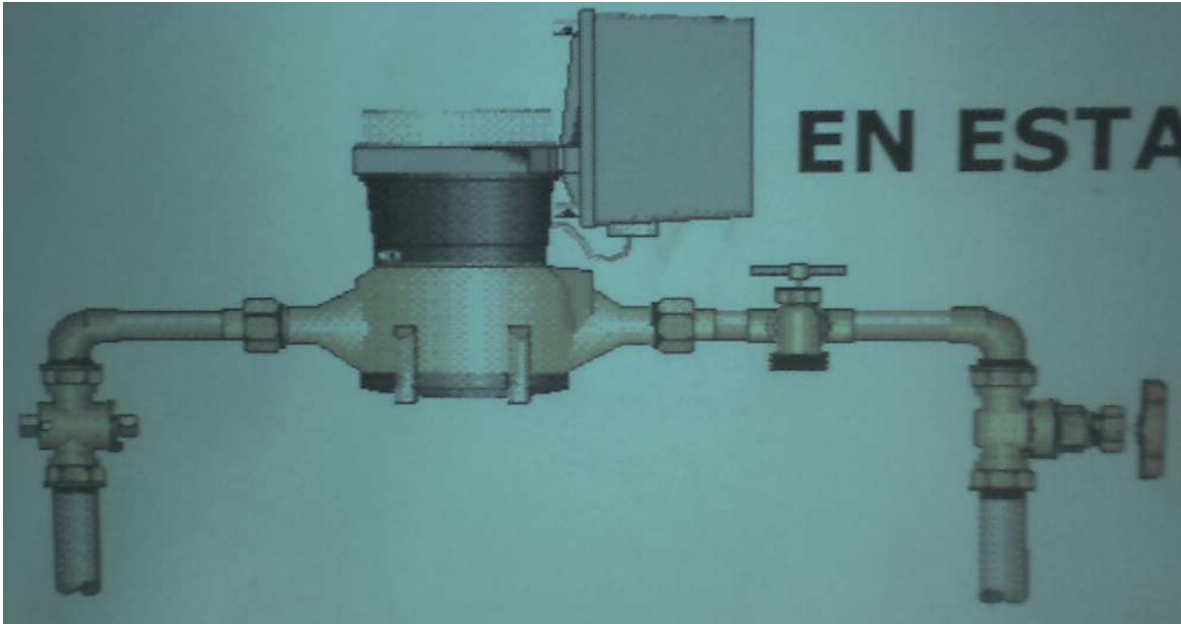
- A) Cuadro.- Parte de la toma domiciliaría que inicia donde termina el ramal, cuya función es la de permitir la colocación del medidor y otros elementos como válvula limitadora de flujo, llave de nariz y otras válvulas y se ubica en los límites del predio, terminando con el tapón instalado.

---

<sup>14</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho Fiscal II*. Ed. Oxford University Press, México, 2001, pág. 357.

<sup>15</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Fiscal*. Volumen 2, 2ª edición, Ed. Oxford University Press, México, 2002, pág. 97.

<sup>16</sup> Diccionario de la Lengua Española, Tomo 9, *Op. Cit.*, pág. 1313.



- B) Llave de banqueta.- Elemento que permite el corte del flujo o cierre de la toma, para realizar reparaciones o limitar el servicio, con acceso desde el exterior.
- C) Ramal.- Parte de la toma domiciliaria que da inicio en la llave de inserción y concluye en el codo inferior del primer tubo vertical del cuadro.
- D) Toma domiciliaria.- Instalación que se conecta a la tubería de la red de distribución y permite el suministro de agua potable a los usuarios.
- E) Usuario.- Es quien recibe el servicio de suministro de agua potable para su consumo a través de una toma domiciliaria.

Finalmente, la toma de agua, es la conexión a la red secundaria para dar el servicio de agua al usuario.<sup>17</sup>

Siguiendo con la reinstalación, el artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal en sus párrafos quinto y sexto, establece que cuando se suspenda alguno de los servicios hidráulicos para el restablecimiento del mismo, previamente se deberán cubrir los derechos y accesorios legales que se hubieran generado por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 fracción VII del Código en comento.

---

<sup>17</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Op. Cit.*, pág. 102.

Por lo que, una vez cubiertos los derechos con sus accesorios<sup>18</sup>, y los gastos de reinstalación, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México debe reinstalar el servicio hidráulico, y los costos por reinstalación se encuentran previstos en el artículo 202 fracción VII del Código Financiero del Distrito Federal, el cual establece que los montos a pagar van de acuerdo al diámetro de la toma suspendida (de 13 milímetros a 38 y mayores de 38 milímetros), y al tipo de ejecución que se haya tenido, cuadro, banqueta o arroyo.

Por su parte, el artículo 600 fracción X del Código Financiero del Distrito Federal indica que cuando en tomas de uso no doméstico, el usuario se reconecte al servicio hidráulico encontrándose éste suspendido, retirando el engomado, rompiendo el sello y/o abriendo la válvula se le aplicará una multa.

Así encontramos, de manera indirecta y de una interpretación de los artículos en comento, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México al suspender alguno de los servicios hidráulicos puede ejecutar la orden por cuadro, banqueta o arroyo, y que al materializar la suspensión coloca un engomado, un sello, que generalmente es de acrílico (plástico) con alambre acerado, y cierra una válvula que puede ser de globo, macho o de banqueta, ésta última, va a permitir limitar o interrumpir totalmente el flujo de agua.

En consecuencia, la reinstalación del servicio hidráulico consiste en volver a proporcionar el servicio que fue suspendido, y dependerá del tipo de ejecución que se haya tenido (cuadro, banqueta o arroyo); si la suspensión fue en el cuadro de la toma, se materializa con el retiro del sello de acrílico y engomado de la válvula limitadora de flujo, ya sea macho o globo, abriendo ésta en su totalidad.

Si la ejecución fue en banqueta, concretamente en la llave de banqueta, consiste en el retiro del engomado y sello de acrílico de la llave para abrirla en su totalidad. Pero, si en la ejecución de la suspensión se realizó el corte de alguna tubería y la colocación de algún tapón o válvula limitadora de flujo en la banqueta o arroyo, la reinstalación consistirá en volver a conectar tal tubería para seguir prestando el servicio, o en el retiro del tapón o en

---

<sup>18</sup> De una interpretación del artículo 69 del Código Financiero del Distrito Federal, se obtiene que son accesorios de las contribuciones: 1) La indemnización por cheque devuelto (artículo 59); 2) Los recargos (artículo 64); 3) Las multas (artículos 110 y 592); y 3) Los gastos de ejecución (artículo 625).

la apertura de la válvula limitadora del flujo, para que se continúe con el servicio en forma normal.

Como se mencionó líneas atrás, para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México pueda reinstalar el servicio hidráulico, de conformidad con el artículo 199 párrafos quinto y sexto del Código Financiero del Distrito Federal, requiere que se hayan cubierto los derechos con sus accesorios legales, así como los que correspondan a la reinstalación del servicio (artículo 202 fracción VII del Código Financiero del Distrito Federal).

## **2. Derechos por Suministro de Agua**

“La palabra agua, proviene del latín *aqua*, que significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, cuerpo formado por la combinación de un volumen de oxígeno y dos de hidrógeno, líquido, inodoro, insípido, en pequeña cantidad inodoro y verdoso en grandes masas que refracta la luz, disuelve muchas sustancias, se solidifica por el frío, se evapora por el calor y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares”.<sup>19</sup>

Para efectos de los derechos por suministro de agua, se identifica como agua la que resulta apta para uso y consumo humano, es decir, aquella que no tiene contaminantes objetables, ya sean químicos o agentes infecciosos y que no causan efectos nocivos al ser humano. Así, el agua potable es la que deriva de un proceso de potabilización, el cual consiste en el conjunto de operaciones y procesos físicos y/o químicos, que se aplican al agua a fin de mejorar su calidad y hacerla apta para uso y consumo humano.

La Ley de Aguas del Distrito Federal, establece en su artículo 4° fracción II, que el agua potable es la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.

Esta agua potable es distribuida a los usuarios por medio de un sistema de abastecimiento, que es el conjunto intercomunicado o interconectado de fuentes, obras de

---

<sup>19</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. A – Ch, 15ª edición, Ed. Porrúa – UNAM, México, 2001, pág. 130.

captación, plantas cloradoras, plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento y regulación, cárcamos de bombeo.

Lo anterior, de acuerdo a las definiciones que nos proporciona la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, "Salud Ambiental, agua para uso y consumo humano-Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización"; Norma que es de uso obligatorio en todo el territorio nacional para los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento públicos y privados o cualquier persona física o moral que distribuya agua para uso y consumo humano.

A mayor detalle, en la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, "Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2001, se establecen los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad de agua para uso y consumo humano; además, indica que el sistema de abastecimiento de agua, es el conjunto de elementos integrados por las obras hidráulicas de captación, conducción, potabilización, desinfección, almacenamiento o regulación y distribución.

Igual circunstancia ocurre en el acuerdo por el que se Establecen los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua CE-CCA-001/89, que define los parámetros según los cuales el agua es potable, cuando puede ser utilizada para el consumo humano.<sup>20</sup>

El Maestro Hugo Carrasco Iriarte, al hablar de este punto en su Diccionario Jurídico Temático, nos dice que el agua pluvial "es la generada por la precipitación de los condensados de vapor atmosférico"; y que el agua potable, es "la que no causa efectos nocivos para la salud al ser ingerida". Agua residual, es el "líquido de composición variada resultante de cualquier uso primario del agua por el que haya sufrido una degradación original".<sup>21</sup>

Paralelamente a lo aquí señalado, hay que tomar en cuenta que el agua representa uno de nuestros más preciados recursos, pues, además de ser indispensable para todos los

---

<sup>20</sup> Baqueiro Rojas, Edgard. *Introducción al Derecho Ecológico*. Ed. Oxford University Press, México, 2005, pág. 66.

<sup>21</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionarios Jurídicos Temáticos*. Op. Cit., pág. 101.

seres vivos y de formar parte de la materia viva, es utilizada en casi todas las actividades humanas; y los usos que el hombre ha dado al agua son múltiples, sea como medio de transporte o como base para los alimentos, para riego, para beber, para su aseo general, para la industria, para la generación de energía, o para fines recreativos.

Aunado a que el Distrito Federal y su zona metropolitana, las ciudades de Guadalajara, Puebla, Monterrey, Aguascalientes y Querétaro, son ciudades que concentran aproximadamente el 55% de la población total del país y apenas disponen del 10% de los escurrimientos superficiales, con un promedio de disponibilidad natural por persona de 4,900 metros cúbicos anuales, lo cual se traduce en que México es uno de los países con mayor escasez de agua.<sup>22</sup> Estableciéndose, que para que un país enfrente una grave crisis de agua, será cuando la cantidad disponible no llega a los 1,000 metros cúbicos de agua por persona al año.<sup>23</sup>

Lo anterior, es debido a que en la superficie de la tierra existen 1.4 billones de toneladas de agua, 97% es agua salada en los océanos, y solo 3% es agua dulce, de la cual 2% se encuentra formando parte de los casquetes polares, 0.6% es agua subterránea y solo 0.4% constituye el agua dulce disponible para los procesos biológicos, en ríos, lagos y atmósfera en forma de vapor y nubes, siendo en muchos lugares de la tierra un recurso limitante tanto para la vida como para el desarrollo de la sociedad humana. Se considera que una molécula de agua tarda 40,000 años en completar un ciclo natural, desde que se evapora de la superficie del océano hasta que es nuevamente depositado en éste.<sup>24</sup>

Asimismo, el agua como se ha venido comentando para su distribución a las ciudades tiene que ser potable, y se constituye en un servicio público que presta el gobierno, por el cual se requieren contribuciones, que de acuerdo en el Código Financiero del Distrito Federal aplicable, son derechos. Al respecto, se analizan los derechos como contribuciones.

De esta forma tenemos, que la mayoría de estudiosos del derecho tributario, coinciden en considerar en forma tradicional, que la clasificación doctrinal de las contribuciones es la

---

<sup>22</sup> López Betancourt, Eduardo y Jesús Montoya Torres. *La Protección Penal de las Aguas en México*. Ed. Porrúa, México, 2003, pág.67.

<sup>23</sup> Shiva, Vandana. *Las Guerras del Agua, Privatización, Contaminación y Lucro*. Ed. Siglo Veintiuno Editores, México, 2003, pág. 16.

<sup>24</sup> Baqueiro Rojas, Edgard. *Op. Cit.*, pág. 22.

siguiente: 1. Impuestos; 2. Derechos o Tasas; 3. Contribuciones especiales, éstas últimas a su vez se dividen en: a) Aportaciones de seguridad social y; b) Contribuciones de mejoras. Algunos agregan las que se conocen como contribuciones al gasto, y desde luego no faltan quienes agregan como una cuarta categoría los accesorios legales de las mismas, compuestos por las multas, recargos, gastos de ejecución y las indemnizaciones, así como las que se conocen como exacciones parafiscales.<sup>25</sup>

Los tributos o contribuciones constituyen la más importante clase de ingresos del Estado moderno para conseguir los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades. Nuestra Constitución, en su artículo 31 fracción IV, habla de la obligación de los mexicanos de contribuir al gasto público, que se realiza a través de las contribuciones y engloba sus tres especies: impuestos, derechos y contribuciones especiales. Ahora bien, “la palabra impuesto tiene una aceptación bastante característica y generalmente inconfundible, en cambio, la de derecho es sencillamente desastrosa, pues posee también la del nombre de toda la ciencia jurídica”.<sup>26</sup>

Antes de definir y comentar que son los derechos, es necesario definir que se entiende por contribuciones, así tenemos que “el tributo, contribución o ingreso tributario es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”.<sup>27</sup>

O bien, las contribuciones “son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho público, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas. Se trata de aportaciones pecuniarias que hacen las personas físicas y morales, por el sólo hecho de ser miembros de una nación o por percibir ingresos, rentas, utilidades o ganancias dentro de su territorio”. En otras palabras, “son ingresos ordinarios que deben percibirse conforme a los presupuestos y leyes relativas año con año, para afrontar el gasto público”.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*. 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 2006, pág. 234.

<sup>26</sup> De la Garza, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. 25ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 319.

<sup>27</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, págs. 125 y 126.

<sup>28</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 231.



Cabe aclarar, que las contribuciones no sólo deben pagarlas los mexicanos, sino todos aquellos que se sitúen en los supuestos previstos por las leyes que las crean, y éstos determinan las calidades que deben reunir los sujetos pasivos; por lo que se alcanza la convicción, que la obligación contributiva al ser general, obligatoria e impersonal, puede comprender a mexicanos y extranjeros, siempre y cuando su situación coincida con el hecho generador del tributo.<sup>29</sup>

Entrando en materia de derechos, Adolfo Arrijoa Vizcaíno, en su libro Derecho Fiscal, nos dice que por estos se entiende a “las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la Ley, en pago de un servicio particular divisible”.<sup>30</sup>

El doctrinario Narciso Sánchez Gómez, en su libro Derecho Fiscal Mexicano, señala a los derechos o tasas, como “las contribuciones que deben hacer al sector público las personas físicas y morales privadas y oficiales por los servicios públicos que les proporciona el Estado, y por disfrutar o aprovechar bienes del dominio público, bajo las condiciones, requisitos o modalidades previstas en las normas jurídicas relativas, y cuyo destino va enfocado a cubrir el gasto público específico que se relaciona con el hecho generador de la obligación contributiva”. En otras palabras, “debemos entender la suma de dinero que pagan los beneficiarios de un servicio público divisible, o por usar y disponer de bienes del dominio público, en los casos que así lo establezcan las leyes conducentes, prácticamente se trata de una contraprestación que debe enterarse al gobierno por una ventaja personal, directa, divisible que alcanza el contribuyente por un servicio que le proporciona el sector público, o por utilizar o apropiarse de bienes que forman parte del patrimonio colectivo”.<sup>31</sup>

Giuliani Fonrouge, al hablar de las tasas, nos enseña que es “la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado, en virtud de ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado”.<sup>32</sup>

Sergio Francisco de la Garza, indica que el derecho “es una contraprestación en dinero obligatoria y establecida por la ley a cargo de quienes reciban servicios inherentes al

---

<sup>29</sup> *Ibídem*, pág. 232.

<sup>30</sup> Arrijoa Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, pág.366.

<sup>31</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 235.

<sup>32</sup> Giuliani Fonrouge, Carlos M. *Derecho Financiero*. Volumen II, 8ª edición, Ed Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2003, pág. 1075.

Estado prestados por la Administración Pública. Está destinado a sostener el servicio correspondiente y será fijado en cuantía necesaria para cubrir el costo del servicio”.<sup>33</sup>

Por otro lado, Raúl Rodríguez Lobato, en su libro *Derecho Fiscal*, manifiesta que “los derechos son las contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas o morales que de manera directa e individual reciben la prestación de servicios jurídicos administrativos inherentes al propio Estado en sus funciones de Derecho Público y que están destinadas al sostenimiento de esos servicios”.<sup>34</sup>

Ortega Maldonado Juan Manuel, dice que los derechos son “el pago autorizado en ley que se hace a la Administración Pública en ocasión de la prestación de un servicio público (acto positivo) o por permitir usar o aprovecharse de bienes del dominio público (acto permisivo), que ésta realiza en forma directa e inmediata hacia un particular”.<sup>35</sup>

Así tenemos, que los derechos son las contraprestaciones en dinero establecidas en la ley, de carácter obligatorio, a cargo de las personas físicas o morales que usen a aprovechen bienes del dominio público, o por recibir servicios públicos.

Respecto de la prestación o recepción de los servicios públicos, Rodríguez Lobato, citando a Giannini, nos dice que “cuando el servicio público, por su naturaleza y el modo en que está ordenado se traduce en una serie de prestaciones que afectan singularmente a determinadas personas, ya sea porque éstas las solicitan o porque deben recibirlas en cumplimiento de una norma legal, es justo que recaiga sobre ellas, si no la totalidad, sí, al menos, la mayor parte de los gastos necesarios para la prestación del servicio”.<sup>36</sup>

De manera similar a lo hasta ahora expresado, el Código Financiero del Distrito Federal, en su artículo 31 fracción III, define a los derechos como:

Artículo 31.- Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:

(...)

---

<sup>33</sup> De la Garza, Sergio Francisco. *Op. Cit.*, pág. 342.

<sup>34</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. 2ª edición, Ed. Oxford University Press, México 2004, pág. 77.

<sup>35</sup> Ortega Maldonado, Juan Manuel. *Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano*. Ed. Porrúa México, 2004, pág. 78.

<sup>36</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 75.

III. Derechos. Son las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Distrito Federal, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta la Entidad en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas como tales en este Código.

Adicionalmente, siguiendo el principio de beneficio, los derechos se cobran a quienes solicitan un servicio del gobierno en ejercicio de su función pública, porque reciben un beneficio particular indivisible por una actitud permisiva que solo el Estado puede otorgar. Puesto que, quien paga un derecho obtiene algo a cambio, debido a la existencia de una actividad administrativa, misma que constituye la nota que define al derecho y marca la diferencia con el impuesto. Esta actividad administrativa aleja a los derechos del principio de capacidad contributiva como criterio de estructuración, es decir, se paga el derecho no precisamente porque se tenga capacidad económica, sino porque se obtiene un beneficio o se recibe un servicio por parte del Estado.<sup>37</sup>

Definidos los derechos, habrá que precisar sus características, para una mejor comprensión de lo que implican este tipo de contribuciones.

Ortega Maldonado, expresa que las características de los derechos, son las que siguen:<sup>38</sup>

- Es un pago autorizado en ley, se trata de un ingreso, de una contribución que obligatoriamente debe pagarse, porque así lo indica la ley.
- Es un pago por la prestación de un servicio público que presta la administración pública centralizada, que debe provenir de un acto en su calidad de autoridad.
- Es un pago por la prestación de un servicio que el Estado realiza a favor de un particular en forma directa e inmediata, es exclusivo para una persona.
- Su pago debe destinarse a cubrir el costo aproximado del servicio prestado o beneficio obtenido, los derechos deben ser proporcionales y equitativos de acuerdo al costo del servicio que el Estado presta o al beneficio que el contribuyente obtiene.

---

<sup>37</sup> Ortega Maldonado, Juan Manuel. *Op. Cit.*, pág. 77.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pág. 84.

Arrijo Vizcaíno, nos comenta que los elementos característicos de los derechos, son los siguientes:<sup>39</sup>

- Implican esencialmente una contraprestación, derivan de una relación bilateral en la que el contribuyente, a cambio de la entrega de la correspondiente aportación económica, recibe del Estado un servicio que le beneficia de manera directa y específica. Su esencia está constituida por las nociones de bilateralidad y contraprestación, por virtud de la cual el Estado y el contribuyente se otorgan prestaciones recíprocas, de tal manera que cuando el contribuyente paga los Derechos que le corresponden, no va a verse beneficiado de manera general con los servicios públicos que el Estado presta a toda la población, si no que, a cambio de dicho pago, va a recibir un servicio gubernamental que le proporciona ventajas particulares. Así, cuando el propietario de una casa cubre los respectivos Derechos por consumo de agua potable, ese tributo no va a ser utilizado para la satisfacción de necesidades colectivas en general, sino para sufragar precisamente el costo del suministro domiciliario de agua potable que representa una contraprestación específica para el particular.
- Son establecidos por el poder público, conforme a la ley debidamente aprobada y sancionada por el organismo legislativo competente y ajustado a los principios que en materia fiscal consagra nuestra Constitución. Al ser los derechos un tributo o contribución, evidentemente su establecimiento, determinación, liquidación, forma de pago, recaudación y administración, tiene que encomendarse a los órganos del poder público, así mismo, el cobro de los derechos representa un acto de soberanía e imposición por parte del Estado, que está destinado a sufragar el costo de servicios que benefician a los usuarios de manera directa y específica. Así, ningún derecho puede ser válido si previa y expresamente no se encuentra consignado en una norma jurídica aplicable al caso de que se trate.
- El destino que el Estado debe dar al producto o rendimiento de los derechos que recaude, es para sufragar el costo de los servicios públicos particulares divisibles. Esto último resulta lógico y aceptable, debido a que, dada la naturaleza de esta clase de servicios que en forma concreta van a beneficiar a quien los utiliza y no a toda la ciudadanía en general, resultaría injusto que su costo se sufragara a través del pago de los impuestos, ya que, en tal evento, el Estado indebidamente estaría distraendo

---

<sup>39</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, págs. 366 a 368.

recursos económicos que necesita para atender necesidades colectivas de interés general. Por ello, cuando un servicio va destinado a alguien en particular y no a toda una comunidad, lo razonable es que su costo sea soportado por quien individualmente resulte beneficiado, en eso estriba, el fundamento y justificación de la existencia de los Derechos.

Por su parte, Rodríguez Lobato, nos enseña que las características legales de los derechos, son:<sup>40</sup>

- El servicio que se preste al usuario debe ser aprovechado directa e individualmente por éste, debe haber un aprovechamiento individual y no colectivo de la actividad estatal.
- El servicio debe prestarlo la administración activa o centralizada.
- El cobro debe fundarse en una ley (principio de legalidad).
- El pago es obligatorio. Existe la obligación general en materia contributiva establecida en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, pero la obligación concreta de pagar los derechos deriva de la realización del presupuesto previsto por la ley impositiva como hecho generador de la obligación fiscal, es decir, que el deber de pagar proviene del hecho de haber coincidido con la situación señalada para que nazca la obligación fiscal, que en este caso es la recepción y aprovechamiento directo e individual del servicio jurídico administrativo del Estado.
- Debe ser proporcional y equitativo, consistente en que lo que el particular debe pagar corresponda aproximadamente al costo del servicio prestado, es decir, debe haber una adecuada proporción entre el servicio público y la cuantía de los derechos, o dicho en otras palabras, debe haber una razonable o prudente o discreta proporcionalidad entre ambos términos. El principio constitucional de la proporcionalidad y equidad, en materia de los derechos, consiste en que éstos se fijan en proporción al costo del servicio que presta el Estado.

A su vez, Narciso Sánchez Gómez, indica como características de los derechos, las siguientes:<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 77 y 78.

<sup>41</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, págs. 281 a 291.

- Son contribuciones, porque se estatuyen en una ley como consecuencia del ejercicio de la autoridad del Estado, y por esa razón su establecimiento es unilateral, ya que no se requiere el consentimiento de los particulares.
- Todo derecho debe fundarse en una ley, pues no puede haber tributo sin una norma jurídica que lo regule, ya que las autoridades fiscales sólo pueden hacer lo que la ley les permite y nada fuera de la misma. El Estado no podrá exigir pago alguno sobre contribuciones si la obligación de hacerlo no está expresamente establecida en un precepto jurídico.
- Su pago es obligatorio, pues una vez que se ha producido el hecho generador de esa obligación, el Estado podrá exigirla en forma coactiva. El pago de los derechos deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale que sea posterior el entero de ese gravamen.
- Deben ser proporcionales y equitativos, que haya la correcta proporción entre el costo individual y los beneficios alcanzados por las personas físicas y morales que aparecen como sujetos pasivos.
- El pago de los derechos generalmente es en dinero, y ello debe hacerse antes de que se presten los servicios públicos o se disfrute o aproveche los bienes patrimoniales del Estado, salvo los casos que expresamente señale la ley, que el pago sea posterior.
- Sus accesorios legales, como son: los recargos, las multas, los gastos de ejecución y las indemnizaciones por la devolución de cheques no pagados, forman parte de su naturaleza jurídica.
- El destino de los derechos está enfocado a cubrir un gasto público, lo que se recaude en el renglón debe enfocarse a cubrir las erogaciones que realicen sus respectivos gobiernos en la prestación de los servicios públicos que constituyen el hecho generador de ese gravamen, o para conservar, administrar, supervisar y proteger los bienes del dominio público que son motivo de los derechos, y en su caso, para atender otros gastos públicos de interés colectivo, pues no se debe perder de vista que los bienes que son propiedad del Estado deben ser explotados para beneficio de los mexicanos. En esas condiciones, la recaudación de tal contribución debe aprovecharse para cubrir los gastos ocasionados en la instalación, conservación y modernización de los servicios públicos que son motivo del tributo, así como para la compra de materiales, insumos, maquinaria, equipo de trabajo, pago de personal y

cubrir otras erogaciones relacionadas con esa actividad técnica o con el mantenimiento de los bienes del dominio público.

- Los elementos de la obligación contributiva, como son sujetos activo y pasivo, objeto, la base, cuota o tarifa, forma y periodo de pago, exenciones y todo lo relativo a la determinación y exigibilidad de ese gravamen, deben quedar expresamente definidos en la legislación fiscal de cada nivel de gobierno que los regule, para que haya certidumbre, fijeza, proporcionalidad y equidad en el cumplimiento de ese deber, y para que no se caiga por parte del fisco en la injusticia y arbitrariedad en perjuicio de la economía de los sujetos pasivos, para que de esta forma quede supeditado al principio de legalidad el pago de derechos.

En suma, tenemos que las características de los derechos vinculadas de manera específica en los de suministro de agua, son:

- a) Deben estar establecidos en la ley, lo que incluye la indicación de los elementos generales de las contribuciones, además de ser proporcionales y equitativos. En los Derechos por Suministro de Agua, su regulación, de manera sustancial, se encuentra a partir del artículo 194 del Código Financiero del Distrito Federal, hasta el 199 del mismo ordenamiento.
- b) Son en el resultado de una contraprestación, se presta un servicio público y existe un pago por el mismo. Los Derechos por Suministro de Agua, derivan de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.
- c) El pago que se realice, debe estar destinado a sufragar los gastos que genera prestar el servicio. El pago que realizan los contribuyentes de los Derechos por Suministro de Agua, cubre las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello (artículo 194 del Código Financiero del Distrito Federal).
- d) El servicio que se presta es exclusivo, va dirigido a una persona determinada plenamente identificada. Para lo cual, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México asigna una cuenta, para cada una de las tomas generales y ramificaciones de cada vivienda o local, permitiendo así identificar plenamente a los usuarios (artículo 193 fracción III del Código Financiero del Distrito Federal).

- e) El cobro se debe realizar por la autoridad competente, por la administración activa. La recaudación de los Derechos por Suministro de Agua, la efectúa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que es el órgano facultado para el cobro de estas contribuciones, quien actúa como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, existen casos en los que el derecho debe pagarse antes (solicitud de copias certificadas) o después del servicio prestado o beneficio obtenido (Derechos por Suministro de Agua, Derechos de Descarga a la Red de Drenaje), lo anterior se ve reflejado en lo establecido por el artículo 41 de Código Financiero del Distrito Federal.

De ahí, que los derechos implican necesariamente una contraprestación, consistente en que el contribuyente a cambio del servicio realice el pago respectivo, al otorgársele un servicio que le beneficia. En consecuencia, existe una bilateralidad producto de la contraprestación, ya que, de un lado existe un servicio público, y del otro, una obligación de pago, por lo que, el pago que realice el contribuyente es utilizado para satisfacer necesidades generales o colectivas y para sufragar el costo del servicio brindado.

Al respecto, Narciso Sánchez Gómez, manifiesta que “es potestativo para el gobernado el solicitar o hacer uso de los servicios, lo que quiere decir que la obligatoriedad para el pago de dicha contribución sólo es operante para todas las personas físicas y morales que alcancen los beneficios por los servicios públicos que en forma individual lo soliciten al gobierno, ya que si bien es cierto que se establecen en una forma colectiva, la actividad técnica o acto que propicia ese gravamen queda condicionada a que solo el individuo que alcance la ventaja en cuestión pague la obligación consecuente, no así por los que no requieran este tipo de servicios”.<sup>42</sup> Así, la obligación fiscal, no nace en forma automática por disposición legal, si no como consecuencia de un acto de voluntad del interesado en recibir el servicio, por así convenir a sus intereses.

De igual forma, Arrijo Vizcaíno, señala que “los Derechos están sujetos a un principio sumamente especial que no le es aplicable a ningún otro ingreso tributario; principio que suele expresarse en los siguientes términos: El hecho generador del tributo en el caso de

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, pág. 285.



los Derechos, consiste en que el servicio público particular divisible siempre debe prestarse a petición del usuario. Dicho en otras palabras, el supuesto o hipótesis normativa que da nacimiento a los Derechos, estriba en el acto de voluntad por medio del cual el causante ocurre ante el Estado a solicitarle la prestación de un servicio que lo va a beneficiar en forma directa y específica”. El Estado jamás ofrece espontáneamente a nadie la prestación de esta clase de servicios, sino que tan solo se concreta a estar en disponibilidad de prestarlos a quienes así se lo soliciten.<sup>43</sup>

En consecuencia, hay que aclarar que no todo servicio que preste el Estado es susceptible de causar un derecho, pues para ello deben cumplirse los siguientes requisitos:<sup>44</sup>

- Que esos servicios sean de solicitud o recepción obligatoria, serán de solicitud obligatoria aquellos servicios o actividades que el administrado necesita requerir de la administración, para ejercer o ejercitar ciertos derechos que la ley le reconoce (solicitud de pasaporte); el servicio público es de recepción obligatoria en tres casos:
  - Cuando así lo declare el ente público para garantizar la tranquilidad, seguridad o salubridad general (solicitud de licencia para enajenar alimentos al público en general).
  - Cuando el administrado no puede renunciar a ese servicio (servicios de inspección).
  - Por los servicios que son esenciales para el administrado (suministro de agua).
- Que los servicios prestados o realizados impliquen una manifestación de ejercicio de autoridad.
- Que la prestación del servicio la realice la Administración Pública Centralizada (cuando ese servicio lo preste un organismo público descentralizado y la naturaleza del mismo es la de un servicio de solicitud o recepción obligatoria o que implique una manifestación de autoridad, entonces el cobro realizado debe reputarse como derecho).

---

<sup>43</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, pág. 369.

<sup>44</sup> Ortega Maldonado, Juan Manuel. *Op. Cit.*, pág. 82.

Por su parte, Giuliani Fonrouge, nos dice que si bien la tasa se vincula con la realización de una actividad administrativa, esto no significa que cualquier actividad sea retribuable mediante tasas; algunas remuneraciones, en efecto, asumen la condición de obligaciones de derecho privado difíciles de caracterizar.<sup>45</sup>

Es importante señalar, que al ser los derechos uno de los ingresos tributarios del Estado, le resultan aplicables los principios que en materia fiscal consagra nuestra Carta Magna, sin embargo, considerando la naturaleza económica tan peculiar que este tributo posee, la aplicación de los principios constitucionales presenta una serie de variantes, por lo que, de una interpretación de lo establecido por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos, se puede establecer lo siguiente:

Para que los derechos posean validez jurídica, deben encontrarse previa y expresamente establecidos en una ley aplicable al caso de que se trate, ley que debe haber cumplido con el proceso legislativo que en materia fiscal establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Principio de legalidad). Además, la ley no debe concretarse a establecer la existencia de los derechos en sí, sino que debe comprender a todos los elementos de la contribución, como lo son: los sujetos, hecho generador, tasa o tarifa, base gravable, época de pago, sanciones en caso de incumplimiento.

En lo que hace a la proporcionalidad, que consiste en la obligación que tiene todo ciudadano de contribuir a los gastos públicos en una proporción lo más cercana posible a su capacidad económica, tal criterio resulta inaplicable tratándose de derechos, en virtud de que para calcularse el costo de los mismos no se toma en cuenta la capacidad económica del contribuyente, sino la finalidad de permitirle al Gobierno la recuperación del costo del servicio de interés general que presto a solicitud del usuario, por lo que, la proporcionalidad radicará entre el costo individual y los beneficios alcanzados por la personas físicas o morales que aparecen como sujetos pasivos, para lo cual, se debe tomar en cuenta el costo general y el costo específico de lo que cuesta prestar, mantener, modernizar el servicio, de tal suerte que el monto de las tarifas se fija fundamentalmente en proporción al costo del servicio prestado, y así la suma de los derechos a pagar debe ser mayor para aquellos usuarios que se beneficien en mayor proporción en comparación

---

<sup>45</sup> Giuliani Fonrouge, Carlos M. *Op. Cit.*, pág. 1075.

con aquellos que obtienen un menor beneficio. De esta forma, la proporcionalidad se ubica en que el monto a pagar debe fijarse en proporción al costo del servicio prestado, gravando en mayor medida a quienes obtengan un mayor beneficio por el servicio prestado que a quienes obtengan un beneficio menor.

Por ello, la suma en cantidad líquida de los derechos a pagar debe ser mayor, en términos tanto cuantitativos como cualitativos, para quienes se beneficien en mayor proporción de un servicio público particular divisible, que para quienes obtengan un beneficio menor. En el caso de los derechos que se deben cubrir por el consumo de agua potable, quien se beneficia de este servicio para satisfacer las necesidades domésticas de un pequeño departamento, debe pagar una cantidad cualitativamente menor a quienes se aprovechan del mismo servicio para satisfacer las necesidades de una gran mansión o de un complejo industrial.

Más bien, y de acuerdo a la legislación de la materia, quien consuma una mayor cantidad de agua potable pagará un importe mayor, en comparación de quien consuma un volumen de líquido menor, y no tanto por el beneficio adquirido, sino en proporción a la cantidad de agua usada, considerando evidentemente el tipo de uso, en razón de que aún y cuando un usuario doméstico consuma la misma cantidad de agua en metros cúbicos de un usuario no doméstico, el primero siempre realizará un pago menor, y en este caso, si puede verse reflejado de alguna forma el beneficio recibido.

Si alguien utiliza el servicio hidráulico para una casa habitación, uso doméstico, debe pagar una cantidad menor de quienes utilizan el servicio hidráulico para un complejo industrial o para prestar servicio de hospedaje, uso no doméstico, debido a que las tarifas van de acuerdo al tipo de usuario y a la cantidad o beneficio adquirido.

La equidad, consistente en que las leyes reguladoras deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes, esta garantía como en el caso anterior, no es aplicable como en materia de impuestos, en razón de que estos no pretenden gravar el ingreso, utilidad o rendimiento de una persona, sino tan solo permitirle al estado el recuperar las erogaciones que realizó para prestar el servicio, en consecuencia, habrá equidad si el impacto del gravamen es el mismo para todos los sujetos pasivos que alcancen iguales ventajas. Opera cuando la ley respectiva otorga a todas las personas

que reciben el mismo servicio y que obtienen de él un aprovechamiento idéntico, el mismo tratamiento.

En otras palabras, las cuotas o tarifas deben ser iguales para quienes reciban servicios análogos y hagan un uso o aprovechamiento idéntico del servicio público, ya que se violaría el principio si a quien está recibiendo el mismo tipo de servicio público y está haciendo el mismo uso de él, se le cobrara una cantidad mayor o menor que la que tengan que pagar otras personas en igualdad de condiciones.

De esta forma, la recaudación debe aprovecharse para cubrir los gastos ocasionados en la instalación, conservación y modernización del servicio hidráulico, que son el motivo del tributo, así como para la compra de materiales, insumos, maquinaria, equipo de trabajo, pago de personal y cubrir otras erogaciones relacionadas con el servicio, tal y como lo establece el artículo 194 del Código Financiero del Distrito Federal vigente.

Comentados los principios de proporcionalidad y equidad en los derechos, y retomando lo expresado anteriormente, se debe distinguir cuáles son los servicios que deben retribuirse con los derechos, es decir, con un tributo, y cuáles se deben retribuir con otro tipo de contra prestación, que en México se llama “productos” y que en los demás países de habla española se llaman precios; en primer lugar, se habla de servicios cuando el aprovechamiento individual del servicio puede ser medido; en segundo lugar, debe tratarse de servicios jurídicos inherentes al Estado y no a servicios de otra índole, pues a estos otros servicios corresponden a los productos o precios; y en tercer lugar, los servicios deben ser prestados por la Administración Pública del Estado.<sup>46</sup>

En el derecho, el Estado presta un servicio, realiza una obra, expide un certificado, una licencia, autorización, etc., que se liga a alguien, que es colocado por la ley en la situación de sujeto pasivo del tributo, basta una actividad estatal que tenga una referibilidad a alguien, colocado como sujeto pasivo del tributo que irá a nacer con la referibilidad; y corresponden a servicios jurídicos inherentes al Estado y no a servicios económicos de otra naturaleza; prestados por el Estado en su carácter de autoridad, por la Administración activa del Estado o por los organismos descentralizados.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, págs. 75 y 76.

<sup>47</sup> De la Garza, Sergio Francisco. *Op. Cit.*, págs. 333, 334 y 336.

Por lo que, dentro de los derechos se engloban un conjunto de pagos que deben enterarse tanto al Fisco Federal, como a los Fiscos estatales, municipales y del Distrito Federal, para tener derecho a determinados servicios públicos como suministro de agua potable, inscripciones en los Registros Públicos de Propiedad y del Comercio, uso de autopistas y puentes federales, registro de patentes y marcas, solicitud de copias certificadas, constancias de adeudos, certificaciones de pagos, información de los registros catastrales, por instalación, reconstrucción, reducción o cambio de lugar de tomas de agua y agua residual tratada, por la conexión de descargas domiciliarias, etc.

En consecuencia, y para una mejor comprensión de los derechos como contribuciones, a continuación se hará el análisis de los elementos generales de las contribuciones, aterrizando los conceptos en los Derechos por Suministro de Agua.

Por elementos de las contribuciones, Narciso Sánchez Gómez, nos dice que “constituyen las partes esenciales o medulares de la obligación tributaria, es el conjunto de ingredientes jurídicos, técnicos y materiales que le dan vida y sustento a toda contribución, y por medio de ellos, se puede conocer: el momento en que surge una obligación fiscal, quienes son los sujetos activo y pasivo de la misma, el objeto del gravamen, la base para determinar su monto, la cuota o tarifa aplicable a cada caso, la forma y periodo de pago, las exenciones a esa obligación, así como su requerimiento en la vía coactiva.”<sup>48</sup>

De manera que, se comentaran en ese orden, los siguientes elementos de las contribuciones: sujetos de la contribución; objeto; base gravable; hecho generador; tarifa; época de pago; exigibilidad del pago; determinación. Ello nos servirá para establecer en primer término, cuál es el sustento, la parte esencial o medular de los Derechos por Suministro de Agua, y en segundo, como la autoridad, ante el incumplimiento de esa obligación puede suspender alguno de los servicios hidráulicos.

---

<sup>48</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 242.

## SUJETOS DE LA CONTRIBUCIÓN.

Se puede hablar de dos categorías, la primera corresponde a la autoridad facultada para exigir su entero (denominado activo o acreedor), y la segunda, se refiere al obligado al pago (llamado pasivo o deudor).

En consecuencia, la relación tributaria se establece entre dos sujetos: de un lado el acreedor del tributo, quien tiene derecho a exigir la prestación, esto es el Estado; y por el otro, el deudor, quien tiene la obligación de realizar la prestación obligatoria, pecuniaria o en especie.

El sujeto activo, “es el acreedor de la obligación contributiva, el que tiene la obligación y la facultad de exigir el pago del tributo; compete a la Federación, a las Entidades Federativas, incluyendo al Distrito Federal y a los Municipios, como entidades jurídicas de Derecho Público, pueden ejercer el poder o autoridades del Estado para exigir legalmente el entero del gravamen dentro de su propia esfera de competencias”. “La ley creadora del tributo debe indicar quiénes son los sujetos activos revestidos de los poderes de liquidación, comprobación, recaudación y administración de las contribuciones, en otras palabras, de la propia norma jurídica fiscal, se desprende en forma expresa, quienes son las autoridades fiscales federales, estatales y municipales encargadas de aplicar en forma concreta los preceptos jurídicos relativos a la obligación fiscal, para lograr el entero respectivo, y en su caso aplicar las sanciones, los recargos y los gastos de ejecución que procedan en cumplimiento del ejercicio de la potestad tributaria y sancionadora del Poder Público”.<sup>49</sup>

De esta forma, podemos decir que en materia de derechos, el sujeto activo es la persona jurídica que tiene la obligación y facultad de exigir el pago por el servicio prestado.

A mayor precisión, el sujeto activo se puede clasificar en:<sup>50</sup>

- Sujeto activo de la imposición.- Son aquellos entes públicos que están facultados para imponer tributos, para dictar normas impositivas, aquellos que el legislador

---

<sup>49</sup> *Ídem.*

<sup>50</sup> Reyes Altamirano, Rigoberto. *Elementos Básicos de Derecho Fiscal*. 2ª edición, Ed. Universidad de Guadalajara, México, 2001, pág. 101.

faculta, mediante leyes, para recibir contribuciones. Nuestro sistema constitucional, reconoce cuatro sujetos, la Federación, las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal.

- Sujeto activo de la relación tributaria.- Es el facultado para recibir y exigir, en su caso, el pago de las contribuciones. Este sujeto es el mero titular de un derecho subjetivo que le faculta para hacer efectiva una prestación tributaria de un contribuyente, ocupa la posición acreedora dentro de una determinada relación jurídica y que está facultado para ejercitar un derecho de crédito para el cobro de una deuda tributaria.

El sujeto pasivo de la obligación fiscal, “es la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco”.<sup>51</sup>

En otras palabras, es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con la ley está obligada a pagar una contribución, cuando su situación jurídica concuerde con la hipótesis legal conducente a ese deber, es decir, cuando haya solicitado y recibido un servicio particular divisible.

Ahora bien, de manera general, el sujeto pasivo son las personas físicas o morales que están obligadas a otorgar una prestación de dar consistente en la entrega de una suma de dinero al sujeto activo. Es la persona física o moral que se coloca dentro de la correspondiente hipótesis normativa, es decir, adquiere esa calidad mediante la simple realización del hecho generador de un tributo, sin importar su nacionalidad, estatus jurídico, para las personas morales, y para las personas físicas, su edad, sexo, actividad o creencias personales.

El Código Financiero del Distrito Federal en la primera parte del artículo 30, establece que: “Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo”. Del precepto legal antes señalado, podemos claramente reafirmar la existencia de dos sujetos pasivos, el primero, las personas físicas, cualquiera que sea su edad, sexo, estado civil, ocupación, domicilio, etc., y el segundo, las personas morales, nacionales o extranjeras.

---

<sup>51</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 147.

Por personas físicas, entendemos todo ser humano dotado de capacidad de goce, es decir, de la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, lo cual amplía enormemente el concepto, pues aún los menores de edad y los incapaces, representados desde luego por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, pueden llegar a ser sujetos pasivos de un tributo o contribución. En tanto que las personas morales, están constituidas por todas las asociaciones y sociedades civiles o mercantiles, debidamente organizadas conforme a las leyes del país en donde tengan establecido su domicilio social.<sup>52</sup>

Cuando el legislador establece el hecho imponible en una norma jurídica, generalmente no distingue si el sujeto pasivo tiene o no capacidad jurídica de ejercicio conforme al Derecho Civil, pues sólo se limita a identificar el hecho o situación que da origen al nacimiento de la obligación contributiva, y por tal virtud a precisar, que todas las personas físicas o morales que coincidan en esa disposición normativa tienen el carácter de contribuyentes, sin indicar si tal deber solo incumbe a quienes son mayores de edad y tienen capacidad de ejercicio, ni tampoco excluye a los menores o incapacitados por el derecho común. Siendo importante recalcar que para los menores de edad y otras personas que son reconocidas como incapaces por el Derecho Civil, ejercen su derecho y cumplen con sus obligaciones legales en el orden tributario por medio de sus representantes legales, y en caso de cometerse alguna infracción relacionada con esa prestación fiscal, la sanción pertinente es aplicable al representante legal, independientemente de que la suerte principal del tributo debe ser enterada con cargo al patrimonio, riqueza o ingresos del sujeto pasivo directo que sea menor de edad o que padezca estado de interdicción, pues de los mayores de edad que tienen el pleno goce y disfrute de sus derechos civiles, podrán cumplir sus obligaciones sin mayor objeción que las que marquen las leyes respectivas.<sup>53</sup>

La doctrina clasifica a los Sujetos Pasivos, en: <sup>54</sup>

- a) Contribuyente u Obligado Directo.- Es el típico sujeto pasivo, se trata de la persona física o moral, nacional o extranjera, que lleva a cabo el hecho generador del tributo;

---

<sup>52</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, pág. 129.

<sup>53</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, págs. 405 y 406.

<sup>54</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, págs. 192 a 199.



se le denomina contribuyente u obligado directo, porque sobre él recae el deber tributario, es quien específicamente se coloca dentro de la hipótesis normativa prevista en la Ley Fiscal.

- b) Obligado Solidario.- Es la persona física o moral, nacional o extranjera, que en virtud de haber establecido una determinada relación de tipo jurídico con el sujeto pasivo obligado directo, por disposición expresa de la ley tributaria aplicable, adquiere concomitantemente con dicho obligado directo y a elección del Fisco, la obligación de cubrir un tributo originalmente a cargo del propio contribuyente directo.<sup>55</sup>
- c) Obligado Subsidiariamente o por Sustitución.- Aquella persona, generalmente física, que se encuentra legalmente facultada para autorizar, aprobar o dar fe respecto de un acto jurídico generador de tributos o contribuciones y a la que la ley hace responsable de su pago bajo determinadas circunstancias en los mismos términos que al sujeto pasivo obligado directo (funcionarios públicos, magistrados, notarios, retenedores, recaudadores).<sup>56</sup>
- d) Obligado por Garantía.- Es la persona física o moral, que voluntariamente afecta un bien de su propiedad u otorga una fianza, con el objeto de responder ante el Fisco, a nombre y por cuenta del sujeto pasivo obligado directo, del debido entero de un tributo originalmente a cargo de este último y cuyo pago ha quedado en suspenso, en el supuesto de que al ocurrir su exigibilidad, el propio obligado directo no lo cubra oportunamente. Es el único sujeto pasivo que no asume tal papel por disposición de la ley, sino por voluntad propia.

Con base en lo expuesto, en materia derechos, el sujeto pasivo es la persona física o moral, incluyendo a ciertas dependencias públicas federales y locales, que están obligados al pago de derechos, por haber alcanzado un beneficio personal y directo, por los servicios prestados.

En México, solo las personas físicas y morales, pueden ser sujeto pasivo de la obligación fiscal, pues solamente ellas están previstas como contribuyentes.

En el Derecho Tributario basta con la capacidad de goce para estar en aptitud de ser sujeto pasivo de la obligación fiscal. Toda persona es capaz de derechos y obligaciones

---

<sup>55</sup> Sobre este punto, el artículo 70 del Código Financiero del Distrito Federal, indica en veintiún fracciones, los casos en los que a determinadas personas se les considera responsables solidarios para el pago de los créditos fiscales.

<sup>56</sup> A este tipo de sujetos pasivos se refiere el artículo 70 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal.

fiscales, ya que, la capacidad de ser contribuyente consiste en la posibilidad de hecho de ser titular de las relaciones económicas que constituyen los hechos imposables. La única limitación que encontramos en materia de incapaces es la de que no se puede agotar en su contra el procedimiento administrativo de ejecución sino hasta que tengan un representante legal.<sup>57</sup>

En conclusión, y de manera genérica, tenemos al Estado como sujeto activo, y a la persona física o moral beneficiaria del servicio público administrativo, como sujeto pasivo.

En lo que hace a los Derechos por Suministro de Agua, el sujeto activo de la relación tributaria, quien exige y recibe el pago de las contribuciones, es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 196 primer párrafo del Código Financiero del Distrito Federal, 7° y 16 fracción XVIII de la Ley de Aguas del Distrito Federal, y en la “Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para prestar los Servicios de Tesorería que se indican”, quien actúa como auxiliar de la autoridad fiscal, Secretaría de Finanzas; y los sujetos pasivos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 párrafo primero del Código Financiero del Distrito Federal, son los usuarios del servicio. El artículo 4° fracción XL de la Ley de Aguas del Distrito Federal, indica que los usuarios, son las personas físicas o morales que hagan uso de uno o más de los servicios hidráulicos; así, el sujeto pasivo, es la persona física o moral que alcanza un beneficio personal y directo por los servicios hidráulicos prestados por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, son los usuarios de los servicios hidráulicos.

De tal suerte que el usuario del servicio agua, tal y como lo indica el doctrinario Hugo Carrasco Iriarte, “es la persona física o moral que utiliza el servicio de agua potable o residual tratada, así como el que aprovecha el drenaje”.<sup>58</sup>

## OBJETO.

Cuando se habla del objeto del tributo, se está haciendo referencia a lo que grava la ley tributaria y no al fin que busca con la imposición; y se define como la realidad económica

---

<sup>57</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, 2007, pág. 151.

<sup>58</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Op. Cit.*, pág. 102.

sujeta a imposición; como por ejemplo, la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes o servicios, etc., y queda precisado a través del hecho imponible.<sup>59</sup>

El objeto de las contribuciones, es la materia, actividad o acto sobre la cual recae esa obligación, esto es, se trata de los hechos, operaciones, ingresos o riqueza generadora del tributo, son los beneficios o ventajas que nos brinda el Estado por los servicios públicos que presta a la colectividad.<sup>60</sup>

Está representado por los beneficios personales y divisibles que alcanzan los sujetos pasivos, personas físicas y morales, que quedan comprendidas en las disposiciones propias de esa contribución, y deben hacer el entero respectivo en la oficina recaudadora, en la forma, momento y lugar que así se encuentre regulado.<sup>61</sup>

Lo constituyen los servicios que presta el Estado bajo las condiciones y modalidades estatuidas en las normas relativas.

En el caso de los Derechos por Suministro de Agua, el objeto está representado por los beneficios personales y directos que alcanzan los usuarios del servicio hidráulico que provee el Distrito Federal, el cual, como se mencionó anteriormente, implica los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, para fines domésticos y no domésticos.

El agua potable, de acuerdo al artículo 4º fracción II de la Ley de Aguas del Distrito Federal, es aquella que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.

Por drenaje, el artículo 4º fracción XVI de la Ley antes enunciada, nos dice que es la infraestructura para recolectar, conducir y disponer aguas residuales.

El drenaje, se encuentra vinculado con lo que se conoce como descarga de agua, que consiste en la acción de verter agua residual y pluvial en el sistema de alcantarillado y drenaje.<sup>62</sup>

---

<sup>59</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 112.

<sup>60</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 243.

<sup>61</sup> *Ibidem*, pág. 293.

<sup>62</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Op. Cit.*, pág. 97.

Por último, el servicio de alcantarillado, consiste en la red o sistema de conductos y dispositivos para recolectar y conducir el agua residual y pluvial al desagüe o drenaje.<sup>63</sup>

Al hablar del objeto de las contribuciones, Reyes Altamirano Rigoberto, manifiesta que “muchos doctrinistas incurren en el error de señalar, que las contribuciones tienen un objeto (quizá como herencia de los contratos civiles) en lugar de un hecho generador, lo cual es inexacto, ya que el objeto es la cosa o bien que conforma al hecho imponible de la contribución, y no origina la obligación tributaria”.<sup>64</sup>

No obstante, el comentario anterior, consideramos que las contribuciones si cuentan con un objeto, que consiste en el beneficio que obtienen los usuarios al disfrutar del servicio que presta la administración, por lo que, el objeto en los Derechos por Suministro de Agua es la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Tan existe el objeto en los Derechos por Suministro de Agua, que el artículo 194 del Código Financiero del Distrito Federal, expresa: “Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea el Distrito Federal, los usuarios del servicio. El monto de dichos derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello...”; en otras palabras, y reiterando lo anterior, lo constituye los servicios hidráulicos de agua potable (adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido), drenaje (descarga a la red de drenaje) y alcantarillado.

#### BASE GRAVABLE.

La base gravable, se define como “la cuantía sobre la cual se determina una contribución menos las deducciones autorizadas por la ley”; ésta “debe estar medida de alguna manera por el precio, el valor, el peso, el volumen, la altura, la longitud, la superficie, la profundidad, el grueso o cualquier otra forma mensurable”.<sup>65</sup>

---

<sup>63</sup> *Ídem.*

<sup>64</sup> Reyes Altamirano, Rigoberto. *Op. Cit.*, pág. 111.

<sup>65</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho Fiscal I*. Ed. IURE Editores, México, 2001, pág.196.

Es “el valor pecuniario señalado por la ley al que se le aplica la tarifa para establecer la cuantía de la obligación fiscal, es decir, para precisar el adeudo en cantidad líquida”.<sup>66</sup>

También se le llama en algunos casos unidad fiscal, y ésta es “la cuantía de rentas, la cosa o el valor asignado a una riqueza sobre la cual se determina el tributo a cargo del sujeto pasivo o del responsable solidario”, como puede ser, si se trata del cobro de derechos, el precio de los servicios prestados a los particulares.<sup>67</sup>

Es decir, consiste en “el costo general y específico de los servicios públicos que dan motivo a la contribución, lo cual se equipara al valor que cuesta prestar, mantener y modernizar los servicios”.<sup>68</sup>

Por lo tanto, podemos establecer que la base gravable es el monto o cantidad a la cual debe aplicársele la tasa o tarifa.

Así, la base gravable en los Derechos por Suministro de Agua, de conformidad con el artículo 194 del Código Financiero del Distrito Federal, consiste en los metros cúbicos de agua potable que registre el aparato medidor, ya que con base en éstos, se aplican las tarifas establecidas en el citado precepto.

Del volumen de consumo medido en el bimestre, entendido éste como los metros cúbicos de agua potable, dependerá la tarifa que se le aplicará al contribuyente, es decir, la cuota mínima y la cuota adicional por metro cúbico excedente del límite inferior.

#### HECHO GENERADOR.

La doctrina, al referirse al hecho generador, ha utilizado diferentes vocablos, entre los que se encuentran: supuesto normativo, presupuesto de hecho, hecho imponible, hipótesis de incidencia, supuesto impositivo, situaciones jurídicas o de hecho.

No obstante lo anterior, el hecho generador se define como la conducta prevista por la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la

---

<sup>66</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 124.

<sup>67</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 243.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pág. 293.

obligación tributaria, en consecuencia, existirá el hecho generador cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con ello se provoca el surgimiento de la obligación fiscal.

En esas condiciones, y siguiendo lo manifestado por el doctrinario Adolfo Arrijo Vizcaíno, “el nacimiento del tributo o contribución tiene lugar cuando el o los sujetos pasivos realizan el supuesto jurídico o se colocan en la hipótesis normativa prevista en la ley hacendaria”.<sup>69</sup>

Esto es, “el hecho imponible es una hipótesis normativa a cuya realización se asocia el nacimiento de la obligación fiscal, y el hecho generador, es el hecho material que se realiza en la vida real que actualiza esa hipótesis normativa, por lo tanto, la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho imponible, es decir, cuando se da el hecho generador, pues en ese momento coincide con la situación abstracta prevista en la ley”. En cuanto a los derechos, la obligación fiscal nace al momento en que la autoridad efectivamente presta el servicio administrativo particular.<sup>70</sup>

Cabe recordar, que la obligación tributaria se define como “el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado como Fisco, y con el carácter de sujeto activo, exige de un administrado denominado sujeto pasivo el pago de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”.<sup>71</sup>

En otras palabras, el nacimiento de una contribución “surge automáticamente al realizarse en la práctica económica o social la hipótesis legal, y posteriormente ya habrá en caso necesario, de que una autoridad competente emita un acto administrativo para determinar y exigir el monto del tributo”. Por lo que, “el hecho imponible o propiciador del gravamen es la circunstancia, acontecimiento, hecho u operación hipotéticamente establecida en una norma jurídica, cuya realización provoca el nacimiento de la obligación tributaria concreta o específica”.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, pág. 130.

<sup>70</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, págs. 119 y 120.

<sup>71</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, págs. 523 y 524.

<sup>72</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 367.

De esta forma, y resumiendo lo expresado, es dable decir que el hecho imponible lo constituye la descripción que realiza el legislador de una determinada conducta, la cual, en caso de concretizarse dará origen a la obligación tributaria; por lo que, el hecho generador es entonces, la realización de la conducta prevista, es decir, el acto o actividad que al realizarse da origen a la obligación tributaria.

En este punto es importante señalar, que el nacimiento del tributo constituye un momento por entero distinto del de su determinación en cantidad líquida, ya que se requiere de la presencia de una serie de circunstancias posteriores al nacimiento de la obligación, para que la Autoridad Fiscal o el contribuyente puedan determinar de manera específica su monto en cantidad líquida.

Entre el objeto del tributo y el hecho imponible hay una íntima relación, ya que sería insuficiente para la causación del tributo que la ley impositiva sólo estableciera el objeto del gravamen, si no precisa cuál es el acto o hecho relacionado con él, cuya realización por el particular da origen a la obligación fiscal y es justamente ese acto o hecho contenido en el hecho imponible.<sup>73</sup>

Ahora bien, respecto del hecho generador de las contribuciones, el artículo 50 del Código Financiero del Distrito Federal, indica:

“Artículo 50.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.”

Como bien lo manifiesta el doctrinario Adolfo Arrijo Vizcaino, al referirse al artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, aplicado por analogía al artículo antes enunciado, “la terminología empleada no es todo lo correcta que fuera de desearse -pues se habla de ‘situaciones jurídicas o *de hecho*’, siendo que si en acatamiento del principio de legalidad un tributo no puede existir, a menos que se contemple en una hipótesis normativa, resulta

---

<sup>73</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 119.

erróneo disponer que una situación de hecho (es decir, no prevista en un texto legal) puede servir de base para su nacimiento-“. <sup>74</sup>

Así tenemos que, en materia de derechos, el hecho generador siempre está constituido por el despliegue de una actividad estatal concreta y singular ordinariamente instada o provocada por un sujeto y que lo tenga por destinatario y/o beneficiario, por consiguiente, el hecho generador de la obligación tributaria está conformado por una actividad estatal. <sup>75</sup>

En el mismo sentido, podemos indicar, que el supuesto normativo que da nacimiento a los derechos, también estriba en el acto de voluntad por medio del cual el causante ocurre ante el Gobierno a solicitarle la prestación de un servicio que lo va a beneficiar en forma directa y específica, ya que el Gobierno no ofrece espontáneamente a nadie la prestación de este tipo de servicios, sino que tan solo se concreta a estar en posibilidad de prestarlos a quienes así se lo soliciten. Como lo es, en los casos que una persona física o moral solicita la instalación de una toma de agua o su alta en el padrón de usuarios del servicio.

Al ser los Derechos por Suministro de Agua servicios públicos divisibles, ya que se tienen mecanismos que permiten identificar e individualizar a los usuarios del servicio, se conoce al usuario del servicio, el tipo de toma con la cuenta, si tiene medidor instalado o no, esto incide en que el hecho generador del tributo, siempre se preste a petición del usuario.

En consecuencia, el hecho generador en los Derechos por Suministro de Agua, consiste en la prestación de los servicios hidráulicos a un usuario plenamente identificado, quien además ha solicitado y ha hecho uso de esos servicios públicos.

#### TARIFA.

La cuota o tarifa de las contribuciones, es “la unidad o medida de donde se parte para cobrar el tributo, llamado también tipo de gravamen cuando se expresa en un tanto por ciento”. <sup>76</sup>

---

<sup>74</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, pág. 130.

<sup>75</sup> Jiménez González, Antonio. *Lecciones de Derecho Tributario*. 9ª edición, Ed. Thomson, México, 2004, pág. 84.

<sup>76</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 243.



Así, la tasa es la cantidad a pagar, en por ciento o en cantidad, establecida en ley; y la tarifa, consiste en la unidad aritmética que se toma como base para la liquidación en moneda de curso legal, del tributo a pagar.

Las clases de tasas contributivas, son:<sup>77</sup>

- a) Cuota Fija.- Consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal (Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado).
- b) Tarifa Progresiva.- Tiene por objeto establecer tasas diferenciales cuyo impacto económico se va acrecentando en la medida en que el monto del hecho generador es mayor, decreciendo cuando dicho monto resulta menor, algunos autores las denominan “tasas escalonadas” (Derechos por Suministro de Agua, Derechos de Descarga a la Red de Drenaje, Impuesto Predial).
- c) Cantidad Fija.- En este caso la tasa se determina aplicando al hecho generador del tributo una cantidad exacta expresada en moneda del curso legal (Impuesto sobre Uso y Tenencia de Vehículos).

De lo anterior obtenemos, que en los Derechos por Suministro de Agua se aplica una tarifa progresiva, en la que se toma en consideración si se tiene o no aparato medidor instalado en la toma de agua, además del tipo de uso de la misma (doméstico, no doméstico y mixto), en la que a mayor consumo en metros cúbicos de agua, resulta mayor el importe a pagar; y a la inversa, es menor la cantidad a cubrir si se consume menos agua, de conformidad con el artículo 194 fracciones I, II y III del Código Financiero del Distrito Federal.

La diferencia existente entre las tarifas de un uso doméstico con medidor instalado y un uso no doméstico con medidor instalado, radica en que el costo de los metros cúbicos de agua potable consumidos para los usuarios no domésticos, es superior al establecido para los usos domésticos.

---

<sup>77</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, págs. 132 y 133.

## ÉPOCA DE PAGO.

Una vez que un tributo ha nacido y se encuentra determinado en cantidad líquida, surge la obligación de pagarlo o enterarlo al sujeto activo de la relación tributaria, lo que representa una etapa posterior y varía según lo disponga la ley aplicable.

En esas condiciones, por época de pago se entiende “el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación; por lo tanto, el pago debe hacerse dentro del plazo o en el momento que para ese efecto señala la ley”.<sup>78</sup>

En otras palabras, es la fecha o momento en que debe enterarse la contribución.

Existen casos en los que el gravamen se paga con posterioridad o después de que nace la obligación fiscal, es decir, para estos supuestos primero se realizan los actos de causación que dan origen al nacimiento de la obligación fiscal y después se paga éste.

Para conocer la época de pago de un tributo en específico, deberá acudir en primer lugar, a la ley tributaria o título, capítulo o sección de la misma, que hagan referencia a la contribución aplicable al caso de que se trate, y solamente cuando ésta o éste no contengan ninguna disposición al respecto, en el caso del Distrito Federal, será necesario observar las reglas contenidas en el artículo 61 del Código Financiero Local, que a la letra señala:

Artículo 61.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse dentro de los siguientes quince días a aquél en que se produzca el hecho generador.

Como se expuso anteriormente, para el caso específico de los derechos en algunos casos su pago debe hacerse *antes o en el momento* mismo en el que solicita la prestación del servicio, conforme a los términos y condiciones establecidos en la ley, o bien, *con posterioridad* a la prestación del mismo; para lo cual, el artículo 41 del Código Financiero del Distrito Federal establece:

---

<sup>78</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 125.

Artículo 41.- El pago de los derechos que establece este Código deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

En caso de que el pago de derechos deba efectuarse con posterioridad a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca en este Código dejará de prestarse si no se efectúa dicho pago.

De lo anterior se concluye que, de manera general, el pago de los derechos debe de hacerse por el contribuyente previamente a la prestación de los servicios, salvo en los casos que expresamente se señale que sea posterior el entero de ese gravamen. Este último supuesto de pago con posterioridad a la prestación del servicio, aplica a los Derechos por Suministro de Agua, al establecer el artículo 196 párrafo primero del Código Financiero del Distrito Federal, que la determinación de los derechos se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá afectar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara, en las fechas límite que al efecto establezca el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Lo que es comprensible, si tomamos en cuenta que los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se deben prestar en forma constante o continua, y además, por la naturaleza misma de los servicios, en los que no sería imaginable el cobro del servicio de suministro de agua potable sin tomar en cuenta lo que verdaderamente se consumió de ella, ya que como se ha dicho, la base gravable para esta contribución es los metros cúbicos de agua consumidos, de ahí que primero se debe utilizar el servicio público divisible para pagarlo con posterioridad.

#### EXIGIBILIDAD DEL PAGO.

La exigibilidad de la obligación fiscal, “es la posibilidad de hacer efectiva dicha obligación, aún en contra de la voluntad del obligado, en virtud de que no se satisfizo durante la

época de pago, por lo tanto, mientras no se venza o transcurra la época de pago de la obligación fiscal no es exigible por el sujeto activo”.<sup>79</sup>

Dicho en otras palabras, “un tributo o contribución se vuelve exigible cuando después de haber nacido y de encontrarse determinado, el sujeto pasivo deja transcurrir el plazo que la ley establezca para su pago sin efectuar el entero correspondiente”, y da origen al ejercicio de las facultades coactivas por parte del Fisco, siendo tres las principales consecuencias de la exigibilidad de las contribuciones:<sup>80</sup>

1. *Imposición de recargos y multas.*- Los recargos suelen definirse como una especie de intereses moratorios que se cobran a los sujetos pasivos en los casos de pago extemporáneo de un tributo, en tanto que las multas son sanciones pecuniarias que la autoridad hacendaria impone a quienes infringen las leyes fiscales.
2. *La instauración del procedimiento económico-coactivo o procedimiento administrativo de ejecución fiscal.*- Se denomina así a la acción que el Fisco lleva a cabo en contra de un contribuyente que no ha pagado uno o varios tributos a su vencimiento, con el objeto de hacer efectivo su importe más el de los correspondientes tributos accesorios (recargos, multas y gastos de ejecución), de manera forzada y aún en contra de la voluntad del afectado, mediante el embargo y remate de bienes de su propiedad en cantidad suficiente para satisfacer el monto total de los adeudos de que se trate.
3. *El cobro de gastos de ejecución.*- Cuando se incoa (es decir, se instaura) el procedimiento económico-coactivo, el Fisco incurre en diversas erogaciones (honorario de ejecutores, publicación de convocatorias, transporte de los bienes embargados, etc.) cuyo monto debe ser cargado al causante remiso que por su incumplimiento da origen a esta situación.

Es importante mencionar, que “las consecuencias de la exigibilidad pueden llegar a afectar en forma bastante seria la economía personal que se exponga a ella, ya que presupone una actitud de renuncia o negligencia frente al operativo de tener que cumplir con las obligaciones tributarias y por ende da origen al ejercicio de las facultades coactivas por parte del fisco”.<sup>81</sup>

---

<sup>79</sup> *Ibíd.*, pág. 127.

<sup>80</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, págs. 136 y 137.

<sup>81</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 380.

La exigibilidad de un tributo, da origen en forma automática al ejercicio de la facultad sancionadora de la Autoridad Fiscal, ocasionando que el monto original del crédito se eleve considerablemente por la imposición de recargos, multas y gastos de ejecución.

Como obligaciones jurídicas que son los derechos, una de sus características es la coactividad, en caso de que no se cumplan voluntariamente lo serán coactivamente, mediante la fuerza del Estado. La fuente de la coacción está en la ley (principio de legalidad) y no en la voluntad de la administración pública.

Consecuencia de ello, para que legalmente pueda ser exigible el pago de los derechos, se requiere en primera instancia, una norma que así lo establezca, que tenga el carácter de ley, y que se realicen la situaciones jurídicas o de hecho previstas en la norma, es decir, el servicio público que constituye el hecho generador de la obligación tributaria debe ser prestado.

En esas condiciones, una vez que el contribuyente ha solicitado de la Administración Pública (Sistema de Aguas de la Ciudad de México), la prestación de los servicios hidráulicos, automáticamente queda obligado a cubrir el importe de los derechos correspondientes, en los términos y plazos que se fijen en la ley respectiva.

De manera que, ante la falta de pago de un crédito fiscal derivado de los Derechos por Suministro de Agua, en la fecha o dentro del plazo establecido por la ley para hacerse el entero respectivo, obligará al sujeto activo de la relación tributaria, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, quien actúa como auxiliar de la Secretaría de Finanzas para prestar los servicios de Tesorería, a exigir el cumplimiento de esa obligación en forma coactiva.

Una vez determinada la obligación contributiva, la ley fija un término legal para proceder al entero del gravamen y en cuyo caso de incumplimiento se estará incurriendo por el sujeto pasivo principal o por el responsable solidario en una infracción o contravención a la norma jurídica que estatuye ese deber, y en esas condiciones, el Estado se encuentra facultado para que mediante un mandamiento de ejecución formule la liquidación del

tributo y ordene a un ejecutor fiscal requerir el entero conducente, y en su caso embargar bienes suficientes para garantizar la prestación reclamada.<sup>82</sup>

Así tenemos, que ante el incumplimiento de pago en los Derechos por Suministro de Agua en el plazo establecido, la autoridad recaudadora al hacer exigible el pago procederá de la siguiente manera:

- De conformidad con el artículo 63 del Código Financiero del Distrito Federal, actualizará el crédito fiscal desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, debido al transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar.
- Por disposición del artículo 64 del Código Financiero del Distrito Federal, se deberán pagar recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública por la falta de pago oportuno, los cuales se calcularán conforme a una tasa que será 30% mayor de la que establezca la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en la Ley de Ingresos, para el caso de pago diferido o en parcialidades.
- Aplicará una multa del 40% o del 60% de la contribución omitida, según se trate de un “requerimiento de presentación de declaraciones”, denominado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México como “RA”, o de una “determinación de Derechos por Suministro de Agua”, denominada “RB”, de conformidad con los artículos 110 y 592 del Código Financiero del Distrito Federal.
- Adicionará además, los gastos de ejecución a que hace referencia el artículo 625 del Código en comento, los cuales ascenderán al 2% de la contribución omitida, y si la cantidad es inferior a \$171.00 (ciento setenta y un pesos 00/100 M.N.), cobrará ésta cantidad en lugar del 2%, y en ningún caso podrán exceder de \$30,386.00 (treinta mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.). Si bien, los gastos de ejecución se cobran cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, en la práctica la Autoridad Fiscal Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cobra éstos en los casos de “requerimiento de presentación de declaraciones”, “RA”, o de una “determinación de Derechos por Suministro de Agua”, “RB”.

---

<sup>82</sup> *Ídem.*

Por último, se debe precisar que las normas jurídicas relacionadas con el nacimiento y liquidación de la obligación tributaria no pueden ser objeto de aplicación retroactiva, y que las normas sobre procedimiento quedan exentas del principio de irretroactividad. Es decir, la contribución se liquidará y determinará conforme a las disposiciones vigentes en su nacimiento, y le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad (artículo 50 del Código Financiero del Distrito Federal).

## DETERMINACIÓN.

La determinación de la obligación tributaria, se entiende como “el acto o conjunto de actos emanados de la Administración Pública, de los particulares o de ambas partes coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del hecho que dio nacimiento a esa obligación, identificando plenamente la base gravable, para concretizar el monto del tributo que debe enterarse al fisco.”<sup>83</sup>

Así mismo, se define como “la operación matemática encaminada a fijar su importe exacto mediante la aplicación de las tasas tributarias establecidas en la ley hacendaria”; constituye un acto posterior al nacimiento de la obligación tributaria, cuya temporalidad varía según el crédito de que se trate, y debe llevarse a cabo, aplicando matemáticamente al hecho generador del tributo la tasa contributiva prevista en la ley.<sup>84</sup>

Consiste en “la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida”. Es un acto posterior al nacimiento de la obligación y consiste en la aplicación del método adoptado por la ley.<sup>85</sup>

Ahora bien, como se comentó en la parte relativa al hecho generador, el nacimiento de la contribución constituye un momento distinto al de su determinación en cantidad líquida, ya que, una vez que se ha actualizado el supuesto jurídico o hipótesis normativa, la Autoridad Fiscal o el contribuyente determinan el monto en cantidad líquida.

En efecto, una vez que se realiza el hecho generador se puede fijar el importe en cantidad líquida, ya que si no ha nacido la obligación tributaria no se podría llegar a precisar un

---

<sup>83</sup> *Ibidem*, pág. 370.

<sup>84</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, pág. 132.

<sup>85</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 121.

importe, se determina una vez que el contribuyente ya tiene la obligación de pago. Existen casos, en los que el contribuyente antes de realizar el hecho concreto, ya sabe o puede saber el importe que debe pagar por concepto de contribuciones.

También puede suceder que la determinación de las contribuciones la efectúe el sujeto pasivo de la relación tributaria, supuesto en el cual estaríamos en presencia de la figura de la “autodeterminación”, que consiste en que el mismo contribuyente efectúe las operaciones aritméticas que lo llevan a fijar el importe que debe enterar.

Antes de hablar de la determinación del crédito fiscal en los Derechos por Suministro de Agua, debe precisarse si los términos determinar y liquidar una obligación fiscal son equivalentes, o bien, si son conceptos distintos. “Determinar una obligación fiscal significa constatar su nacimiento, y la reunión de todos los elementos materiales y formales que propicien su cumplimiento. Por liquidar una obligación fiscal debe entenderse el acto de realizar la operación o serie de operaciones aritméticas mediante las cuales se precisa el monto del crédito fiscal a cargo del sujeto pasivo... En resumen el significado de liquidar se restringe a la acción de realizar una operación aritmética para cuantificar el monto de la contribución, en cambio, la acción de determinar una obligación, que es previa a la liquidación, es la práctica de una serie de pasos que tienen a posibilitar la liquidación”. Primero se lleva a cabo la determinación y posteriormente la liquidación del gravamen para hacer el entero del tributo.<sup>86</sup>

En los Derechos por Suministro de Agua, para efectos de determinar la cantidad de derechos a cargo el contribuyente, el artículo 194 del Código Financiero del Distrito Federal, indica que se debe tomar en cuenta, en primer lugar, el tipo de uso, doméstico, no doméstico o ambos usos, y si la toma de agua cuenta o no con medidor instalado.

El medidor de agua, se define como “el instrumento que sirve para cuantificar el caudal o flujo de agua que pasa por una tubería”.<sup>87</sup>

El tipo de uso deriva de que, si la toma de agua abastece a un inmueble destinado a la casa habitación, será uso doméstico; y por excepción, todas aquellas tomas que no sean

---

<sup>86</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 372.

<sup>87</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Op. Cit.*, pág. 97.



domésticas, serán no domésticas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 194 fracción I, incisos a) y b).

De ahí, que si una toma de agua de uso doméstico cuenta con medidor instalado, la tarifa aplicable es la prevista en el artículo 194 fracción I, inciso a), tomando en cuenta el volumen de agua consumido durante el bimestre, y de acuerdo a las lecturas que registre el aparato medidor, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes, siempre que éstas no tengan una antigüedad mayor a un año.

Si la toma de agua de uso doméstico, no cuenta con aparato de medición instalado, el medidor está descompuesto o existe imposibilidad de efectuar la lectura al mismo, la determinación de los derechos se realiza de acuerdo a la tarifa establecida en el artículo 194 fracción II, inciso a), aplicando al efecto, el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en el que está instalada la toma de agua, siempre que en esa colonia el número de tomas que cuentan con medidor instalado, sea mayor o igual al 70% de las tomas instaladas; y en los casos en que no se cumpla esa condición, se aplica una cuota fija considerando el tipo de colonia catastral en el que se encuentre el inmueble.

En el caso de tomas de agua de usos no doméstico que cuenten con medidor instalado, la determinación del derecho se realiza conforme a las tarifas previstas en el artículo 194 fracción I, inciso b) del Código Financiero del Distrito Federal, conforme al volumen de consumo medido en el bimestre y de acuerdo a las lecturas que registre el aparato medidor, con base al promedio del consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes, siempre que éstas no tengan una antigüedad mayor a un año.

Para los casos de tomas de usos no doméstico sin medidor instalado, o cuando el medidor este descompuesto o exista imposibilidad de efectuar la lectura al aparato medidor, se aplica lo establecido en el artículo 194 fracción II, inciso b) del multicitado Código, aplicando una cuota fija bimestral considerando el diámetro de la toma.

En cambio, para los casos en que los usuarios tengan ambos usos, es decir uso doméstico y no doméstico, y que tengan medidor instalado, se les aplica la tarifa doméstica, prevista en el artículo 194 fracción I, inciso a), por los primeros 70 m<sup>3</sup> (setenta

metros cúbicos) que consuman de agua y por cada metro cúbico adicional que consuman, se les aplica la tarifa no doméstica.

La determinación de los derechos es efectuada por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de acuerdo a las reglas antes señaladas, y con fundamento en el artículo 196 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal, tomando en cuenta el tipo de uso, doméstico y no doméstico, y si la toma tiene o no medidor instalado, y se hace constar en las boletas que al efecto se emiten.

Estas determinaciones de derechos, que se hacen constar en las boletas que para tal efecto se emiten, son enviadas a los inmuebles en los que se encuentran ubicadas las tomas de agua, o en los domicilios que señalen los contribuyentes, y para lo casos en que los contribuyentes no reciban las boletas, deberán solicitarlas en las oficinas del Sistema de Aguas, ya que la falta de recepción de las mismas, no los libera de la obligación de pago en los plazos establecidos.

También se establece como opción para los contribuyentes, la posibilidad de autodeterminarse, es decir, pueden determinar su consumo y pagarlo, en las formas establecidas para esos casos, siempre y cuando cuenten con autorización por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y tengan medidor instalado en la toma de agua; esta autorización se debe solicitar dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio y registrarse en la oficina de atención que corresponda a su domicilio (artículos 79 inciso e) y 196 fracción I párrafo segundo del Código Financiero del Distrito Federal).

Para lo cual, los contribuyentes que opten por esta posibilidad, determinarán los derechos a su cargo, tomando en cuenta las lecturas del aparato medidor, y aplicarán las tarifas previstas en el artículo 194 fracción I, inciso b), llevando un registro cronológico de lecturas, mismo que presentaran junto con el formato de autodeterminación al efectuar el pago en las oficinas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad, para los casos en que los contribuyentes no presenten las declaraciones correspondientes, o las presenten en cantidades inferiores o con consumos menores a los determinados por la misma.

Además, en los casos de aquellos usuarios que tengan más de una toma instalada o, cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico de inmuebles colindantes de un mismo usuario, se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de consumos de dichas tomas, lo que implica que, el consumo que tenga cada una de las tomas deberá ser sumado y pagado de manera global, ya sea que la autoridad así lo establezca en las boletas que al efecto emita, indicando que se trata de ese procedimiento, o que los contribuyentes al autodeterminar su consumo, así lo manifiesten, debiendo especificar en todo caso las tomas cuyos montos se sumaron para la determinación.

Adicionalmente, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México utiliza otra forma de facturación en los Derechos por Suministro de Agua, es decir, de determinación de los derechos a cargo del contribuyente, aplicando el artículo 103 del Código Financiero del Distrito Federal, la que se ha llamado determinación presuntiva, que opera cuando:

“Artículo 103.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

- I. La toma carezca de medidor;
- II. Se trate de tomas no registradas, para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años;
- III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes;
- IV. El contribuyente impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades;
- V. No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 196 de este Código;
- VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;
- VII. Estén rotos los sellos del medidor o se haya alterado su funcionamiento;
- VIII. Se lleven a cabo instalaciones hidráulicas, así como derivaciones de agua, sin la autorización respectiva, o cuando se realicen modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, y

IX. Existan circunstancias que impidan u obstaculicen la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales. La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de los recargos y sanciones a que haya lugar.”

Generalmente esta forma de determinación, se traduce en fijar una cantidad a pagar de acuerdo al supuesto jurídico en que se ubiquen los contribuyentes, y que impida que se tenga el consumo para determinar el pago que se tiene que realizar.

### **3. Naturaleza Jurídica.**

El elemento esencial de la noción de lo jurídico es la característica de coactividad, coercitividad o autarquía, que se incluye en todas las definiciones del Derecho como inherente a su naturaleza misma, de tal manera que no puede concebirse un Derecho que no sea coactivo, coercitivo o autárquico.

El distinguido jurista, Eduardo García Máynez, en su libro “Introducción al Estudio del Derecho”, al hablar de la sanción como consecuencia de derecho, indica que, “por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción”.

Continúa diciendo, “la sanción puede ser definida como *consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado*. Como toda consecuencia de derecho, la sanción se encuentra condicionada por la realización de un supuesto. Tal supuesto tiene carácter *secundario*, ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma a cargo del sujeto sancionado. La obligación cuyo incumplimiento representa el supuesto jurídico de la sanción, deriva a su vez de otro supuesto, al que lógicamente corresponde el calificativo de *primario*. Si las obligaciones que éste condiciona son cumplidas, el secundario no se realiza y, consecuentemente, la sanción no puede imponerse. Así como hablamos de supuestos primarios y secundarios, podemos hablar también de deberes jurídicos primarios y secundarios. El deber cuya

inobservancia determina la existencia de la obligación oficial de sancionar, tiene, naturalmente, carácter primario. La sanción es, en cambio, consecuencia secundaria”.<sup>88</sup>

Además, señala que “la sanción no debe ser confundida con los actos de coacción. Aquella es una consecuencia normativa de carácter secundario; éstos constituyen su aplicación o realización efectiva. *Coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción*”.<sup>89</sup>

Entonces, la sanción es producto del incumplimiento a una norma jurídica, y la coacción es el medio que nos sirve, la fuerza de que dispone el Derecho, para aplicar la sanción.

Por otro lado, Margarita Lomelí Cerezo, citando a Carnelutti, indica que “se llama sanción al señalamiento de las consecuencias que deriven de la inobservancia del precepto. Y como la sanción ha de estimular a la observancia del mismo, tales consecuencias han de ser *desagradables*, es decir, han de consistir en un *mal*”.<sup>90</sup>

En el Derecho Administrativo y, en particular, en la materia Tributaria, se adopta el concepto de sanción en sentido estricto, al considerar como sanciones a las del tipo afflictivo o represivo, que tienen un propósito de castigar las violaciones cometidas, sin perseguir un fin de restitución o satisfacción del interés protegido por la norma.

Esto no significa que en el campo administrativo no se utilicen las demás formas de sanción distintas del castigo, ya que el cumplimiento forzoso, por citar un ejemplo, se encuentra en el procedimiento económico coactivo que las autoridades administrativas tienen derecho a instaurar en contra del deudor fiscal y mediante el cual se cubre la prestación tributaria omitida; y como muestra de indemnización o reparación de los daños sufridos, tenemos los recargos, que deben pagar los contribuyentes por concepto de indemnización por la falta de pago oportuno.

Las sanciones administrativas pueden clasificarse en:<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 51ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 295 y 296.

<sup>89</sup> *Ibidem*, pág. 298.

<sup>90</sup> Lomelí Cerezo, Margarita. *Op. Cit.*, pág. 12.

<sup>91</sup> *Ídem*.

- Principales.- Aquéllas que se imponen como castigo por trasgresión de la norma infringida.
- Accesorias.- Las que recaen sobre los objetos y medios materiales con los que la trasgresión se ha realizado (decomiso de las mercancías introducidas en contrabando).
- Subsidiarias.- Las que se imponen cuando la sanción principal no puede ser cumplida.

Pero cuál es el fundamento para que la administración pública pueda imponer sanciones de tipo represivo cuando los sujetos de las obligaciones establecidas en las leyes fiscales, infringen los preceptos de éstas, lo es, el hecho de que la sanción que se imponga para reprimir transgresiones se ha producido en un campo cuya competencia y cuidado ha sido previamente encomendado a la administración pública.

Por ello, “la potestad sancionadora de la Administración Pública corre a cargo de las dependencias y organismos que integran el Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, en la esfera de sus atribuciones legales, pues la propia norma jurídica que regula las tareas públicas, es la encargada de sentar los lineamientos que deben seguirse, las formalidades legales propias para cada tipo de sanción administrativa que se lleve a la práctica y que en su esencia se respalde en el principio de legalidad, que rige todo acto de autoridad”. Se define como “aquella facultad legal de carácter coactivo o disciplinario que ejercen las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, para castigar, poner un escarmiento o provocar sufrimiento a los infractores de las leyes y reglamentos administrativos”.<sup>92</sup>

Por otra parte, “la palabra infracción proviene de la raíz latina *infractio*, que significa quebrantamiento de la ley o pacto. Es la contravención a las normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión”. Por lo que, “la infracción administrativa es una conducta típica, antijurídica, dolosa o culposa de un particular o servidor público, con la que se contraviene una obligación de naturaleza administrativa, y que por tal motivo debe ser sancionada la persona física o moral a quien se le imputa esa ilegalidad, por una autoridad competente, según la gravedad de la falta o violación cometida. Se trata del quebrantamiento de una norma jurídica, llámese a ello ley o reglamento y que por tal

---

<sup>92</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 464.

motivo da lugar para que el responsable sea castigado mediante una sanción administrativa y en su caso con una sanción judicial, ya que en algunos casos pueden aplicarse los dos tipos de medidas represivas, la primera corre a cargo de una autoridad administrativa, y la segunda queda en manos de un tribunal judicial”.<sup>93</sup>

De ahí que, la infracción es “todo hecho u omisión descrito, declarado ilegal y sancionado por una ley; ...”<sup>94</sup>

Para que exista la infracción fiscal, “se requiere que previamente en una norma jurídica general, obligatoria e impersonal, se hayan establecido las diversas obligaciones y derechos tanto del sujeto activo, como del sujeto pasivo de la prestación contributiva”. “En la generalidad de los casos las conductas de los sujetos pasivos catalogadas como infracción fiscal, son sancionadas administrativamente, mediante una multa, aunque puede haber otra clase de sanciones propias de esa materia, como son: el decomiso de bienes, la clausura de negocios o establecimientos y la cancelación o revocación de licencias, permisos, autorizaciones o registros de ciertas actividades empresariales; sin embargo, cuando la gravedad de la infracción es trascendente o de importante consideración para los intereses económicos del fisco, esa conducta, se equipara a un delito fiscal, y en tales condiciones la infracción será sancionada de dos maneras, administrativamente mediante una multa o decomiso de bienes por una autoridad fiscal, y judicialmente, con la pena privativa de la libertad por una autoridad judicial”.<sup>95</sup>

De esta forma tenemos, que la orden de suspensión del servicio hidráulico, es una sanción que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como autoridad competente, impone a los contribuyentes que se han ubicado en alguno de los supuestos que prevén los artículos 199 del Código Financiero del Distrito Federal, 61 y 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, es decir, es el resultado de un incumplimiento a las obligaciones o por la realización de determinadas conductas que la propia normatividad cataloga como conductas ilícitas que incluso pueden llevar a la comisión de un delito fiscal, respecto de las cuales, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en uso de sus facultades, aplica la medida represiva para aquellos que transgredieron la norma y para evitar que se sigan cometiendo infracciones que no solo dañen las instalaciones, sino que además propician

---

<sup>93</sup> *Ibidem*, pág. 479 y 480.

<sup>94</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 184.

<sup>95</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, págs. 481 y 482.

menos recursos para que el Gobierno del Distrito Federal pueda prestar los servicios públicos que tiene encomendados.

Al suspender alguno de los servicios hidráulicos se sanciona a los usuarios, y solo procede tal medida, siempre y cuando la conducta u omisión sea castigada con la suspensión, situación que se da únicamente cuando el actuar de los usuarios se encuadre en las hipótesis que señala la norma, ya sea el Código Financiero del Distrito Federal o la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Por consiguiente, la suspensión del servicio hidráulico consideramos se trata de una sanción que impone el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para reprimir a los usuarios que han infringido las disposiciones legales que regulan la materia, privándolos del vital líquido (agua).

#### **4. Regulación fiscal de la Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico.**

Antes de hacer mención de la normatividad que regula el acto de autoridad que se hace consistir en la emisión y ejecución de una orden de suspensión del servicio hidráulico, es conveniente tener presente lo que Adolfo Arrijo Vizcaíno, en su libro Derecho Fiscal menciona: “única y exclusivamente a través de la Ley puede garantizarse que la necesaria vinculación económica entre el Estado y sus súbditos se desenvuelvan en un marco de equidad, equilibrio y armonía. En este campo, la norma jurídica debe actuar a manera de indicativo y de freno. Es decir, por una parte debe indicar cuáles son las facultades y atribuciones recaudadoras del Estado y cuáles son las obligaciones correlativas a cargo de los particulares; y por la otra, hasta dónde llega la potestad del poder público y cuáles son, como contrapartida, los derechos de los contribuyentes oponible a la misma autoridad gubernamental, y los medios y procedimientos para ejercerlos”.<sup>96</sup>

También hay que precisar que, en materia fiscal, el método más aceptado es el de la interpretación estricta o literal, cuya finalidad es evitar la interpretación analógica, asignar a la norma el alcance manifiesto e indubitable que resulta de las palabras empleadas, de un modo rígido y estricto. Cuando una ley usa términos con más de un significado, debe

---

<sup>96</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, pág. 5.



remitirse a su acepción técnica y no a la de uso corriente, a no ser que la propia ley establezca la acepción que deba tomarse en cuenta.<sup>97</sup>

Lo anterior se reafirma, con lo que el Código Financiero del Distrito Federal en su artículo 36 indica, en el sentido de que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, considerando que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Aclarado lo anterior, las disposiciones que hacen referencia a la suspensión del servicio hidráulico y en las cuales, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como auxiliar de la Autoridad Fiscal, debe fundar y motivar su actuación son:

- Código Financiero del Distrito Federal.- Artículos 41, 95 fracción II y 199.
- Ley de Aguas del Distrito Federal.- Artículos 7°, 16 fracciones VIII y XI, 61, 90.
- Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para prestar los servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de febrero de 2008. Cabe aclarar que esta resolución, se emite año con año, ya que su vigencia es anual.

Adicionalmente, encontramos las disposiciones en las que se contiene el fundamento de la autoridad para la ejecución de las órdenes, las cuales guardan íntima relación con las anteriores, son:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículos 16, 31 fracción IV, 44 y 122 párrafos primero, segundo y cuarto, Apartado C Base Segunda, fracción II, inciso b) y Base Tercera, fracción I.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.- Artículos 87 párrafo primero y 91.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículos 1°, 2° párrafo cuarto, 5° párrafo segundo, 6°, 12 párrafo segundo y 15 fracción IV.
- Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículos 1°, 2°, 3° fracción IV, 7° fracción IV, último párrafo y 193 fracción III.

---

<sup>97</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 48 y 49.

## 5. Acto Fiscal.

Debido a que los derechos son fijados unilateralmente, con carácter general, obligatorio e impersonal, siguiendo el sentido material de las leyes que lo regulan; y al ser los Derechos por Suministro de Agua establecidos por el poder público, conforme a la ley, la determinación, liquidación, forma de pago, administración y recaudación, tiene que encomendarse a los órganos del poder público, ya que los derechos representan un acto de soberanía e imposición por parte del Estado.

Para que el pago de los derechos pueda ser legalmente requerido, se necesita la existencia de una norma que así lo establezca, que tenga el carácter de ley en sentido material y formal; y que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha norma.

La forma en que la administración pública puede realizar la determinación, liquidación y exigir el pago de los créditos fiscales, es a través de los actos de autoridad, que “son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares”. No son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan.<sup>98</sup>

Los actos de autoridad administrativos, los lleva a cabo el Poder Ejecutivo, y son “una declaración de voluntad de un órgano público que produce efectos jurídicos subjetivos”, y sus características son: a) Es un acto jurídico; b) Es de derecho público; c) Lo emite la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa; y d) Persigue, de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público. Es

---

<sup>98</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.*, págs. 77 y 78.

decir, es la declaración unilateral de la administración pública que produce consecuencias subjetivas de derecho.<sup>99</sup>

Para el particular, el acto fiscal orden de suspensión del servicio hidráulico, en el que se decide la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, es ordenado y ejecutado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como órgano desconcentrado de la administración pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, quien actúa como auxiliar de la Autoridad Fiscal, Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería, en términos del artículo 345 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, y de la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para prestar los servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 6 de febrero de 2008.

De manera que, al ser el Sistema de Aguas de la Ciudad de México un auxiliar de la Autoridad Fiscal, Secretaría de Finanzas, legalmente, al prestar los servicios de Tesorería, puede emitir actos jurídicos de derecho público que afecten la esfera jurídica de los usuarios de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Por ello, la orden de suspensión del servicio hidráulico, es un acto fiscal de autoridad, llevado a cabo por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México como órgano desconcentrado de la administración pública del Distrito Federal, que persigue sancionar a los usuarios que han incumplido con sus obligaciones fiscales, o que han realizado las conductas que prevé el Código Financiero del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal.

## **6. Fundamentación y Motivación.**

Es importante señalar, que los requisitos que debe reunir la autoridad fiscal al emitir sus actos de autoridad, son obligatorios tanto para las autoridades ordenadoras como para las ejecutoras.

Fundar legalmente, se traduce en las siguientes condiciones:<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Martínez Morales, Rafael I. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Administrativo*. Volumen 3, 2ª edición, Ed. Oxford University Press, México, 2001, págs. 2 y 3.

<sup>100</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 37ª edición, Ed. Porrúa, México, 2004, pág. 602.

- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
- En que el propio acto se prevea en dicha norma;
- En que su sentido y alcance se ajuste a las disposiciones normativas que los rijan;
- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

No es la invocación global de un Código o de un cuerpo de disposiciones, es decir, no se satisface con la citación de la ley de la materia en que se haya apoyado la autoridad responsable, sino que es indispensable, para que el acto pueda reputarse fundado, que precise, en concreto, el precepto legal en que pretenda sustentarse.

No debemos olvidar el principio de legalidad de los actos emanados de la Autoridad Fiscal; el cual, se encuentra establecido en el artículo 122 del Código Financiero del Distrito Federal, y consiste en que los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de ese Código, se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

La motivación implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal de origen, que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Por tanto, “toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta”.<sup>101</sup>

Luego entonces, la motivación consiste en la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general que funda el acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Para adecuar una norma jurídica al caso

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, pág. 604.

concreto donde vaya a operar, la autoridad debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

En ese contexto, la motivación del acto, consiste no solo en la expresión del motivo, sino que también éste exista realmente y que de acuerdo con la ley sea bastante para provocar el acto.

En síntesis, a la fundamentación se le considera como la cita del precepto que sirve de apoyo a la autoridad, y motivación, es la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Tanto la fundamentación como la motivación, deben cumplirse por toda autoridad en el mandamiento escrito y en la misma resolución que lo contenga, y no en documentos o acuerdos diferentes, aunque estén vinculados con aquel o con éste.

Así, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México cuando emite una orden de suspensión del servicio hidráulico, necesariamente debe cumplir con la fundamentación y motivación del acto, lo que se traduce en citar de manera precisa los artículos en los que se prevé tal facultad, y en exponer las razones por las que considera que la conducta del contribuyente se ha encuadrado en alguno de esos supuestos, hechos que deben estar acreditados de manera fehaciente.

## **7. Derechos que se generan.**

El artículo 199 párrafo quinto del Código Financiero del Distrito Federal, establece que cuando se suspenda alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se deben cubrir los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 202 del mismo ordenamiento.

Esto es, una vez que el contribuyente ha cubierto los derechos que adeuda, actualizados y con sus accesorios (recargos, multas y gastos de ejecución), así como los costos de reinstalación a que se refiere el artículo 202 Apartado A, fracción VII del Código Financiero del Distrito Federal, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México debe reinstalar el servicio. Por ello, una vez acreditado lo anterior, se debe reinstalar el servicio al usuario, lo que no implica mayores problemas, toda vez que la pretensión como órgano recaudador, auxiliar de la Secretaría de Finanzas, que es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es la recuperación de los créditos fiscales, por lo que una vez cubierto éste, es lógico que se debe seguir prestando el servicio hidráulico que fue suspendido.

Cabe señalar, que el citado precepto no establece, en el caso del supuesto anterior, un término o plazo para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México reinstale el servicio; sin embargo, se entiende que este restablecimiento debe ser en breve término.

Ahora bien, el artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal, también establece en su párrafo sexto, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, y que en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

Aquí, como en el caso anterior, el contribuyente realiza el pago de los derechos que adeuda con sus accesorios y los costos de reinstalación, pero a través de parcialidades, es decir, mediante la celebración de un convenio, una autorización de pago a plazo o en parcialidades con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el que se compromete a realizar el pago del crédito fiscal en un determinado número de pagos parciales, mensuales y sucesivos.

Un convenio o concordato, como lo manifiesta Narciso Sánchez Gómez, “es aplicable cuando le resulta imposible al contribuyente pagar una obligación fiscal dentro del plazo que estipula la ley, por su elevada cuantía, por la insuficiencia de recursos pecuniarios para hacer el entero, o cuando no se puede determinar con exactitud el monto de los

ingresos o base gravable de la obligación contributiva, y ante ello se celebra el convenio entre el sujeto activo y el pasivo a fin de darle facilidades al contribuyente para pagar, y en su caso para calcular de común acuerdo entre ambas partes la base de la obligación en cuestión para que así se respeten los principios de proporcionalidad y equidad".<sup>102</sup>

Al respecto, el artículo 67 del Código Financiero del Distrito Federal, indica que las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses, para estos efectos deberá actualizarse previamente el importe de la suerte principal (crédito fiscal).

Además, durante el plazo concedido para el pago del crédito fiscal, se causarán recargos por concepto de financiamiento, que se calcularán sobre el saldo insoluto del crédito, a la tasa que establezca la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en la Ley de Ingresos; y se deberá exigir garantía del interés fiscal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos, cuando proceda tal garantía, misma que se debe pedir si el crédito fiscal tiene un monto superior a 800 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (Artículo 57 fracción III del Código Financiero del Distrito Federal), para lo cual, dicha garantía se debe presentar en cualquiera de las formas que enumera el artículo 52 del Código en mención (depósito de dinero, prenda o hipoteca, fianza, obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia o embargo en la vía administrativa).

Una vez notificada la autorización de pago a plazos, el contribuyente debe efectuar el pago de la primera parcialidad dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, y en caso de incumplimiento, se tendrá por desistido al contribuyente de su petición.

Hay que tomar en consideración, que la autorización para el pago en parcialidades de un crédito fiscal, sólo puede otorgarse por dos ocasiones respecto del mismo crédito.

---

<sup>102</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, págs. 445 y 446.

Por lo que, una vez celebrado el convenio, cuando el contribuyente realice el pago de la primer parcialidad y el de los costos de reinstalación, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México reinstalará el servicio, quedando condicionada la continuidad del mismo al pago oportuno de sus parcialidades, ya que ante el incumplimiento en el pago de una mensualidad, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México estará nuevamente en posibilidad de suspender el servicio hidráulico, de conformidad con el último párrafo del artículo 199 del Código en comento.

En el supuesto anterior, cuando el contribuyente no pague en tiempo una parcialidad del crédito fiscal, además de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México podrá suspender nuevamente el servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 fracción III, párrafo segundo del Código Financiero del Distrito Federal, se deben pagar recargos por falta de pago oportuno sobre la parcialidad no cubierta oportunamente (recargos por mora), independientemente de que se pudiera encuadrar su conducta en la citada fracción, cesando así la autorización de pago en parcialidades y será inmediatamente exigible el crédito fiscal.

“La palabra moratoria, proviene de la raíz latina, mora, que significa demora o tardanza, y generalmente dentro del Derecho Civil, se ha regulado a la mora, como equiparable a la morosidad, y es aplicable tal denominación al deudor que no paga al momento en que se hace exigible la obligación que ha contraído, ya sea por haberse fenecido el plazo establecido en un contrato o en cualquier otro documento, o porque así se encuentre estipulado en una ley, generalmente se equipara a un retraso injustificado en el cumplimiento de una obligación y presupone la existencia de un deber que tiene que cumplirse en un lapso específico, y ello da motivo a su exigibilidad”.<sup>103</sup>

## **8. Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico.**

Como obligaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos, en el caso, por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, los Derechos por Suministro de Agua, tienen como una de sus características la coactividad, en caso de que no se cumpla con el pago voluntariamente se obliga a cumplir coactivamente,

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, pág. 459.



mediante la fuerza del Estado. La fuente de la coacción está en la ley (principio de legalidad) y no en la voluntad de la administración pública.

Al respecto, Sergio Francisco de la Garza, citando a Zanobini escribe que, “donde los particulares no cumplen espontáneamente las obligaciones que le son impuestas por dichas disposiciones, la Administración tiene facultad de realizar sus pretensiones mediante el uso de los medios de coerción”.

Continúa diciendo, “los medios de coerción tienden al cumplimiento de *órdenes administrativas*. Son actos destinados directamente a restringir la esfera jurídica de los particulares y constituyen, en palabras de Fraga, ‘actos administrativos que imponen a los particulares una obligación de dar o hacer o de no hacer, llamándose, según el caso, mandatos o prohibiciones’. Las órdenes se distinguen de las *advertencias*, porque en éstas simplemente se llama la atención sobre una obligación preexistente. También deben distinguirse las órdenes de los *apercibimientos*, porque éstos implican una amenaza de sanción para el caso de incumplimiento de una obligación preexistente”.<sup>104</sup>

Además, “no deben confundirse los medios de coerción con las sanciones. En algunos casos las diferencias son sustanciales, como por ejemplo, cuando se trata de comparar el auxilio de la fuerza pública, que es un medio coercitivo, con la multa, que puede ser tanto un medio coercitivo como una sanción. En el caso de multa medio coercitivo, nos encontramos frente a una medida cuyo propósito es el lograr que mediante el castigo se cumpla una orden de la autoridad administrativa”. Otra diferencia, es que las sanciones “son establecidas porque el ordenamiento jurídico ya ha sido violado, mientras que los medios de coerción tienen por objeto impedir la futura violación del ordenamiento jurídico”. Por ello, “existen casos en que la clausura es un medio de apremio y otros en que la clausura es una sanción, por el fin represivo y aflictivo que persigue”.<sup>105</sup>

En consecuencia, consideramos que la orden de suspensión del servicio hidráulico, como se ha dicho en puntos anteriores, es un acto destinado a impedir, dejar de prestar alguno de los servicios hidráulicos, dado que es una sanción por el incumplimiento de obligaciones fiscales o por la realización de determinadas conductas que se castigan con

---

<sup>104</sup> De la Garza, Sergio Francisco. *Op. Cit.*, págs. 799 y 800.

<sup>105</sup> *Ibidem*, págs. 800 y 803.

tal medida, es un acto represivo que permanecerá hasta en tanto no se cumpla con la omisión o se dejen de realizar las conductas que transgreden la norma. Se hace uso de los medios de coerción, para aplicar la sanción consistente en la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos.

### **8.1. Causas de procedencia.**

El Código Financiero del Distrito Federal establece en el artículo 199, que procede la suspensión de los servicios hidráulicos, a los usos no domésticos, cuando:

- a) Los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados.- En esta hipótesis, existe la falta de pago de los Derechos por Suministro de Agua en dos o más bimestres, no se satisface la contraprestación de una de la partes, lo que origina que se deje de prestar el servicio público.
- b) Los contribuyentes reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad.- Para este supuesto, si hay pago de la contribución, pero éste es menor al determinado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y su conducta es reiterada; diríamos entonces, que para el particular, la prestación que debe realizar el beneficiario del servicio no ha sido cubierta de manera cabal. Puede presentarse en los contribuyentes que cuentan con autorización para autodeterminarse, de conformidad con el artículo 196 del Código Financiero del Distrito Federal, pero en todo caso, las diferencias existentes en el entero deben estar motivadas por la autoridad fiscal.
- c) Se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas.- Aquí se habla de la denominada “toma clandestina”, es decir, de una toma de agua potable que no ha sido solicitada a la autoridad competente, ni ha sido instalada por ella, por lo que, si no es una toma que fue autorizada en los términos que señale la ley, es evidente que se tiene que dejar de prestar ese servicio, porque es irregular.
- d) Se comprueben tomas o derivaciones con uso distinto al manifestado.- En esta parte, existe una toma o derivación registrada con un determinado uso (doméstico, no doméstico o ambos), pero se comprueba por el Sistema de Aguas que ésta tiene un uso distinto. Por citar un ejemplo, si se tiene registrada como una toma con ambos usos, y se comprueba que en realidad abastece a una fábrica, que sería de

uso no doméstico, se estaría en este supuesto. Generalmente en estos casos, sólo se realiza la actualización correspondiente en el padrón de usuarios, pero no se lleva a cabo la suspensión del servicio hidráulico; no obstante, la autoridad puede proceder conforme a lo establecido en la ley.

- e) Se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución.- Circunstancia similar al inciso c), si se demuestra por la autoridad competente la modificación a los ramales o tuberías de manera no autorizada, se entiende que al ser irregulares las modificaciones y manipulaciones, se tiene que impedir que se siga prestando el servicio público en esas condiciones.
- f) Se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización.- Como en el punto anterior, se trata de tuberías irregulares, pero que además, se comercializa con esa agua extraída de la red, sin contar con la autorización correspondiente, por lo que, al ser irregular la toma y la actividad que se realiza, resulta comprensible que se suspenda el servicio.
- g) Se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución.- Consideramos que lo que se pretende es sancionar a los usuarios que en perjuicio de los demás, empleen mecanismos para abastecerse de agua en mayor cantidad, y también, debido a las alteraciones que pudiera sufrir la infraestructura hidráulica al alterar su normal funcionamiento.
- h) Se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores.- Si la forma de determinar por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México el consumo de agua que tiene un usuario, es a través de los aparatos medidores, y éstos son destruidos, alterados o inutilizados intencionalmente, no se estaría en condiciones de prestar correctamente el servicio público, y no solo eso, consideramos que también se busca el sancionar al usuario por dañar la infraestructura que permite la prestación del servicio.
- i) En los casos en que la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados.- Similar a la hipótesis del inciso b), existe el pago, pero éste no cubre la totalidad del importe determinado por la autoridad fiscal, y al no existir el entero del pago por el servicio brindado, es consecuencia, que se dejen de prestar los servicios hidráulicos al no estar debidamente satisfecha la contraprestación a que se encuentran obligados los usuarios.

Además, la Ley de Aguas del Distrito Federal, establece en sus artículos 61 y 90, como causas las siguientes:

- A. Cuando exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento.- Más que una sanción para los usuarios, esta hipótesis se refiere a una imposibilidad material para prestar el servicio hidráulico de agua potable. No se puede prestar el servicio público divisible por la escasez del líquido.
- B. Cuando se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura.- Como en el caso anterior, si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México tiene que realizar reparaciones o dar mantenimiento a las tuberías y ramales de distribución, se entiende que para esto debe suspender de manera temporal la prestación de los servicios, lo que no constituye una sanción, en nuestra opinión, sino una imposibilidad de prestar el servicio con motivo del mantenimiento.
- C. A solicitud del usuario; para hacer trabajos de remodelación, construcción o cualquier otra actividad que implique la necesidad justificada de suspender el servicio.- Aquí, el propio usuario solicita la interrupción de los servicios por razón de las modificaciones que efectuará en su inmueble; sin embargo, consideramos que sería suficiente con que el usuario deje de utilizar el servicio, es decir, no se requiere que éste sea suspendido por el Sistema de Aguas, porque si hay modificaciones en las tuberías de distribución, y en general en el cuadro o albañal, solo el Sistema de Aguas puede efectuarlas y no el usuario.
- D. Por no cumplir con las demás obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento, el Código Financiero del Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.- Este supuesto nos remite al Código Financiero del Distrito Federal, y en específico a su artículo 199, en donde se prevén las causas que antes se comentaron, ya que en la Ley de Aguas del Distrito Federal, no se encuentra alguna otra disposición que se refiera al tema que nos ocupa.
- E. La falta de pago de dos o más períodos de las cuotas o tarifas respectivas.- Hipótesis similar a la contenida en el párrafo primero del artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal, misma que fue comentada líneas atrás.

De lo que podemos señalar, que uno de los principales supuestos, y quizá el más importante, por el que procede la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, es la falta de pago de dos o más periodos consecutivos o alternados o el pago en cantidad menor a la determinada.

En materia de derechos, una vez que el usuario recibe el servicio solicitado, automáticamente queda obligado a cubrir el importe de los derechos correspondientes, en los términos y plazos que se fijen en la ley respectiva, ya que de no hacerlo, podrá la autoridad hacer exigible el crédito fiscal por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Por esta razón, su pago es obligatorio, y ante la falta de éste, resulta lógico que se aplique una sanción, y ello supone que no queda al arbitrio de los sujetos pasivos pagar o no la prestación tributaria, pues una vez que se ha producido el hecho generador, la administración pública podrá exigir en forma coactiva el cumplimiento de la obligación.

Como se mencionó anteriormente, los derechos implican necesariamente una contraprestación, lo que implica que el contribuyente a cambio del pago respectivo, recibe un servicio que le beneficia, en consecuencia, existe una bilateralidad, producto de la contraprestación, de tal forma que cuando el contribuyente omita el pago de los derechos, el servicio no se prestará, o si se trata de servicios públicos continuos este dejará de prestarse ante la falta de pago, como en el caso de la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos.

Al ser los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, un servicio particular divisible que presta el gobierno, en condiciones normales, estos servicios solo tendrían que brindarse a aquellos contribuyentes que cumplen con el pago correspondiente, si hay pago se tiene que dar la contraprestación, pero como se ha dicho, son servicios continuos en los que el pago de los mismos se recibe con posterioridad a la prestación de ellos, es por eso, que resulta que al no existir el pago de un servicio que ya fue prestado por el que el usuario ya recibió un beneficio, se tenga que suspender, se deje de prestar, porque no ha existido la contraprestación. Por ello, consideramos que la falta de pago y pago en cantidad menor a la determinada son las principales hipótesis por

las que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determina la suspensión del servicio hidráulico.

El artículo 196 del Código Financiero del Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que en materia de los Derechos por Suministro de Agua, la determinación de los derechos se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

Es importante indicar, que la falta de pago a que se refiere el artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal y 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, deriva de un crédito fiscal líquido y determinado.

En palabras de Narciso Sánchez Gómez, “todo pago que se le hace al fisco en materia de contribuciones presupone la existencia de un crédito por una suma líquida y exigible, es decir, que la obligación se haya configurado y determinado cuantitativamente conforme a derecho, pues concretizar la base gravable y formular la liquidación respectiva es necesarios para poder realizar y exigir el entero del gravamen”.<sup>106</sup>

O bien, el crédito fiscal, “es la obligación determinada en cantidad líquida que debe pagarse en dinero o en especie, y dentro de la fecha o periodo establecido en las disposiciones jurídicas propias de esa materia, y sólo es exigible cuando vence el plazo a que está sometida, pues antes de ese vencimiento el tiempo pertenece al deudor, el que no debe ser perturbado en su esfera jurídica por el Poder Público, mientras no tenga la obligación de pagar una prestación fiscal, sobre todo si todavía no se ha hecho exigible la misma”.<sup>107</sup>

Al referirse a los créditos fiscales, el artículo 35 del Código Financiero del Distrito Federal nos dice que son los que tenga derecho a percibir el Distrito Federal o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Distrito Federal tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por

---

<sup>106</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 416.

<sup>107</sup> *Ibidem*, pág. 447.

los servicios que presta el Distrito Federal en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

## **8.2. Requisitos que debe cumplir la orden.**

Previo a la mención de los requisitos, hay que dejar en claro que en materia fiscal impera el principio de legalidad, el cual, en opinión de Arrijo Vizcaíno<sup>108</sup>, obedece a un doble enunciado el primero atañe al fisco, en tanto que el otro se refiere a los particulares, así afirma que:

- La autoridad hacendaria no puede llevar a cabo acto alguno o realizar función alguna dentro del ámbito fiscal, sin encontrarse previa y expresamente facultada para ello por una ley aplicable al caso.
- Por su parte, los contribuyentes sólo se encuentran obligados a cumplir con los deberes que previa y expresamente les impongan las leyes aplicables, y exclusivamente pueden hacer valer ante el Fisco los derechos que esas mismas leyes les confieren.

De lo que se sigue que, el principio de legalidad permite al contribuyente conocer con la debida anticipación, cuál es la naturaleza y cuáles son los alcances de sus obligaciones frente al Fisco, así como la esfera de derechos ejercitables en contra del Estado cuando éste, en su función recaudatoria, pretenda traspasar o exceder los límites del marco jurídico a los que debe constreñirse su actuación.

El Código Financiero del Distrito Federal enumera en su artículo 123, cuales son los requisitos que deben cumplir los actos administrativos que deben ser notificados a los contribuyentes, mismo que a la letra señala:

Artículo 123.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

---

<sup>108</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, pág. 23.

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

## CONSTAR POR ESCRITO.

El que el acto administrativo conste por escrito, tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del mismo, para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y consecuencias.

“Sólo si el acto de la autoridad consta por escrito puede precisarse en cualquier tiempo sus términos exactos, es decir, el contenido de la providencia y así fijar su correcto alcance”.<sup>109</sup>

Debe entenderse por mandamiento escrito, “un oficio formal, un documento que contenga la identificación plena de la autoridad que lo emite; y al existir constancia escrita del mandato, se asegura la seriedad del acto y la consecuente imposibilidad de retractarse o desdecirse de él, tal como ocurriría con una orden verbal”.<sup>110</sup>

Es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene el mismo, así como también saber cuál es el contenido y sus consecuencias jurídicas.

Por ello, la orden de suspensión del servicio hidráulico, debe constar por escrito, en un oficio formal con los logotipos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para

---

<sup>109</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 230

<sup>110</sup> Diep Diep, Daniel. *El Tributo y la Constitución*. Ed. PAC, S.A. de C.V., México, 2000, págs. 144 y 145.



identificar la autoridad que lo emite, su contenido, alcance y usuario al que va dirigido, y debe incluir los datos que permitan identificar la toma de que se trate o inmueble al que se le va a suspender alguno de los servicios hidráulicos, además de llevar firma autógrafa de la autoridad que dictó la orden.

#### AUTORIDAD QUE LO EMITE.

Constituye un principio constitucional contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el cobro, determinación, liquidación y cualquier molestia, referido al aspecto contributivo, debe proceder sólo de una autoridad competente desde el punto de vista legal, formal y material.

Significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitir el acto.

Por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, debe haber disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Se entiende por autoridad, “la posesión de quien se encuentra investido de facultades o funciones o la persona o cosa que goza (o se le atribuye) ‘fuerza, ascendencia u obligatoriedad’. Por extensión la expresión se aplica para designar a los individuos u órganos que participan del poder público, nombrando así a los detentadores (legítimos) del poder. De lo anterior se desprende que el significado expresa, primeramente, ‘ascendencia, fuerza, vínculo’; en segundo lugar, manifiesta capacidad, atributo, potestad, función; por último, se refiere a los individuos o entidades investidos de estas facultades o funciones;... El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura (potestad, función). La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de facultad la cual indica el poder o capacidad de un individuo (o grupo) para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está *facultado jurídicamente* para realizar un acto *válido*, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás”.<sup>111</sup>

---

<sup>111</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.*, págs. 286 y 287.

En el mismo sentido, en el citado diccionario, al hablar de la autoridad pública, se señala que la “autoridad para el derecho administrativo, es la persona física, trabajador del Estado, dotada por la ley de poder público. De ordinario es quien representa al órgano administrativo, pero puede no serlo y estar investido de ese poder”. Así, las autoridades son “los funcionarios públicos que tienen la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir órdenes”.<sup>112</sup>

Más bien, es “toda persona investida de potestad de mando frente a los administrados o internamente dentro de un organismo público. De manera amplia, señalamos que se puede considerar como autoridad a los individuos que, mediante órganos estatales competentes, están en posibilidad de tomar y ejecutar decisiones que afecten a los particulares u ordenar sean ejecutadas dichas decisiones”.<sup>113</sup>

Por competencia, “en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos”.<sup>114</sup>

“Consiste en que al ente le incumbe atender asuntos determinados, es la posibilidad jurídica que tiene un órgano público de efectuar un acto válido”.<sup>115</sup>

Para el particular, el artículo 20 del Código Financiero del Distrito Federal, señala cuales son las Autoridades Fiscales, al enumerar las siguientes:

Artículo 20.- Para los efectos de este Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales, las siguientes:

- I. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;
- II. La Secretaría;
- III. La Tesorería;
- IV. La Procuraduría Fiscal, y

---

<sup>112</sup> *Ibidem*, pág. 287.

<sup>113</sup> Martínez Morales, Rafael I. *Op. Cit.*, pág. 17.

<sup>114</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Op. Cit.*, pág. 542.

<sup>115</sup> Martínez Morales, Rafael I. *Op. Cit.*, pág. 32.

V. La dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones a que se refiere el artículo anterior.

Así, en materia de suspensión del servicio hidráulico, es Autoridad Fiscal, en términos del artículo anterior y por disposición del artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la administración pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, quien además actúa como auxiliar de la Secretaría de Finanzas para prestar los Servicios de Tesorería, entre los que se encuentran el relativo a la recaudación; sin dejar de considerar que el artículo décimo primero transitorio de la Ley de Aguas del Distrito Federal, estableció que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México adquiriera el carácter de Autoridad Fiscal a más tardar el 1° de enero de 2008.

En el Derecho Mexicano los órganos desconcentrados son creados mediante leyes, decretos, reglamento interior o por acuerdos, sin determinarse por qué motivo algunos son creados por leyes, otros por decretos, dentro de un reglamento interior o incluso por simple acuerdo del Ejecutivo.<sup>116</sup>

Para el Distrito Federal, el fundamento de los órganos desconcentrados se encuentra en los artículos 2° párrafo cuarto y 5° párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y 3° fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, anteriormente al año 2007, el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 13 fracción XI de la Ley de Aguas del Distrito Federal, era el funcionario competente del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para ordenar la suspensión de los servicios hidráulicos a los usuarios no domésticos.

Posteriormente, y debido a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 31 de agosto de 2007 del Acuerdo por el que se delega en diversos servidores públicos del órgano desconcentrado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las

---

<sup>116</sup> Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso*. 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 2004, pág. 460.

facultades que se indican, el funcionario que ordenaba la suspensión del servicio hidráulico era el Director de Atención a Usuarios. Lo anterior, sin demérito de que ésta facultad fuera ejercida directamente por el Director General, en consideración a que solo se trata de una facultad delegada.

Lo que se reafirma, en el Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 28 de junio de 2006, el cual establece que corresponde a la Dirección de Atención a Usuarios, ordenar y coordinar la suspensión del servicio de agua potable a los usuarios no domésticos, así como para la restricción del servicio a los usuarios que cuentan con sistema de medición en la descarga de aguas residuales.

Sin embargo, debido a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 19 de mayo de 2008, de la Tesis de Jurisprudencia número S.S./68, Época Tercera, de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “Competencia del Director Ejecutivo de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, carece de existencia jurídica y de competencia material para emitir actos administrativos”, en la que se desconoce la existencia del Director Ejecutivo de Servicios a Usuarios como integrante de la estructura orgánica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo que implica que carece de competencia material para emitir actos administrativos, funcionario que, de conformidad con el Manual anteriormente citado, es el superior jerárquico del Director de Atención a Usuarios. Lo anterior, motivó que se estableciera que el Director General nuevamente ordena la suspensión de los servicios hidráulicos a los usuarios no domésticos; es por ello, que en la actualidad, la autoridad que debe emitir una orden de suspensión de alguno de los servicios hidráulicos es el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

FUNDADO Y MOTIVADO, Y EXPRESAR LA RESOLUCIÓN, CAUSA, OBJETO O PROPÓSITO DE QUE SE TRATE.

La Constitución establece los principios fundamentales de todo orden jurídico a manera de enunciados generales, lo cual significa que todas las normas restantes en una u otra forma derivan de ella y no pueden, bajo ningún motivo, contradecirla o alterar el sentido de esos enunciados generales.

Por consiguiente, “el Derecho Positivo Mexicano es eminentemente constitucionalista. La Carta Magna lo fundamenta, lo crea y le otorga validez. Esto trae como consecuencia que las llamadas ‘Leyes Secundarias’ (es decir, todas aquellas cuya creación y existencia autoriza la propia Constitución, pero que evidentemente no forman parte de ella) tengan que ajustarse y respetar los principios y enunciados constitucionales”.<sup>117</sup>

Entonces, al emanar las normas jurídico-tributarias de la Constitución, las demás disposiciones respectivas deben sujetarse a sus principios y disposiciones, siempre debe existir una evidente subordinación de la norma fiscal hacia la norma constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 16, que:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

“Es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la *garantía de legalidad* que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho”.<sup>118</sup> El llamado principio de legalidad, consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos que dicha ley determine.

Por molestia, se entiende “todo cuanto perturbe, fatigue, desazone, impida, enfade o fastidie. Y, si se acude, a su vez, al análisis literal de cada uno de estos sinónimos, encontraremos que molestar es afectar, simple y sencillamente, el sentir de la persona”.<sup>119</sup> Es “la perturbación o afectación en la esfera jurídica de los individuos”.<sup>120</sup>

Son cinco los aspectos fundamentales de esa gama de posibles molestias que pueden serle inferidas al gobernado, su individualidad, en su familia, en su domicilio, en sus papeles y posesiones; se trata de proteger a la persona y a su entorno, a lo que le es más

<sup>117</sup> Arrijo Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, pág. 26.

<sup>118</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.*, pág. 589.

<sup>119</sup> Diep Diep, Daniel. *Temas para Defensa Fiscal*. Ed. PAC, S.A. de C.V., México, 2001, pág. 89.

<sup>120</sup> Izquierdo Muciño, Martha Elba. *Garantías Individuales*. Ed. Oxford University Press, México, 2001, pág. 90.

cercano y querido. De tal suerte que no cualquier autoridad puede molestarles, sino sólo la que tenga la atribución expresa de hacerlo por corresponder así a las funciones que la ley le otorga; en consecuencia, sólo la autoridad expresamente facultada como competente, en razón de la clase de acto de que se trate, es la que puede ejecutarlo.<sup>121</sup>

Fundar un acto de autoridad, significa señalar en el cuerpo del mismo los preceptos legales que lo sustentan, es apoyarse en la ley y, para apoyarse, la autoridad debe servirse de la cita exacta de sus preceptos.

Consiste en que, “los actos que originen la molestia que refiere el art. 16 deberán basarse en una disposición normativa general; es decir, deberá existir una ley en la que se prevea la situación concreta sobre la que es procedente realizar el acto de autoridad”, y “es consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite”.<sup>122</sup>

Motivarlo, es referir las circunstancias concretas que tuvo la autoridad para inferir el acto de molestia a un gobernado específico, apoyarse en los hechos, evidenciando que se dio cualquiera de los previstos como causales para hacerlo.

“Implica la adecuación necesaria que debe hacer la autoridad entre la norma general que fundamenta el acto de molestia y el caso específico en que va a operar o surtir efecto;... La mención de estos motivos debe formularse en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa;... Permite conocer las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa están probados y son los previstos en la disposición legal que aplica”.<sup>123</sup>

En síntesis, la motivación “son razonamientos que vinculan a nivel de pertenencia ciertas situaciones, hechos o actos al supuesto de la norma, también, argumentos que vinculan a las facultades en abstracto con el caso particular”.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> Diep Diep, Daniel. *Temas para Defensa Fiscal. Op. Cit.*, pág. 91.

<sup>122</sup> Izquierdo Muciño, Martha Elba. *Op. Cit.*, pág. 99.

<sup>123</sup> *Ibidem*, págs. 98 y 100.

<sup>124</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Las Garantías Individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Ed. Porrúa, México, 2002, pág. 332.

De manera que, el que los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, significa por lo primero, que se cite el precepto legal exactamente aplicable al caso y, por lo segundo, que se expresen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir correlación entre lo señalado y el acto mismo.

Por lo tanto, fundar un acto de autoridad supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo; y motivar, cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que lo condujeron a emitirlo.<sup>125</sup>

Ambos elementos son esenciales y se apoyan mutuamente, de tal forma que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos, y tampoco exponer razones que carezcan de relevancia para las normas jurídicas, por lo que el razonamiento de la autoridad se encamina a demostrar la aplicabilidad de las disposiciones legales invocadas a los hechos de que se trate.

Para cumplir con el mandamiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos indicados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados sean bastantes para provocar el acto de autoridad”.<sup>126</sup>

A este respecto, se ha establecido en tesis de jurisprudencia lo siguiente:

**Registro No.** 170307

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

---

<sup>125</sup> Poder Judicial de la Federación. *Las Garantías de Seguridad Jurídica. Colección Garantías Individuales*. Tomo 2, Ed. Poder Judicial de la Federación SCJN, México, 2004, pág. 97.

<sup>126</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.*, pág. 609.

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin



embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

**Registro No.** 203143

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Página: 769

Tesis: VI.2o. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**Registro No.** 216,534

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

### **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por causa, debe entenderse el fundamento u origen de algo, la razón o motivo de obrar de alguna determinada forma. Es una razón de fondo, por la que se permite la alteración, y su objeto es justificar el acto de molestia; es la razón misma por la que se puede hacer excepción a una garantía individual; es la condición misma por la que cabe molestar a un gobernado en particular.

Esto es, al hablar de la causa, se refiere a que la autoridad justifique de hecho y por derecho su acción.

El sujeto y el lugar pueden ser prioritariamente identificados, pero es el objeto el que configura la intencionalidad, por lo que, a través de la persona y lugar se adquiere la

certeza del destino, pero es a partir de la finalidad, objeto, como se puede alcanzar a percibir si se trata de un acto legítimo, pues en cuanto la intencionalidad rebase el fin exclusivo, automáticamente se desvirtúa el valor jurídico de dicha pretensión y, consecuentemente de la acción. Por lo que el objeto no puede ser otro que el de ejecutar una orden de suspensión del servicio hidráulico.

## FIRMA AUTÓGRAFA

El mandamiento escrito del que se hablo líneas atrás, debe contener la firma original o autógrafa de la autoridad competente que emite el acto de molestia, ya que la firma le da autenticidad al documento, a tal grado que cualquier otro tipo de firma (facsimil, impresa, digital, etc.) no satisface las condiciones necesarias.

La firma es el signo gráfico con el que, en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita.

“Consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión del mandamiento”. Para que tenga validez, “debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el formante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma”.<sup>127</sup>

“Al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución”.<sup>128</sup>

---

<sup>127</sup> Poder Judicial de la Federación. *Op. Cit.*, págs. 92 y 93.

<sup>128</sup> *Ibidem*, págs. 93 y 94.

Al contener la firma original o autógrafa de la autoridad que emite el acto, se le otorga autenticidad al documento, y no debe ser facsimilar, impresa o de alguna otra forma de reproducción, porque no se estaría satisfaciendo la condición de que el acto conste por escrito.

De ahí, que el Poder Judicial de la Federación ha establecido en tesis de jurisprudencia, los criterios siguientes:

**No. Registro:** 251,598

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 133-138 Sexta Parte

Tesis:

Página: 281

Genealogía: Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 5, página 255. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 668 y 794, páginas 487 y 538.

**FIRMA AUTOGRAFA, RESOLUCION CARENTE DE. ES INCONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que el artículo 16 constitucional no establece expresamente que las autoridades firmen sus mandamientos autógrafamente, sí se desprende del citado artículo, al exigir que exista un mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento, que los mandamientos de autoridad ostenten la firma original. En efecto, por "firma", según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende: "Nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él se dice. El vocablo "firma" deriva del verbo "firmar" y éste del latín "firmare", cuyo significado es afirmar o dar fuerza. A su vez, la palabra "firmar", se define como "Afirmar, dar firmeza y seguridad a una cosa" (Diccionario citado). En este orden de ideas y trasladando los mencionados conceptos al campo del derecho constitucional, debe decirse que la firma consiste en asentar al pie de una resolución o acto escrito de autoridad, el nombre y apellido de la persona que los expide, en la forma (legible o no) en que acostumbra hacerlo, con el propósito de dar autenticidad y firmeza a la resolución así como aceptar la responsabilidad que deriva de la emisión

del mandamiento. Es por ello que la firma de una resolución, para que tenga validez a la luz de la Constitución General de la República, debe ser autógrafa, pues ésta es la única forma en que la persona que la asienta, adquiere una relación directa entre lo expresado en el escrito y la firma que debe calzarlo; es decir, es la única forma en que la autoridad emitente acepta el contenido de la resolución con las consecuencias inherentes a ella y además es la única forma en que se proporciona seguridad al gobernado de que el firmante ha aceptado expresamente el contenido de la resolución y es responsable de la misma. Desde luego es irrelevante para que exista esa seguridad jurídica en beneficio del gobernante (quien firma) y el gobernado (quien recibe o se notifica de la resolución firmada), que la resolución o acto de autoridad se encuentren o no impresos, pues al firmar la autoridad emitente se responsabiliza del contenido, sea cual fuere la forma en que se escribió la resolución. Pero en cambio, no puede aceptarse que la firma se encuentre impresa, pues en estos casos no existe seguridad jurídica ni para el gobernante ni para el gobernado, de que la autoridad de manera expresa se ha responsabilizado de las consecuencias de la resolución.

**No. Registro:** 206,419

Jurisprudencia

Materia(s):Administrativa

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 56, Agosto de 1992

Tesis: 2a./J. 2/92

Página: 15

Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, Materia Administrativa, tesis 468, página 340.

### **FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la firma autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la firma autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la firma facsimilar que ostente el referido mandamiento de autoridad.

Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

Por esos motivos, la firma que debe contener la orden de suspensión, de acuerdo a la normatividad actual, y como se comentó anteriormente, es la del Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 13 fracción XI y 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como del 199 del Código Financiero del Distrito Federal.

Además de que la orden aparezca en un documento escrito y que esté firmada autógrafamente, se debe entregar al destinatario, notificar el oficio, para que conozca su contenido, alcance y calidad de quien lo emite, permitiendo a la defensa su posterior impugnación, en caso de no estar apegado a las disposiciones que regulan la materia; debiendo recibir el mandamiento escrito antes de que el acto se realice o bien, simultáneamente a su realización. Independientemente de que, se puede constatar que la orden proviene de una autoridad competente y que se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior en razón de que las atribuciones que la ley otorga a las autoridades no se materializan sino hasta que se hallan por escrito, a través de un documento, un oficio, el cual debe estar firmado, ya que un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, porque no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. En consecuencia, sólo cuando el mandamiento escrito se encuentre firmado, se estará asegurando su autenticidad.

También sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo 16 Constitucional, al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos sino para notificarlos.

En los anexos del presente trabajo, se tiene copia de la orden de suspensión del servicio hidráulico y actas que se levantan.

Respecto a las actas que se levantan para la notificación y ejecución de una orden de suspensión del servicio hidráulico, si bien los artículos 123 y 199 del Código Financiero del Distrito Federal, no señalan este requisito, su mención se debe a que la tercera parte del artículo 16 Constitucional, faculta a las autoridades administrativas para realizar visitas domiciliarias sin previa orden judicial. Por esa razón, creemos que la práctica de las órdenes de suspensión, se encuentra condicionada por las garantías de seguridad jurídica contenidas en el último párrafo del citado artículo, que dispone:

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La visita domiciliaria, “es una diligencia que persigue únicamente cerciorarse de que ‘se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía’, así como la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales”; y puede ser expedida por una autoridad administrativa.<sup>129</sup> Debe practicarse con sujeción a las formalidades prescritas para los cateos.

La permisión constitucional de las visitas domiciliarias practicables por la autoridad administrativa, se establece únicamente bajo la circunstancia de que dichos actos tengan por objeto la constatación del cumplimiento o incumplimiento de los reglamentos de policía y buen gobierno por parte de los particulares o del acatamiento o desobediencia de las disposiciones fiscales.

De conformidad con esta disposición de nuestra Ley Suprema, el Gobierno del Distrito Federal, dentro de su circunscripción, está facultado para practicar visitas a establecimientos industriales o mercantiles, y aun a domicilios particulares, sin orden judicial, con el fin exclusivo de cerciorarse de la aplicación u observancia efectivas de los

---

<sup>129</sup> Izquierdo Muciño, Martha Elba. *Op. Cit.*, pág. 114.

diferentes reglamentos que regulan las diversas actividades económicas a que pueden dedicarse los gobernados, y para verificar que se hayan cumplido las disposiciones fiscales.

Las visitas o inspecciones, “deben hacerse constar en una ‘acta circunstanciada’ o sea, en un documento en que se asienten todas las circunstancias o hechos pertinentes, de naturaleza objetiva o real, que supongan o indiquen la inobservancia o el cumplimiento a la ley fiscal o al reglamento gubernativo de que se trate, en la inteligencia de que, sin la constancia de dichas circunstancias o hechos, las apreciaciones subjetivas de los inspectores de la autoridad administrativa carecen de validez. Las actas de inspección, por otra parte, deben levantarse *en presencia de dos testigos* propuestos por la persona cuyo establecimiento o negocio se visite o inspeccione, testigos que, debiendo firmar el documento respectivo, pueden ser designados por el inspector en ausencia o por negativa del particular interesado, lo cual debe asentarse en las mencionadas actas. Si la práctica de las diligencias de inspección administrativa arroja como resultado la infracción al reglamento gubernativo o a la ley fiscal de que se trate, la autoridad que corresponda debe hacer cumplir tales ordenamientos mediante las decisiones o resoluciones que procedan (multa, clausura del establecimiento, imposición de obligaciones de hacer o de dar, etc.) y como dichos actos entrañan sendas molestias en cualquiera de los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional en su primera parte, deben estar condicionados a las garantías de seguridad jurídicas que ésta contiene”.<sup>130</sup>

Por tal motivo, las órdenes de visita domiciliaria, deben constar por escrito, ser firmadas y emitidas por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate.

De las formalidades a que debe sujetarse la visita domiciliaria, “una vez identificados los visitantes, requerirán a la persona con quien se entiende la diligencia para que designen dos testigos y si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita. Los testigos pueden ser

---

<sup>130</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.*, pág. 629.



sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entiende la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos y la sustitución no invalidará los resultados de la visita;... El acta deberá ser firmada por cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, por el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos y de dicha acta se dejará copia al visitado”.<sup>131</sup>

“Circunstanciar un acta significa, además de esa inmediatez de lo acontecido y asentado, detallar al máximo o describir suficientemente los hechos o actos que deban contenerse en ella para que puedan evidenciar la realidad que se pretende consignar o reflejar”. Además, como “todo testimonio cumple diversos objetivos: desde la finalidad clásica de proporcionar al juzgador los conocimientos que se tengan acerca de algún hecho o acto que importe describir o detallar para efectos del proceso y la sentencia, hasta la función puramente instrumental o solemne con la que se formaliza un acto o hecho”.<sup>132</sup>

Es por eso, que al ejecutarse una orden de suspensión del servicio hidráulico, la autoridad ejecutora a través de la persona física que al efecto designe la autoridad ordenadora, debe levantar un acta circunstanciada en presencia de dos testigos, en la que se hagan constar los hechos y circunstancias que ocurrieron durante la práctica de la diligencia, como puede ser: si se suspendió la toma por cuadro, banqueta o arroyo; si existió imposibilidad material para la ejecución de la orden debido a que no se encontró la toma; si la toma carecía de servicio de agua potable; y en general, todos los sucesos que guarden relación con la práctica de la diligencia de suspensión del servicio hidráulico.

Cabe mencionar, que en la práctica el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, levanta actas circunstanciadas (ver anexos), en las que se hacen constar las situaciones anteriores, empero, dentro de los artículos que hacen mención del acto de autoridad consistente en la orden de suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, no se hace mención de dichas actas, únicamente se prevén éstas en las diligencias de

---

<sup>131</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, págs. 218, 219 y 222.

<sup>132</sup> Diep Diep, Daniel. *El Tributo y la Constitución. Op. Cit.*, pág. 153.

notificación de los actos administrativos, concretamente en el artículo 683 del Código Financiero del Distrito Federal.

### **8.3. Tipos de ejecución.**

El artículo 202 Apartado A, fracción VII del Código Financiero del Distrito Federal, establece que los montos a pagar por concepto de reinstalación de servicio hidráulico, van de acuerdo al diámetro de la toma suspendida, de tal manera que si se trata de tomas de agua potable que oscilan entre los 13 a 38 milímetros de diámetro, se fija una cantidad, y si son tomas cuyos diámetros exceden de los 38 milímetros, se aplica otro importe, considerando además, el tipo de ejecución que se haya tenido, si fue por cuadro, banqueta o arroyo.

De lo que se obtiene, al interpretar el artículo anterior, que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México al ejecutar una orden puede materializar la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, por:

- Cuadro.- Se entiende que se trata del cuadro de la toma de agua potable, en el que se cierra la válvula macho o globo que se ubican en el mismo, o se coloca algún aditamento en éste, que impida el paso del flujo de agua hacia el usuario (ver anexos).
- Banqueta.- Ya sea en la llave de banqueta, que se ubica en el exterior del inmueble, entre la calle y el área de acceso al inmueble que es objeto de la suspensión; o bien, si no se encuentra esta llave, se realiza el corte de la tubería que abastece de agua potable al predio, que se encuentra por debajo de la banqueta (ver anexos).
- Arroyo.- Mediante el corte del ramal que abastece de agua potable al inmueble en el que se ubica la toma a suspender, el cual se encuentra por debajo de la calle o arroyo vehicular.

Cabe señalar, que es la única disposición que hace referencia a la forma en que se puede ejecutar una suspensión de los servicios hidráulicos, aunque no de manera directa; pero si en el Código Financiero del Distrito Federal se faculta al Sistema de Aguas para realizar el cobro de los gastos de reinstalación por estos tipos de ejecución, se da a entender que

de estas formas, única y exclusivamente, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México puede suspender alguno de los servicios hidráulicos, ya que, de existir otro tipo de ejecución, por la aplicación estricta de las disposiciones fiscales, no se podría realizar el cobro de los gastos de reinstalación de una figura que no se encuentra prevista en la norma.

#### **8.4. Suspensión del suministro de agua y suspensión de descarga a la red de drenaje.**

Partiendo de la idea que el agua es un recurso que, cuando se usa, no se consume necesariamente; es decir, el usuario regresa el agua usada ya sea a su fuente original o a otra diferente.

Aunado a que los servicios hidráulicos comprenden los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, y que el artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal faculta al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para suspender alguno de los servicios hidráulicos.

Considerando, que en la mayoría de las ocasiones, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México al ordenar la suspensión de los servicios hidráulicos, generalmente aplica tal medida en el agua potable, y de hecho, las disposiciones relativas a la reinstalación y a la multa por reconexión se encuentran enfocadas a la suspensión del servicio hidráulico de agua potable. No hay impedimento legal para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en uso de las facultades que le otorgan los ordenamientos que regulan la materia (artículos 199 del Código Financiero del Distrito Federal y 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal), suspenda el servicio hidráulico de drenaje, es decir, la descarga de aguas residuales; o bien, el de alcantarillado.

En el supuesto de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México ordenara la suspensión del servicio de drenaje, el acto se tendría que materializar en lo que se llama albañal exterior, que “es la parte del conducto que desaloja aguas pluviales y residuales, comprendida desde el parámetro o alineamiento del predio hasta la conexión a la atarjea”; o en el albañal interior, que “es la parte del conducto que desaloja aguas pluviales y

residuales, comprendida en el interior de un predio hasta su conexión con el albañal exterior”.<sup>133</sup>

No obstante, consideramos que el Código Financiero del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, son omisos al regular la suspensión de los servicios hidráulicos de drenaje y alcantarillado, ya que no se encuentra norma alguna en la que se haga mención de los costos de reinstalación de éstos, ni de los elementos que deben colocarse para que se impida la prestación de los servicios.

En efecto, el artículo 202 Apartado A, fracción VII del Código Financiero del Distrito Federal, establece los montos a pagar por concepto de reinstalación del servicio hidráulico, en los casos de suspensión por cuadro, banqueta o arroyo; pero como se dijo, éstas formas de suspensión se refieren únicamente al servicio hidráulico de agua potable. El cuadro, es la parte de la toma domiciliaría que inicia donde termina el ramal, cuya función es la de permitir la colocación del medidor y otros elementos como válvula limitadora de flujo, llave de nariz y otras válvulas, y se ubica en los límites del predio; la llave de banqueta, es el elemento que permite el corte del flujo o cierre de la toma, para realizar reparaciones o limitar el servicio, con acceso desde el exterior; y el ramal, es la parte de la toma domiciliaria que da inicio en la llave de inserción y concluye en el codo inferior del primer tubo vertical del cuadro. Es decir, estos elementos refieren únicamente el servicio de agua potable.

Lo anterior es así, ya que si se tratara de suspender la descarga de aguas residuales, es decir, el servicio hidráulico de drenaje, entonces la suspensión de éste tendría que materializarse en el albañal exterior o interior, ya que para prestarse este servicio se utilizan estos dos elementos.

Aun cuando no se encuentren los gastos de reinstalación para cobrar al usuario y que no se indique la forma de materializar el acto, la posibilidad de suspender los servicios hidráulicos de drenaje y alcantarillado se encuentra prevista en el artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal.

---

<sup>133</sup> Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Fiscal. Op. Cit.*, pág. 103.

## CAPÍTULO III. ÓRGANOS EJECUTORES.

### 1. Poder Tributario.

Narciso Sánchez Gómez, nos dice que “para algunos se le identifica como poder impositivo, para otros es el Poder Tributario, también se le conoce como supremacía tributaria, soberanía fiscal o potestad tributaria, lo cierto es que en todos los casos o enfoques se conduce a un solo punto, que consiste en explicar o definir el modo o manera que utiliza el Estado para obtener recursos tributarios que vengan a sufragar el gasto público, haciendo uso de su soberanía o autoridad”. Además, explica que existe una corriente que recomienda no se utilice la expresión “Poder Tributario”, porque ello da a entender que se trata de otro poder del Estado aparte de los que tradicionalmente señala la Constitución (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y que para evitar esa incertidumbre y discusión en su denominación, se use simple y llanamente la terminología “potestad tributaria” o “competencia tributaria”.<sup>134</sup>

Sergio Francisco de la Garza, comenta que el Poder Tributario, llamado también poder fiscal, potestad tributaria o poder de imposición, “es la facultad propia del Estado para establecer los tributos necesarios para realizar sus funciones”; es la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción.<sup>135</sup>

O bien, es “la facultad del Estado por virtud de la cual puede imponer a los particulares la obligación de aportar una parte de su riqueza para el ejercicio de las atribuciones que le están encomendadas”.<sup>136</sup>

Por su parte, Carlos M. Giuliani Fonrouge, indica que “la expresión poder tributario significa la facultad o la posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción”.<sup>137</sup>

---

<sup>134</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 91.

<sup>135</sup> De la Garza, Sergio Francisco. *Op. Cit.*, pág. 209.

<sup>136</sup> *Ibidem*, pág. 207.

<sup>137</sup> Giuliani Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*. 8ª edición, Volumen I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2003, pág. 329.

En otras palabras, “es el derecho del Estado de exigir de los particulares la aportación de una parte de su riqueza para satisfacer los gastos públicos, cuyo fundamento se encuentra en la Constitución Federal” (artículo 31 fracción IV). “El Poder Legislativo es el titular del poder tributario, ya que constitucionalmente es el facultado para crear leyes, y es precisamente en las leyes, en donde se deben establecer las contribuciones; mientras que al Ejecutivo compete la aplicación de esas leyes; y al Judicial corresponde el control constitucional del mismo”.<sup>138</sup>

En consecuencia, “la potestad tributaria del Estado, es la atribución legal que le confiere la Constitución Política Federal para establecer las contribuciones necesarias que se requieren dentro de su espacio territorial para cubrir el gasto público y que debe ejercitarse bajo los principios de generalidad, equidad, proporcionalidad, legalidad y ámbito de competencia físico-geográfico. Prácticamente se ejercita por el Poder Legislativo en el momento de dictar las leyes de carácter general, obligatorio e impersonal en el rubro tributario, en donde se definen los elementos fundamentales de la obligación respectiva, tales como (sujetos activo y pasivo, objeto, base, cuota o tarifa, forma y período de pago, exenciones y exigibilidad de tal aportación). Es así que para el ámbito federal dicha atribución es ejercitada por el Congreso de la Unión integrado por una Cámara de Diputados y otra de Senadores;... Para las entidades federativas y municipios se cuenta con una Legislatura local, que se encarga de discutir y aprobar las leyes fiscales de esas esferas de gobierno”.<sup>139</sup>

Es decir, se refiere a la facultad propia del Estado para imponer tributos, y es ejercido por cada ente de gobierno en la esfera territorial de su jurisdicción.

“Es cosustancial a la razón de ser del propio Estado, desde el momento en que surge como una forma superior de organización social, se ve en la necesidad de allegarse recursos para hacerle frente a sus diversos cometidos de orden público y de interés social y la vía fundamental para lograrlo ha sido mediante el establecimiento de contribuciones provenientes del patrimonio de los particulares”.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> Pérez Becerril, Alonso. *México Fiscal, Reflexiones en torno al Sistema Fiscal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 2004, págs. 26 y 27.

<sup>139</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 92.

<sup>140</sup> *Idem*.

Ya que, por su naturaleza misma el Estado tiene encomendadas tareas que debe realizar para que la sociedad civil pueda encontrar organización y vida. Lo anterior, debido a que el Estado tiene que realizar una serie de funciones y prestar una cantidad de servicios públicos que los particulares, por sí mismos, no podrían realizar ni prestar.

Para realizar esas actividades, el Estado tiene necesidad de obtener recursos, que deben encontrar su fuente, en la gran mayoría de los casos y en su máximo volumen, en los patrimonios de los particulares que integran ese Estado.

El Poder Tributario no es ejercido por el Estado en el momento en que procede a hacer efectivas las contribuciones que los particulares deben pagarle, como consecuencia de la realización de aquellos hechos que han sido señalados por el Estado como generadores de los créditos fiscales; en ese momento, el Estado actúa en una forma análoga a la que se observa en cualquier acreedor particular, y el ejercicio de su actividad de recaudación se encuentra sometido a las leyes aplicables, de manera tal que cualquier separación de su conducta respecto a aquéllas que ha sido establecida por la ley, producirá como consecuencia que el particular pueda atacar o impugnar la actuación del Estado.

El momento en el que se presenta el ejercicio del Poder Tributario, es aquel en que el Estado, actuando soberanamente, y de manera general, determina cuáles son esos hechos o situaciones que, al producirse en la realidad, harán que los particulares se encuentren en la obligación de efectuar el pago de las contribuciones.

En los Estados que rigen su vida por sus Constituciones, y conforme al sistema de división de Poderes, el Poder Tributario es atribuido exclusivamente al Poder Legislativo, el cual lo ejerce en el momento en que expide las leyes que determinan qué hechos o situaciones son los que al producirse en la realidad generan para los particulares la obligación del pago de contribuciones. En el caso concreto de nuestro país, el Poder Tributario se ejerce por el Poder Legislativo, cuando expide las leyes reglamentarias de cada contribución y cuando cada año señala en virtud de la Ley de Ingresos, cuáles de esas contribuciones van a estar en vigor en cada año fiscal; y corresponde al Poder Ejecutivo, en su carácter de Administración Fiscal, el determinar o el comprobar cuándo se han producido en la realidad esos hechos o situaciones que generan la obligación de

pagar esas contribuciones, señalar o determinar la cuantía de los pagos o bien verificar si las prestaciones que han realizado se encuentran ajustadas a la ley.

En resumen, y siguiendo lo expresado por el doctrinario Rodríguez Lobato, la Potestad Tributaria del Estado es el poder jurídico del Estado para establecer las contribuciones forzadas, recaudarlas y destinarlas a expensar los gastos públicos, es exclusivo del Estado y éste lo ejerce, en primer lugar, a través del Poder Legislativo, pues este Poder expide las leyes que establecen los tributos y que deben contener los elementos esenciales de los mismos; en segundo lugar, a través del Poder Ejecutivo, pues éste debe aplicar la ley tributaria y proveer en la esfera administrativa para su cumplimiento y en ocasiones, cuando está facultado por la ley, debe dirimir las controversias entre la administración y el gobernado que surgen con motivo de la aplicación de la ley impositiva; y finalmente, a través del Poder Judicial, cuando éste dirime las controversias entre la administración y el gobernado o entre el Poder Legislativo y el gobernado sobre la legalidad o la constitucionalidad de la actuación de dichos poderes.

Finalmente, el citado autor comenta que “la potestad tributaria del Estado comprende tres funciones: la normativa, la administrativa y la jurisdiccional, para cuyo ejercicio el Estado tiene facultades de legislación, de reglamentación, de aplicación, de jurisdicción y de ejecución que ejercen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según la competencia que les confieran las leyes”.<sup>141</sup>

Ahora bien, Giuliani Fonruge, señala como caracteres de la Potestad o Poder Tributario los siguientes:<sup>142</sup>

- I. *Abstracto*.- Significa que el poder tributario siempre debe materializarse en una norma jurídica expedida por el Poder Legislativo, que no se refiera a una persona en concreto, sino a toda la colectividad, sin distinción de religión, idiosincrasia, raza, condiciones sociales, políticas, etc.

Algunos autores, consideran que puede hablarse de un poder tributario abstracto y otro de concreto, siendo el último complementario del primero; sin embargo, el

---

<sup>141</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, págs. 6 y 8.

<sup>142</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 95.



poder tributario es esencialmente abstracto, y lo que ocurre es que se confunde la potestad derivada del poder de imperio que pertenece al Estado y que le otorga el derecho de aplicar tributos, con el ejercicio de ese poder, una cosa es la facultad de actuar y otra distinta la ejecución de esa facultad en el plano de la materialidad.

- II. *Permanente*.- Desde el momento en que se le identifica como una función connatural al Estado y propia de su soberanía, sólo puede extinguirse con la desaparición del mismo Estado, en otras palabras, desde el momento en que surge dicha entidad política se instituye el poder tributario, y su razón de ser lo hace permanente, dinámico y cambiante conforme a las exigencias sociales, por ello no puede aceptarse su extinción por prescripción, caducidad o pacto entre naciones.
- III. *Irrenunciable*.- El Estado no puede ni debe desprenderse de este atributo esencial, puesto que sin el poder tributario no podría subsistir y menos cumplir sus múltiples cometidos de orden público y de interés colectivo.
- IV. *Indelegable*.- No puede transferirse o cederse a un tercero, ni en forma transitoria, temporal o permanente, sobre todo entre Estados soberanos en el ámbito internacional. En lo interno dentro de una nación, dándose casos de delegación de dicho poder, como puede ocurrir en que por mandato constitucional la Federación transfiera el ejercicio de una parte de esa potestad a favor de las entidades federativas o municipios pero condicionando a ciertas reglas, materias y por tiempo determinado, o el Poder Legislativo pueda delegar sus facultades a favor del Ejecutivo para regular la economía pública en el rubro tributario.

Por otro lado, Narciso Sánchez Gómez nos precisa, que el poder tributario puede ser:<sup>143</sup>

- a) *Originario*.- Es cuando nace originalmente de la Constitución, y por lo tanto esa potestad no se recibe de ninguna otra entidad, tal es el caso de la que detentan la federación y las entidades federativas, que a través del Congreso de la Unión y de las Legislaturas Locales establecen las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público en sus propios ámbitos de gobierno.

---

<sup>143</sup> *Ibidem*, pág. 96.

- b) *Delegado*.- Se presenta cuando una entidad política ejerce un poder tributario que le ha sido transmitido, a su vez, por otra entidad que tiene poder originario; como puede ocurrir que en un momento dado el gobierno federal delegue parte de su potestad tributaria sobre ciertas materias para que sea ejercitada por las entidades federativas, pero eso sí, ello debe partir de la Constitución Política Federal.

En el ejercicio del poder tributario se comprenden no sólo los impuestos sino también los derechos y las contribuciones especiales. Ya que, como se ha mencionado, éste consiste en la facultad de aplicar contribuciones, en el poder de sancionar normas jurídicas de las cuales derive o pueda derivar, a cargo de determinados individuos o de determinadas categorías de individuos, la obligación de pagar un impuesto o de respetar un límite tributario, en resumen, es la potestad de gravar.

El Jurista Raúl Rodríguez Lobato, nos dice que “el límite constitucional del poder tributario del Estado está constituido por los siguientes principios, establecidos por la Constitución General de la República: de legalidad; de proporcionalidad y equidad; de generalidad; de igualdad; de destinación de los tributos a satisfacer los gastos públicos; de irretroactividad de la ley; de la garantía de audiencia; del derecho de petición; y de no confiscación de bienes”; los cuales se traducen en:<sup>144</sup>

El principio de legalidad consiste en que ningún órgano del Estado puede tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición general anteriormente dictada. En específico, para la materia tributaria se encuentra consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del país, que dispone que las contribuciones deben estar establecidas en la ley. La ley debe establecer cuáles son los elementos esenciales del tributo, a saber, objeto, sujeto, exenciones, base, tarifa, pago, infracciones y sanciones.

El principio de proporcionalidad y equidad también se encuentra contenido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal, ya que establece que la contribución a que estamos obligados los mexicanos para los gastos públicos debe ser “de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. Conforme a la proporcionalidad, los súbditos de un Estado deben contribuir a su sostenimiento mediante el pago de tributos

---

<sup>144</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, págs. 42 a 47.

que se establezcan en función de su capacidad económica, actualmente, capacidad contributiva. La equidad, es la justicia proyectada sobre el caso y el hombre concreto, supone trato igual para los iguales y trato desigual para los desiguales con arreglo a la misma pauta.

Este principio de proporcionalidad y equidad, se desdobra a su vez en otros dos principios que le son complementarios y que resultan también indispensables para lograr el ideal de justicia tributaria; estos dos principios son el de generalidad y el de igualdad. El principio de generalidad consiste en que la ley, como tal, sea una disposición abstracta e impersonal, en otras palabras, significa que la ley comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la hipótesis normativa ahí prevista.

El principio de igualdad significa que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias, y consecuentemente, que deberá tratar en forma desigual a los desiguales o que estén en desigualdad de circunstancias.

El principio de que la recaudación tributaria se destine a satisfacer los gastos públicos, igualmente se encuentra establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

El principio de irretroactividad de la ley está consagrado por el artículo 14 primer párrafo de la Constitución Política del país al disponer que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; este principio consiste en la prohibición de aplicar una ley, en este caso impositiva, a situaciones generadas con anterioridad a su vigencia.

La garantía de audiencia, constituye un derecho de los particulares frente a las autoridades administrativas y judiciales para que tengan la oportunidad de ser oídos en defensa de sus derechos antes de que éstos sean afectados, es decir, que se les dé la oportunidad para hacerlo.

El derecho de petición, consagrado por el artículo 8° de la Constitución Federal, constituye el derecho de los particulares, siempre que hagan una petición por escrito, esté bien o mal formulada, a que la autoridad dicte un acuerdo también por escrito, que debe

hacerse saber en breve termino al peticionario, o sea, que este derecho de los particulares y la correlativa obligación de las autoridades tiende a asegurar para los primeros un proveído y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido.

El principio de no confiscación de bienes, establecido por el artículo 22 de la Constitución General de la República, consiste en que nuestra Ley Fundamental prohíbe el establecimiento de tributos que en sí mismos sean confiscatorios porque absorban la mayor parte o la totalidad del ingreso del contribuyente; pero señala como excepción que no se considerará confiscación la aplicación total o parcial de los bienes de un contribuyente para el pago de gravámenes o sanciones, lo que significa que la prohibición en manera alguna tiene el alcance de impedir al Estado hacer efectivos los tributos que se hayan acumulado por falta de pago oportuno, pudiendo llegar a apropiarse totalmente de todos los bienes del causante moroso.

### **1.1. En el Distrito Federal.**

Por Decreto publicado el 25 de octubre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación, que entró en vigor 30 días después de su publicación, se modificó totalmente el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer la estructura del Gobierno del Distrito Federal, con lo que nace una esfera de gobierno distinta de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

Las fuentes impositivas del Distrito Federal, están en los artículos 122 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, conforme al artículo 122 Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso b) de la Constitución, al precisar que corresponde a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, teniendo la facultad de iniciativa el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y además, se señala que a la Hacienda Pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, le son aplicables las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este último artículo, se precisa que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, proponiendo a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Así mismo, se señala en la fracción III del artículo en mención, que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución, policía preventiva municipal; y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Lo anterior se corrobora cuando en el artículo 42 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se establece que la Asamblea Legislativa tiene facultades para examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Correspondiéndole al Jefe de Gobierno del Distrito Federal de acuerdo al artículo 67 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la facultad y obligación de presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

En el cuarto párrafo del mismo artículo, se precisa que las leyes fiscales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales a favor de personas físicas y morales no de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones; y no establecerán exenciones o subsidios respecto

de las mencionadas contribuciones a favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Así tenemos, que en el ejercicio del Poder Tributario, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, estableció los Derechos por el Suministro de Agua, como consecuencia de la prestación de un servicio público, y precisó como sanción por la realización de determinadas conductas, la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos.

Para concluir este punto, cabe señalar que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que lo no reservado a la Federación se entienda conferido a los estados, por ello surge la interrogante de si esto debe entenderse de la misma forma para el Distrito Federal. “Dicha disposición no puede entenderse también para el Distrito Federal, porque simple y llanamente el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nada dice al respecto; en cambio sí expresa (parte final del inciso b) que las ‘prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para el Distrito Federal’. Ello revela que existe una laguna constitucional en materia tributaria para el Distrito Federal en virtud de que sólo le extendieron las prohibiciones y limitaciones de las entidades federativas pero no sus atribuciones, tal como lo previene el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>145</sup>

Al respecto consideramos que, en efecto, lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede ser aplicado para el Distrito Federal, en razón de que la naturaleza jurídica de éste no es la de una entidad federativa de las que enumera el artículo 43 de la Constitución, si no que, el artículo 44 de la misma, precisa que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; por ello no es aplicable tal artículo.

Además de que el artículo 122 de la Ley Suprema, que da las bases de organización y estructura del Distrito Federal, es omiso en indicar que al Distrito Federal le es aplicable el artículo 124 de la Constitución, y si señala que le serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen

---

<sup>145</sup> Reyes Altamirano, Rigoberto. *Op. Cit.*, pág. 107.

orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución.

En consecuencia, el artículo 124 Constitucional a nuestro entender, no es aplicable para el Distrito Federal, ya que para éste las fuentes impositivas son las que refieren los artículos 122 Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso b) y 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **2. Competencia Tributaria.**

Paralelamente al Poder Tributario, está la facultad de ejercitarlo en el plano material, dando origen a la competencia tributaria, de modo tal que ambas cosas pueden coincidir, pero no es forzoso que así ocurra, por cuanto se manifiestan en esferas diferentes, conceptual una y real otra, ya que pueden existir órganos dotados de competencia tributaria y carentes de poder tributario, como ocurre con los concesionarios o exactores privados de impuestos.

Al ser el poder tributario inherente al Estado, nace, permanece y se extingue con él, no puede ser objeto de cesión o delegación, pertenece al Estado, y no al cuerpo político que en la organización de cada país tiene por misión ejercerlo, lo que puede transferirse, es la llamada competencia tributaria, o sea, el derecho a hacer efectiva la prestación.

En otras palabras, el poder de gravar es inherente al Estado y no puede ser suprimido, delegado ni cedido, pero el poder de hacerlo efectivo en la realidad de las cosas, puede transferirse y otorgarse a personas o entes paraestatales o privados.

De tal suerte, que la competencia tributaria consiste en el poder recaudar el tributo cuando se ha producido un hecho generador.

El titular de la competencia tributaria, es el acreedor de la prestación tributaria.

Hay situaciones excepcionales en que el Estado al crear ciertos organismos específicos, los dota de recursos financieros y les concede la facultad de exigir directamente y en su beneficio las contribuciones respectivas, como en el caso del Sistema de Aguas de la

Ciudad de México. Tales organismos carecen de potestad tributaria, pero si pueden tener competencia tributaria, al tener la facultad de recaudar, y en el caso en particular, se trata de los Derechos por Suministro de Agua.

La competencia tributaria en el Distrito Federal, corresponde originariamente el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien de conformidad con el artículo 122 Apartado C, Base segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene la facultad y obligación de ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Reafirmandose tal disposición en el artículo 67 fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y de manera específica en la fracción XXI del mismo, cuando se precisa que debe administrar la Hacienda Pública del Distrito Federal.

Apoyándose para el ejercicio de tales funciones, y para el caso en particular, de órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al Jefe de Gobierno, o bien a la dependencia que éste determine, de conformidad con los artículos 87 primer párrafo y 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 5° segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, como titular de la administración pública del Distrito Federal tiene a su cargo los servicios públicos que la ley establezca, como los hidráulicos, de agua potable, drenaje y alcantarillado. Auxiliándose en el ejercicio de sus atribuciones de dos Secretarías, Finanzas y Medio Ambiente (artículo 15 fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal).

A la Secretaría de Finanzas, le corresponde de acuerdo al artículo 30 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal la atribución de recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables.



Por otro lado, a la Secretaría del Medio Ambiente por disposición del artículo 7° fracción IV, último párrafo del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se le adscribe el órgano desconcentrado Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y a la Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos que le competen, cuenta con una Tesorería del Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 7° fracción VIII, Apartado B del citado Reglamento, asignándosele a ésta última, la facultad para administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal (artículo 35 fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal).

Al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuyo principal objeto es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, quien funge como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos, en los términos establecidos por el Código Financiero del Distrito Federal, le corresponde recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicio hidráulicos (Artículos 7° y 16 fracciones VIII de la Ley de Aguas del Distrito Federal).

Consecuencia de lo anterior, arribamos a la conclusión que la competencia tributaria, la facultad para recaudar el tributo y hacer exigible la prestación, atañe de manera principal al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien la ejerce a través de la Secretaría de Finanzas, y ésta a su vez se auxilia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y en los casos de visitas domiciliarias o auditorias, será la Tesorería del Distrito Federal quien puede hacer exigibles los créditos fiscales derivados de los Derechos por Suministro de Agua.

Empero, es de señalarse que las empresas concesionarias de los servicios hidráulicos en el Distrito Federal (Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V., Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V. y Agua de México, S.A. de C.V.), de conformidad con sus Títulos de Concesión del 1° de mayo de 2004, y de las Resoluciones por las que se les autoriza para prestar los Servicios de Tesorería, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de agosto de 2004, desde ésta última fecha, gozan de competencia tributaria para recaudar y hacer exigible el

cobro de los Derechos por Suministro de Agua a los contribuyentes del Distrito Federal que se les prestan los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado. Tema que más adelante se analizará a detalle, cuando se hable de los auxiliares para prestar los Servicios de Tesorería.

### **3. Sujeto activo de la relación Tributaria.**

A las relaciones jurídicas que representan un vínculo jurídico entre dos personas, una (acreedor) que tiene derecho a exigir la prestación, y otra (el deudor) que tiene la obligación o deber de efectuar la prestación de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar, se llaman, en una forma muy amplia, relaciones jurídicas fiscales y, en una forma restringida, relaciones jurídicas tributarias.

La relación tributaria existe entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del impuesto; y en ésta, pueden darse obligaciones para el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Es frecuente encontrar que los tratadistas, al hablar de la relación tributaria, la confunden con la obligación fiscal sustantiva, asignando el mismo concepto a una y otra, lo cual, es erróneo ya que son dos conceptos distintos, pudiéndose dar el caso de que exista relación tributaria y no exista obligación fiscal sustantiva.

“A la obligación fiscal cuyo objeto es un dar la denominamos obligación fiscal sustantiva y a la obligación fiscal cuyo objeto puede ser un hacer, un no hacer o un tolerar la llamamos obligación fiscal formal”.<sup>146</sup>

En otras palabras, “la relación jurídica-tributaria, es el enlace o vínculo legal que se estatuye entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación contributiva, para que se conozca a ciencia cierta cuándo ha nacido el deber conducente, quién debe pagarlo, y a quién compete determinarlo y exigirlo. En efecto, ese enlace nace cuando una norma jurídica, con carácter general, obligatorio e impersonal tipifica el hecho generador del tributo, y demás elementos del mismo para que se pueda conocer, interpretar, entender y

---

<sup>146</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 109.

cumplir esa prestación, es por eso que desde el momento en que el Estado estatuye la obligación contributiva está fincando la esencia de la relación jurídica-tributaria”.<sup>147</sup>

En consecuencia, las “relaciones jurídicas fiscales son las que tienen como contenido el pago de cualquier prestación en que el acreedor es el Fisco, es decir, el Estado en su carácter de receptor de cualquier ingreso. En cambio, relaciones jurídicas tributarias son aquellas que tienen como contenido el pago de tributos, que son los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales. Existen relaciones jurídicas que tienen como contenido el pago de prestaciones que son fiscales, pero que no son tributarias, como el pago de una multa o el pago de los gastos de ejecución”.<sup>148</sup>

Es por ello, que “cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho plasmadas en una norma tributaria, es comprensible tal relación jurídica entre un sujeto pasivo y un sujeto activo de la obligación en comento, el primero que debe aportar una parte de su riqueza para cubrir el gasto público, y el segundo que debe recaudar, administrar y en su caso exigir por la vía coactiva el entero de la referida obligación, ello en ejercicio de su autoridad que le marca la propia norma fiscal”.<sup>149</sup>

Ahora bien, “la obligación tributaria es una manifestación de la potestad soberana del Estado, al fincarle a las personas físicas y morales que coincidan con el hecho generador de una contribución, el deber de aportar una parte de su riqueza, ingresos o ganancias para cubrir el gasto público, en una forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas. Se trata del deber jurídico que tienen los particulares que por diversas circunstancias encuadran en una hipótesis normativa, para contribuir a sufragar las necesidades sociales, para que de esta manera se atiendan los diversos cometidos de la población en los rubros: educativo, seguridad social, seguridad pública, defensa nacional, administración de justicia, construcción de obras públicas, así como para la prestación de otros servicios públicos que demande la sociedad”.<sup>150</sup>

En la obligación tributaria, como en toda obligación, existen dos sujetos, uno es el sujeto activo (acreedor) y el otro es el sujeto pasivo (deudor), llamado generalmente

---

<sup>147</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, págs. 361 y 362.

<sup>148</sup> De la Garza, Sergio Francisco. *Op. Cit.*, pág. 451.

<sup>149</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 362.

<sup>150</sup> *Ibidem*, pág. 359.

contribuyente para el derecho tributario. Es decir, al ser la obligación tributaria el contenido de una relación jurídica obligatoria, supone la existencia de dos sujetos, un acreedor y un deudor.

En el mismo sentido, Narciso Sánchez Gómez, nos dice que la obligación tributaria “entraña un vínculo jurídico entre dos sujetos que son plenamente identificados en todas las normas tributarias, en observancia de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política Federal, esto es; se trata de un acreedor o sujeto activo de ese deber, que tiene la facultad de establecer, determinar y exigir el pago de la prestación respectiva, ello en ejercicio de la autoridad que le confiere un precepto jurídico, y que está representado por la entidad política en quien radica la soberanía del Estado; y de un deudor o sujeto pasivo del tributo”.<sup>151</sup>

Entonces, existe un solo sujeto activo de la obligación fiscal y es el Estado, “pues solamente él, como ente soberano, está investido de la potestad tributaria que es uno de los atributos de esa soberanía. En los Estados organizados políticamente como federaciones, no sólo el Estado Federal posee soberanía, sino también las entidades federativas la poseen en lo concerniente a su régimen interior y la ejercen con plena independencia del poder central, con las limitaciones impuestas por la constitución de la federación, de donde se sigue que también están investidas de la potestad tributaria”, México, es un ejemplo de este tipo de organización política y del ejercicio de la potestad tributaria en forma paralela.<sup>152</sup>

El sujeto activo de la obligación tributaria es designado explícitamente por el legislador, por lo que “será, entonces, el ente jurídico político a quien pertenece el poder tributario que creó el hecho imponible”<sup>153</sup>; tratándose de los impuestos, y en el caso de los derechos, el sujeto activo será la persona jurídica que presta el servicio o el ente político que realiza la obra.

En síntesis, siendo la obligación tributaria una consecuencia del ejercicio del poder tributario, que es inherente al poder de imperio, indudablemente el sujeto activo por excelencia es el Estado.

---

<sup>151</sup> *Ídem.*

<sup>152</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 131.

<sup>153</sup> De la Garza, Sergio Francisco. *Op. Cit.*, pág. 419.

En ese contexto, y conforme al marco constitucional mexicano existen tres sujetos activos: la Federación, las Entidades Federativas, incluyendo al Distrito Federal, y los Municipios.

Efectivamente, como se mencionó en el punto anterior, el Distrito Federal a través del Jefe de Gobierno, apoyado éste por sus Secretarías, es el sujeto activo en las contribuciones locales establecidas por la Asamblea Legislativa.

“Además del Estado puede haber otros sujetos activos de la obligación fiscal, cuya potestad tributaria está subordinada al propio Estado, ya que es necesaria la delegación mediante ley del ejercicio de la potestad y ésta sólo puede ejercerse en la medida y dentro de los límites específicamente fijados en la ley por el Estado. Es el caso de determinados organismos independientes del Estado que colaboran con él en la administración pública realizando funciones originalmente atribuidas al Estado, como son, entre otras, la prestación de servicios públicos o sociales, o bien la explotación de bienes o recursos de propiedad nacional; ... el Estado autoriza al organismo a cobrar tributos, en los términos y dentro de los límites establecidos por la ley delegatoria del ejercicio de la potestad tributaria respectiva, en la esfera de una determinada circunscripción territorial o en la esfera de una determinada categoría económica”.<sup>154</sup>

Por otra parte, el sujeto pasivo del tributo “es la persona individual o colectiva sometida al poder tributario del Estado”, es decir, es el sujeto del tributo, el contribuyente, y el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es “la persona individual o colectiva que debe cumplir la prestación fijada por ley”. Sáinz de Bujanda expresa que lo pertinente es llamar sujeto pasivo a la persona que resulta obligada por haber realizado el hecho imponible; y Cortés Domínguez, expresa que el sujeto pasivo de la obligación tributaria es el realizador del hecho imponible.<sup>155</sup>

Dionisio J. Kaye, nos dice que el sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria, “es la persona física o moral mexicana o extranjera, residente en territorio nacional o residente

---

<sup>154</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 132.

<sup>155</sup> Giuliani Fonrouge, Carlos M., *Derecho Financiero*. Volumen I, *Op. Cit.*, págs. 444 y 445.

en el extranjero, cuya fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional que realiza el hecho generador de la obligación fiscal”, y puede ser directo o responsable solidario.<sup>156</sup>

Por tanto, “es la persona física o moral, mexicana o extranjera cuya situación jurídica coincide con el hecho generador del gravamen”.<sup>157</sup>

El contribuyente y el sujeto pasivo son siempre la misma persona, salvo que exista sustitución, en cuyo caso lo único que acontece es que en vez de un obligado hay dos, el sujeto pasivo, al que la ley llama contribuyente y el sustituto u obligado solidario.

La obligación principal básicamente del sujeto pasivo, “consiste en pagar en tiempo y forma el tributo que se ha configurado conforme a la hipótesis normativa, como un deber fundamental para con los altos fines del Estado, que consiste en costear los gastos públicos”.<sup>158</sup>

Solo cuando nace la obligación es que aparece el fisco, sujeto activo, porque a su favor nace un crédito ligado a determinada obligación, por lo que es el Estado el creador de la obligación y el fisco el titular del crédito fiscal, y una vez creada la obligación, el Estado (poder público) deja paso al fisco, se transforma entonces en sujeto activo de la obligación, de esta forma, uno es el Estado creador de la obligación y otro el sujeto que exige y percibe la prestación, entonces la ley debe determinarlo expresamente, única forma de crear, a favor del sujeto activo, la competencia correspondiente.

Un ejemplo, lo es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, órgano desconcentrado de la administración pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, quien como auxiliar de la Secretaría de Finanzas para prestar los servicios de Tesorería, tiene entre otras facultades el recaudar, determinar e imponer sanciones con motivo de los Derechos por Suministro de Agua, así como el operar la infraestructura hidráulica necesaria para la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales.

---

<sup>156</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*. Ed. Themis, México, 2002, pág. 42.

<sup>157</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 359.

<sup>158</sup> *Ibidem*, pág. 401.

En suma, “la obligación tributaria es el deber jurídico que tiene una persona física o moral de contribuir al gasto público cuando su situación individual encuadra en la hipótesis normativa que da nacimiento a un tributo y por lo tanto ello debe hacerlo en una forma proporcional y equitativa que marque la norma jurídica, pues se trata de cumplir con una prestación de dar, de hacer, de respetar, consistente en enterar una cantidad específica en dinero o en especie al fisco para que el Estado pueda atender sus cometidos. En cuanto a la relación jurídica-tributaria, lleva en su esencia un enlace entre dos personas, que es por un lado el gobierno, y por el otro un particular, y que tiene como finalidad cumplir el contenido de una disposición fiscal, ya sea de hacer, de no hacer o de tolerar, y que tiene que ver con el nacimiento, modificación, transmisión, extinción o liberación de una obligación tributaria, en donde no forzosamente se debe aportar una cantidad de dinero al fisco, pues esa relación simplemente puede configurarse al darse de alta o de baja un giro industrial, comercial o prestación de servicio, al presentar manifestaciones, avisos, el traslado o traspaso de un negocio, al demostrarle al fisco que se está exento del tributo. Por lo tanto, la relación jurídico-tributaria es el género y la obligación tributaria es la especie”.<sup>159</sup>

“El sujeto activo, ejerce la potestad tributaria del Estado, al establecer las contribuciones enfocadas a sufragar las necesidades sociales mediante la expedición de normas jurídicas generales, obligatorias e impersonales; debe interpretar dichas normas en la esfera de sus atribuciones legales; comprobar si se han acatado o no tales disposiciones, practicando diversas tareas de fiscalización, determinar y exigir la obligación fiscal, mediante el ejercicio del procedimiento administrativo de ejecución; imponer sanciones por infracciones a los preceptos jurídicos tributarios; administrar los ingresos que obtenga por vías de derecho público y privado; así como otorgar exenciones y subsidios en los casos que procedan”. En otras palabras, el sujeto activo “es la entidad pública, que al estar revestida de la autoridad suficiente conforme a una norma jurídica, puede establecer, determinar, requerir y administrar la obligación tributaria, y que por tal motivo se le conoce como acreedor de esa prestación”.<sup>160</sup>

Así tenemos que el sujeto activo de la relación tributaria en los Derechos por Suministro de Agua, lo es la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, a través de la Tesorería del

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, pág. 366.

<sup>160</sup> *Ibidem*, págs. 389 y 390.

Distrito Federal, así como el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, quien actúa como auxiliar de la Secretaría de Finanzas para prestar los servicios de Tesorería en materia de los derechos que nos ocupan, y las cuatro empresas concesionarias de los servicios hidráulicos en el Distrito Federal (Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V., Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V. y Agua de México, S.A. de C.V.); y el sujeto pasivo, son los usuarios del servicio público, que son las personas físicas o morales que reciben los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y alcantarillado. Encontrándose previstas, para estos últimos, sus obligaciones en los artículos 78 y 198 del Código Financiero del Distrito Federal.

#### **4. Autoridad Fiscal.**

Comenzaremos por definir que se entiende por fiscal. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado precedente al decir que por fiscal debe entenderse lo perteneciente al fisco, y esto significa, entre otras cosas, la parte de la Hacienda Pública que se forma con las contribuciones, impuestos y derechos, siendo autoridades fiscales las que intervienen en la cuestión por mandato legal, dándose el caso de que haya autoridades hacendarias que no son autoridades fiscales, pues aún cuando tengan la facultad de resolución en materia de Hacienda, carecen de esa actividad en la cuestión, que es la característica de las actividades fiscales, viniendo a ser el carácter de autoridad hacendaria el genero, y de autoridad fiscal la especie”.<sup>161</sup>

El artículo 20 del Código Financiero del Distrito Federal, establece que para los efectos de ese Código y demás leyes vigentes son Autoridades Fiscales, la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; la Tesorería del Distrito Federal; la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, y la dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones consistentes en la ejecución de la Ley de Ingresos, ejecución que se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y

---

<sup>161</sup> *Ibidem*, pág. 76.



aprovechamientos establecidos en el Código Financiero, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

Así tenemos que, a las Autoridades Fiscales en el Distrito Federal, corresponde la ejecución de la Ley de Ingresos, en ese ámbito, lo que se traduce en el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos por el Código Financiero Local.

Ahora bien, el artículo 7° de la Ley de Aguas del Distrito Federal, establece que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado de la administración pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objeto principal es la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reuso de aguas residuales, que fungirá como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal. En concordancia con el artículo 16 fracción VIII del mismo ordenamiento, que señala que corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México el ejercicio de la facultad consistente en fungir como auxiliar de la autoridad fiscal en los términos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos.

De acuerdo a lo antes indicado, vinculado con lo mencionado en la parte de “competencia tributaria” y de “sujeto activo de la relación tributaria”, es Autoridad Fiscal en materia de los Derechos por Suministro de Agua, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México como órgano desconcentrado de la administración pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente. Al ser auxiliar de la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el artículo 345 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, el cual señala que son auxiliares de la mencionada Secretaría, las unidades administrativas de las dependencias de la administración pública del Distrito Federal expresamente autorizadas por la Secretaría para prestar estos servicios.

Existiendo tal autorización para el ejercicio fiscal 2008, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de

la Ciudad de México, para prestar los servicios de Tesorería que se indican, del día 6 de febrero de 2008.

Para el ejercicio 2007, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 24 de enero de 2007, la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para prestar los servicios de Tesorería que se indican. Lo anterior, debido a que cada año desde el 2003, se le ha autorizado al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para que funja como auxiliar de la Secretaría de Finanzas para prestar los servicios de Tesorería en materia de Derechos por Suministro de Agua (Gacetas Oficiales del Distrito Federal del 31 de diciembre de 2002, 3 de enero de 2005, 20 de julio de 2005 y 3 de mayo de 2006).

En esas condiciones, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México es competente para llevar a cabo las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los derechos por suministro de agua establecidos por el Código Financiero, por así establecerlo las disposiciones jurídicas correspondientes.

Al ser el Sistema de Aguas de la Ciudad de México un órgano desconcentrado, tiene las siguientes características:

- “Son creados por una ley, o reglamento.
- Dependen siempre de la Presidencia o de una Secretaría de Estado.
- Su competencia deriva de las facultades de la Administración Central.
- Su patrimonio es el mismo que el de la Federación, aunque también pueden tener presupuesto propio.
- Las decisiones más importantes, requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.
- Tienen autonomía técnica.
- No puede tratarse de un órgano superior (siempre dependen de otro).
- Su nomenclatura puede ser muy variada.
- Su naturaleza jurídica hay que determinarla teóricamente en cada caso, estudiando en particular al órgano de que se trate.

- En ocasiones tiene personalidad propia”.<sup>162</sup>

El órgano desconcentrado tiene cierta autonomía, a la que se le llama técnica, que significa el otorgarles facultades de decisión (limitadas), supervisada por el órgano del que depende, hay dependencia y nexo de jerarquía, hay poder de nombramiento, de mando, disciplinario; y cierta autonomía financiera presupuestaria. Invariablemente el órgano desconcentrado depende de un órgano central, tiene cierta autonomía, pero si no es con el acuerdo del órgano del que depende, no podrá llevar a cabo decisiones trascendentales.<sup>163</sup>

En el Distrito Federal, la desconcentración administrativa encuentra su fundamento legal en los artículos 87 y 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estableciendo el primero de ellos, que la Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal; y el segundo, que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno, o bien, a la dependencia que éste determine.

En el mismo sentido, el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, indica que la Administración Pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, y en su párrafo cuarto señala que para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Centralizada del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o bien, a la dependencia que éste determine.

A su vez, el artículo 3° fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Distrito Federal, establece que la administración pública desconcentrada son los órganos administrativos constituidos por el Jefe de Gobierno, jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno o a la dependencia que éste determine; estableciendo por administración pública, la fracción V del citado artículo, que se trata del conjunto de

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, pág. 468.

<sup>163</sup> *Ibidem*, págs. 469 y 471.

órganos que componen la administración centralizada, desconcentrada y paraestatal; y por Dependencias, la fracción VIII del mismo, precisa que son las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Ahora bien, las Autoridades Fiscales, ejecutan actos de autoridad, que “son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares;... No son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hecho, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan”.<sup>164</sup>

Por ello, las autoridades fiscales actúan por medio de los funcionarios públicos, que son “la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia;... Son aquellos individuos que, encuadrados en determinada jerarquía, prestan sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabezan”.<sup>165</sup>

## **5. Auxiliares de la autoridad fiscal.**

La división de competencia entre los órganos de la administración da lugar a la clasificación de ellos en razón de la naturaleza de las facultades que les son atribuidas. Desde este punto de vista, pueden separarse en dos categorías, unos que tienen carácter de autoridades y otros que tienen el carácter de auxiliares. Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y ejecución, se esta frente a un órgano de autoridad. Los órganos de la administración que tienen el

---

<sup>164</sup> *Ibidem*, pág. 5.

<sup>165</sup> *Ibidem*, pág. 154.

carácter de autoridad, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; pero también puede suceder que sólo tengan la facultad de decisión y que la ejecución de sus determinaciones se lleve a cabo por otro órgano diferente.

Cuando las facultades atribuidas a un órgano se reducen a darle competencia para auxiliar a las autoridades y para preparar los elementos necesarios a fin de que éstas puedan tomar sus resoluciones, entonces se tiene el concepto de órganos auxiliares. Los órganos auxiliares pueden realizar de diversa manera sus atribuciones, originándose con ese motivo una clasificación de ellos; en primer término, los órganos auxiliares de preparación que son los que realizan todas las funciones necesarias de los asuntos que los órganos de autoridad deben decidir; en segundo, los que tiene el carácter de órganos consultivos, los cuales pueden ser, o bien colegiados, o bien unitarios. Entre los órganos de consulta pueden existir diversos grados, según la necesidad de oírlos y la obligación que haya de seguir las opiniones que emitan. Se puede presentar el caso de que la autoridad esté obligada a seguir el parecer del órgano consultivo, propiamente, aquí se encuentra ya un órgano que no es simplemente consultivo, sino que en realidad se trata de un órgano de decisión que colabora con la autoridad para el ejercicio de sus funciones.<sup>166</sup>

En el artículo 20 del Código Financiero del Distrito Federal, se establece que para los efectos de ese Código y demás leyes vigentes son autoridades fiscales: la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal; la Tesorería del Distrito Federal; la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal y la dependencia, órgano desconcentrado, entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tenga competencia para llevar a cabo las atribuciones consistentes en la ejecución de la Ley de Ingresos, ejecución que se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos en el Código Financiero, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Distrito Federal.

De esta forma tenemos, que a las Autoridades Fiscales en el Distrito Federal, corresponde la ejecución de la Ley de Ingresos, en ese ámbito, ejecución que se traduce

---

<sup>166</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, págs. 62 a 64.

en el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos y aprovechamientos establecidos por el Código Financiero.

Por otro lado, y respecto de los auxiliares de la autoridad fiscal, el artículo 342 del Código Financiero del Distrito Federal señala que los servicios de Tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas, y que éstos, podrán ser prestados por la propia Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran o por los auxiliares (artículo 344).

Lo anterior, tiene su origen en el artículo 15 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Distrito Federal, al precisar que el Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, de la Secretaría de Finanzas, la cual, de conformidad con el artículo 30 fracciones IV y VII, del mismo ordenamiento, cuenta con las siguientes atribuciones:

- Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables.
- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al Distrito Federal.

La Secretaría de Finanzas, a su vez, para el despacho de los asuntos de su competencia, se le adscribe la Tesorería del Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° fracción VIII, inciso B) del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. Correspondiéndole a la Tesorería del Distrito Federal, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 35 fracciones IX y XVIII del Reglamento Interior en comento, las siguientes atribuciones:

- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada al propio Distrito Federal.

Continuando con los auxiliares de la Secretaría de Finanzas, el artículo 345 del Código Financiero del Distrito Federal, nos precisa que son: las oficinas recaudadoras de la propia Secretaría; las unidades administrativas de las dependencias de la administración pública del Distrito Federal expresamente autorizadas por la misma Secretaría para prestar estos servicios; las sociedades nacionales de crédito y las instituciones de crédito, autorizadas por la Secretaría de Finanzas; las unidades administrativas de los órganos locales de Gobierno, de la Comisión y de las Entidades de la administración pública Paraestatal, Local y Federal, encargadas del manejo y administración de recursos presupuestales; y las personas morales y físicas legalmente autorizadas, cuya autorización deberá de ser publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Aunado a que, como se menciono anteriormente, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México de conformidad con los artículos 20 y 345 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, y 7° y 16 fracción VIII de la Ley de Aguas del Distrito Federal, funge como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en materia de servicios hidráulicos conforme a lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal para recaudar, comprobar, determinar, administrar, cobrar y enterar ingresos en materia de servicios hidráulicos, y mediante la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 6 de febrero de 2008, de la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para prestar los servicio de Tesorería que se indican, ejecuta materialmente dichos actos.

Con lo anterior, queda acreditado que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es una Autoridad Fiscal auxiliar en el Distrito Federal, para la recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los Derechos por Suministro de Agua establecidos por el Código Financiero, en primera instancia, porque el Código Financiero del Distrito Federal así lo prevé; en segundo lugar, debido a que las leyes que regulan la actividad y el actuar del órgano desconcentrado, lo facultan en tal sentido. No obstante, requiere de una autorización de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para estar en condiciones de llevar a cabo los servicios de Tesorería.

Por tal motivo, mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 6 de febrero de 2008, se le autorizó para prestar los servicios de Tesorería, a que se refiere el artículo 343 del Código Financiero del Distrito Federal, así como los que se relacionan con las funciones de comprobación del cumplimiento de obligaciones fiscales, determinación de créditos fiscales, actualización de los padrones fiscales, aplicación de sanciones, así como de beneficios fiscales y facilidades, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Así mismo, y de manera similar a lo ocurrido para el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las empresas concesionarias de los servicios hidráulicos en el Distrito Federal, Servicios de Agua Potable S.A. de C.V. (Zona A, actualmente con denominación social Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V.), Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Zona B), Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V. (Zona C), y Agua de México S.A. de C.V. (Zona D), de acuerdo al artículo 345 fracción V del Código Financiero del Distrito Federal, también son auxiliares de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería.

Lo anterior, debido a la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 25 de agosto de 2004, de las resoluciones por las que se les autoriza como auxiliares de la Secretaría de Finanzas, prestar los servicios de Tesorería que se indican, a saber:

- Resolución por la que se autoriza a Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican.
- Resolución por la que se autoriza a Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican.
- Resolución por la que se autoriza a Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican.
- Resolución por la que se autoriza a Agua de México, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican.



Además, actúan como auxiliares de la Secretaría de Finanzas para prestar los servicios de Tesorería, en atención a que en los Títulos de Concesión del 1° de mayo de 2004, suscritos por cada una de las personas morales antes señaladas, con la Secretaria del Medio Ambiente, como autoridad concedente, y por el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como dependencia auxiliar, se establece que deberán fungir como auxiliares de la Secretaría de Finanzas, para lo cual, se publicará la autorización respectiva.

Cabe señalar, que para el caso de la empresa concesionaria Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V., debido al cambio en su denominación social por el de Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V., el día 11 de agosto de 2006, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, una nueva resolución, en la que se autoriza a Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican.

#### **5.1. Servicios de Tesorería.**

En el punto anterior, se comentó que tanto el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como las empresas concesionarias Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V., Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V., y Agua de México, S.A. de C.V., cuentan con facultades para actuar como auxiliares de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, prestar los servicios de Tesorería.

Pero que son los servicios de Tesorería. Al respecto, el artículo 342 del Código Financiero del Distrito Federal señala que los servicios de Tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas, y que éstos, podrán ser prestados por la propia Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran o por lo auxiliares (artículo 344), como en el caso que nos ocupa.

Para lo cual, el artículo 343 del mismo Código indica que, se entenderá para los efectos de ese Código, por servicios de Tesorería, aquéllos relacionados con las materias de recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la

ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

Así tenemos, que los servicios de Tesorería son los relacionados con la recaudación, concentración, manejo, administración y custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, así como la ejecución de los pagos, la ministración de recursos financieros y demás funciones y servicios que realice la Secretaría.

El servicio de recaudación, de acuerdo a lo precisado en el artículo 349 del Código Financiero del Distrito Federal, consiste en la recepción, custodia y concentración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal. Recaudación que se efectuará en moneda nacional, dentro del territorio del Distrito Federal.

La recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justifica con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones, transferencias vía electrónica, y los demás que establezca el Código Financiero del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables. Los fondos se comprueban con los documentos o formas oficiales que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto se expidan conforme a lo establecido en el artículo 59 del Código Financiero del Distrito Federal (artículo 352 del Código Financiero del Distrito Federal).

En todo caso, la recepción de los fondos deberá reflejarse en los registros de la Secretaría de Finanzas.

La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal, provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado y conducción, desde su recolección hasta su entrega (artículo 358 del Código Financiero del Distrito Federal).

Actividad estas que están a cargo del personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Secretaría o de otras dependencias de la administración pública del Distrito Federal que, por la naturaleza del

puesto o por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo.

La ministración, se efectúa por conducto de la Secretaría a través de cuentas por liquidar certificadas, elaboradas y autorizadas por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades y los órganos a que se refiere el artículo 448 del Código Financiero del Distrito Federal (órganos que gozan de autonomía para la elaboración de su presupuesto de egresos), ya sea por sí o a través de las instituciones de crédito o sociedades nacionales de crédito autorizadas para tal efecto (artículo 375 del Código Financiero del Distrito Federal).

## **5.2. Resoluciones por las que se les autoriza para prestar los servicios de Tesorería.**

El artículo 342 del Código Financiero del Distrito Federal, señala que los servicios de Tesorería del Distrito Federal, estarán a cargo de la Secretaría de Finanzas, y que éstos, podrán ser prestados por la propia Secretaría y las distintas unidades administrativas que la integran o por lo auxiliares (artículo 344).

De ahí, que los servicios de Tesorería, están a cargo de la Secretaría de Finanzas y ésta podrá a través de auxiliares prestarlos, y estos auxiliares pueden ser cualquiera de los enlistados en el artículo 345 del Código Financiero del Distrito Federal.

Como auxiliares personas morales que regula el artículo 345 fracción V del Código Financiero del Distrito Federal, tenemos a las empresas concesionarias de los servicios hidráulicos: Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V. (Zona A, actualmente con denominación social Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V.), Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (Zona B), Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V. (Zona C), y Agua de México, S.A. de C.V. (Zona D).

Realizándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 25 de agosto de 2004, la publicación de las resoluciones para actuar como auxiliares de la Secretaría de Finanzas, y prestar los servicios de Tesorería que se indican, a saber:

- Resolución por la que se autoriza a Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican.
- Resolución por la que se autoriza a Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican.
- Resolución por la que se autoriza a Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican.
- Resolución por la que se autoriza a Agua de México, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican.

En el caso de la empresa concesionaria Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V., debido al cambio de su denominación social por el de Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V., el día 11 de agosto de 2006, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, una nueva resolución, en la que se autoriza a Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican.

La autorización para prestar los Servicios de Tesorería como auxiliares de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para las cuatro empresas concesionarias de los servicios hidráulicos, deriva del Título de Concesión otorgado a cada una de las personas morales del día 1º de mayo de 2004, celebrados con la Secretaría del Medio Ambiente, como autoridad concedente, y por el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como dependencia auxiliar, ya que en éste, se establece que las concesionarias para la prestación de los servicios hidráulicos, actuarán como auxiliares de la Secretaría de Finanzas, y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a través de dicha Secretaría, publicará la autorización correspondiente. Encargándose el Sistema de Aguas de la Ciudad de México como dependencia auxiliar, de regular, vigilar, supervisar y verificar que los servicios prestados en colaboración se realicen de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Además, para prestar los servicios de Tesorería, las empresas concesionarias debieron garantizar su desempeño con fianza de institución autorizada, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 346 del Código Financiero del Distrito Federal.

No obstante que se les haya permitido ejercer esas atribuciones, la Secretaría de Finanzas conserva la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares (artículo 345 último párrafo del Código Financiero del Distrito Federal).

También se debe tomar en cuenta, que para prestar los servicios de Tesorería, se deben seguir las “Reglas Generales para los servicios de Tesorería del Gobierno del Distrito Federal”, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de junio de 2002, y el “Acuerdo por el que se modifican las Reglas Generales para los servicios de Tesorería del Gobierno del Distrito Federal”, publicado en el mismo órgano oficial de difusión, el 16 de agosto de 2004.

Estas Reglas, permiten delimitar los servicios de Tesorería, de tal manera que se realicen mediante los sistemas, procedimientos e instrucciones que correlacionen adecuadamente a la Tesorería y a los Auxiliares de la Secretaría de Finanzas. Son reglas de carácter general y obligatorio para los contribuyentes, Secretaría de Finanzas, Dependencias y órganos desconcentrados, así como para los auxiliares de la propia Secretaría de Finanzas, que manejen fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Distrito Federal; estableciéndose entre otras cuestiones, reglas para el servicio de recolección y traslado de valores; para los encargados de los fondos recaudados; para las instituciones de crédito; en los supuestos de cheques devueltos por cualquier causa; señalan criterios para la conciliación en la concentración de los valores y depósitos; envío de información de las instituciones bancarias por el pago de contribuciones en ventanillas bancarias; e incluyen algunas sanciones para los casos de acreditación extemporánea de recursos depositados.

En realidad, la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de las Resoluciones por las que se les autoriza a los auxiliares para prestar los servicios de Tesorería, es para el efecto de que los contribuyentes tengan conocimiento de estas determinaciones de la Secretaría de Finanzas y sepan que pueden fungir como autoridades fiscales, ya que, como se ha visto, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y las empresas

concesionarias de los servicios hidráulicos, tienen esa facultad, aún antes de la publicación de la resolución, el primero, en la Ley de Aguas del Distrito Federal, y los segundos, por así haberse pactado en los Títulos de Concesión respectivos.

## **6. Participación de terceros en la actividad de suspensión del servicio hidráulico.**

### **6.1. Empresas concesionarias de los servicios hidráulicos y Auxiliares Fiscales.**

“La palabra concesión viene del latín ‘concessio’, que deriva de ‘concedere’, lo cual significa conceder. Término genérico que califica diversos actos por los cuales la administración confiere a personas privadas ciertos derechos o ventajas especiales sobre el dominio del Estado, o respecto del público, mediante sujeción a determinadas cargas y obligaciones. La mayoría de las veces tales derechos y ventajas implican el ejercicio de ciertas prerrogativas administrativas”.<sup>167</sup>

En esencia, una concesión significa ceder, transferir o dar y, por lo tanto, presupone necesariamente que quienquiera que ceda, transfiera o dé, tiene lo que constituye la materia objeto de esos.

Los servicios públicos que son concesionados a los particulares pueden ser de diversa índole, tanto en la esfera federal, para la estatal, como para los municipios, ya que en algunos supuestos hay servicios públicos privativos del Gobierno Federal, y en otros ejemplos se trata de una concurrencia para su prestación entre la Federación, Entidades Federativas y Municipios, así como de los particulares, además hay servicios públicos que con el avance de la ciencia y la tecnología moderna se han establecido con carácter general y obligatorio.<sup>168</sup>

Generalmente las concesiones se otorgan por un plazo determinado, es decir, por un lapso más o menos largo, durante el cual, el concesionario disfruta de los derechos derivados de este acto. No todas las concesiones se otorgan a plazos iguales, hay concesiones que no tienen plazo, ya que, por la naturaleza de las actividades o la finalidad de las mismas, se estima que el plazo puede ser indefinido, mas no perpetuo, ya

---

<sup>167</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. 3ª edición, Ed. Porrúa México, 2005, pág. 103.

<sup>168</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. *Op. Cit.*, pág. 115.

que la concesión puede ser revocada, cuando así lo ameriten causas de interés público, o se den los supuestos previstos en las leyes para que proceda la revocación.<sup>169</sup>

Andrés Serra Rojas, al hablar de los derechos y obligaciones de los concesionarios de un servicio público, comenta que estos derivan de la concesión, en la cual se fijan con precisión cuáles son las finalidades gubernamentales al entregar un servicio a un particular. Esos derechos y obligaciones parten de un principio general, o sea la obligación de asegurar el funcionamiento regular del servicio, y el poder público tiene interés en que el servicio se preste a la manera más eficiente y continua, ya que a través de las obligaciones se asegura un régimen estricto para mantener el servicio en condiciones favorables, por lo que los concesionarios están obligados a proporcionar el servicio a todo el que lo solicite, de acuerdo con el principio de la igualdad de los usuarios.<sup>170</sup>

Es importante mencionar, que dentro de la concesión existe el llamado derecho de reversión, que es una institución que opera en las concesiones administrativas ante todo para preservar los intereses sociales y el orden público que rige este tipo de actos jurídicos; por lo tanto, tal derecho opera a favor de la administración y consiste en el hecho, de que una vez transcurrido el plazo por el cual fue otorgada una concesión, los bienes afectos a la misma o el servicio público que es motivo de ella, pasan automáticamente a poder del Estado para que por su cuenta, si así lo considera conveniente, los explote, o bien, si lo estima pertinente, podrá facultar a otra persona física o moral para que atienda el objeto de la concesión; representa una modalidad en la explotación de las concesiones, que está encaminada a proteger los derechos de la colectividad.<sup>171</sup>

Aclarado lo anterior, en materia de los Derechos por Suministro de Agua (servicios hidráulicos), a saber, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, representado por la entonces Secretaria del Medio Ambiente, como autoridad concedente, y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como dependencia auxiliar, suscribieron el 1° de mayo de 2004, cuatro Títulos de Concesión para la prestación de los servicios hidráulicos, con la personas morales denominadas, Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V. (actualmente

---

<sup>169</sup> Acosta Romero, Miguel. *Op. Cit.*, pág. 958.

<sup>170</sup> Serra Rojas, Andrés. *Op. Cit.*, pág. 406.

<sup>171</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Segundo Curso de Derecho Administrativo. Op. Cit.*, págs. 116 y 117.

con denominación Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V.), Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V., y Agua de México, S.A. de C.V.

La facultad para otorgar concesiones para prestar servicios públicos, en el Distrito Federal, encuentra su principal fundamento en los artículos 93 y 115 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Distrito Federal, en los que se establece que la administración pública del Distrito Federal tendrá a su cargo, los servicios públicos que la ley establezca, y estos servicios, podrán concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos y en los términos que establezcan las leyes, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno. Correspondiéndole a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, en la prestación o concesión de los servicios públicos de cobertura general.

Así mismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 5° párrafo primero, 12 párrafo segundo, 15 fracción IV y 16 fracción IV, establece que el Jefe de Gobierno es el titular de la administración pública del Distrito Federal, siendo esta la que tiene a su cargo los servicios públicos que establezca la ley. Al Jefe de Gobierno le corresponden todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y puede delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicaran en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor. Además, el Jefe de Gobierno en el ejercicio de sus atribuciones, de entre otras dependencias, se auxilia de la Secretaría del Medio Ambiente.

Como consecuencia de la disposiciones anteriores, el día 15 de marzo de 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el “Acuerdo por el que se Delega en los Titulares de las Dependencias del Distrito Federal que se indican, las facultades para emitir Declaratorias de Necesidad y para la suscripción de Títulos de Concesión en materia de Servicios Públicos y Bienes del Dominio Público”.

Por otro lado, en la Ley de Aguas del Distrito Federal se indica en los artículos 16 fracción XIV y 19, que corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México la facultad de llevar a cabo los estudios y proponer la necesidad de otorgar concesiones para la



realización de obras y la prestación de los servicios hidráulicos y vigilar su cumplimiento; y los lineamientos que deberá considerar el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con relación a las concesiones para prestación de los servicios hidráulicos, se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Obras del Distrito Federal, la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De esta forma tenemos, que en la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, se establece en sus artículos 2° fracción II, 75, 76, 77 párrafo primero, 86, 87, 88, 89, 127 y 128, que la ley en comento es de orden e interés público, de observancia obligatoria en el Distrito Federal y tiene por objeto regular los servicios públicos, correspondiéndole a la administración pública del Distrito Federal la prestación de los servicios públicos, y la definición de la participación temporal de los particulares mediante concesión temporal que se otorgue.

En la citada ley, se entiende por concesión, el acto administrativo en virtud del cual la administración confiere a una persona física o moral el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Distrito Federal, o, en su caso, la prestación de un servicio público, con sujeción a las disposiciones de esta u otras leyes, así como conforme a la declaratoria de necesidad y al Título de Concesión respectivo.

La Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, se aplica de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulen la prestación de los servicios públicos en el Distrito Federal.

Ahora bien, las concesiones para la prestación de un servicio público en el Distrito Federal, son otorgadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien será denominado como autoridad concedente y las Dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal que apoyen el ejercicio de las facultades de dicha autoridad en el ámbito de sus respectivas competencias, serán denominadas como Dependencias Auxiliares, teniendo estas últimas a su cargo, el proceso de otorgamiento de una concesión, regulación, supervisión y vigilancia de la misma.

Por consiguiente, en la concesión otorgada para la prestación de los servicios hidráulicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, la autoridad concedente es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, representado por la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con los puntos PRIMERO, CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO del “Acuerdo por el que se delega en los Titulares de las Dependencias del Distrito Federal que se indican, las facultades para emitir Declaratorias de Necesidad y para la suscripción de Títulos Concesión en materia de Servicios Públicos y Bienes del Dominio Público”, de fecha 15 de marzo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de marzo de 2004; y la Dependencia Auxiliar, es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, representado por su Director General.

Para que se pueda suscribir un Título de Concesión, se requiere que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal expida la declaratoria de necesidad correspondiente previamente al otorgamiento de una concesión, para lo cual, debe publicarse una convocatoria de licitación pública en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos periódicos de los de mayor circulación en el Distrito Federal.

Existiendo algunas excepciones para dispensarse de la licitación pública y llevarse a cabo la adjudicación directa de la concesión, previa la declaratoria de necesidad correspondiente, como en el caso que nos ocupa, ya que se aplicó el procedimiento de adjudicación directa como caso de excepción a la licitación pública, en términos del artículo 77 fracción II de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, ya que de no actuarse en forma urgente, oportuna e inmediata, se pondría en riesgo la prestación de las actividades, afectando el interés público en perjuicio de los habitantes de la Ciudad de México. Considerando y valorando además, la situación de oportunidad que representaba la oferta que venían proporcionando las empresas que han prestado dichos servicios desde hace más de 10 años, que cuentan con respuesta inmediata, que tienen la experiencia y capacidad técnica administrativa y financiera, así como la infraestructura adecuada en las cantidades y calidades requeridas para la prestación de las actividades relacionadas con los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

En el caso, la declaratoria de necesidad, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de abril de 2004, bajo la denominación “Declaratoria de necesidad para otorgar Concesiones, en actividades relacionadas con la prestación de los Servicios

Públicos de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y en su caso, de convenir a los intereses del Gobierno del Distrito Federal, el de Tratamiento y Reuso de Aguas Residuales”, del 26 de abril de 2004.

Así mismo, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en ese tiempo, a través de su Órgano de Gobierno, llámese Consejo Directivo, autorizó el otorgamiento del Título de Concesión para cada una de las cuatro empresas, con fundamento en el artículo 11 fracción IV de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

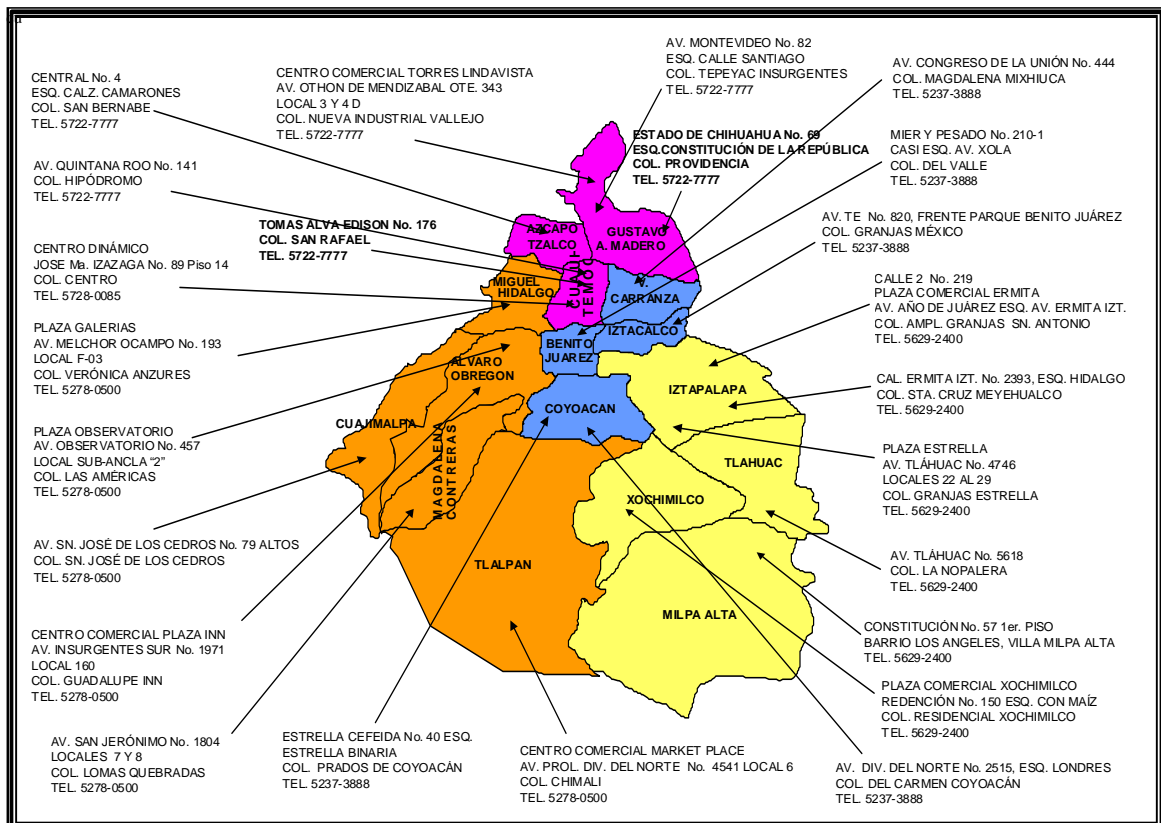
Algunos de los servicios objeto de las concesiones en comento, son: el llevar a cabo las funciones del sistema comercial (elaborar el padrón de usuarios del servicio, fungir como auxiliar de la autoridad fiscal y suspender o restringir los servicios hidráulicos, artículo 16 fracciones III, VIII y IX de la Ley de Aguas del Distrito Federal); ser auxiliar de la Secretaría de Finanzas; lectura de los medidores; cálculo y cobro de los Derechos por Suministro de Agua; emisión y distribución de boletas incluyendo la atención al público en oficinas establecidas para tal actividad y a través de su Centro de Atención Telefónica; elaborar proyectos de resoluciones, cálculo y cobro de los derechos derivados de la integración de expedientes relativos a la certificación de pagos, de determinaciones de créditos fiscales, requerimientos, transferencia de pagos, constancias de adeudos, dictámenes de devoluciones, compensaciones, reconsideraciones y convenios de pago; determinación y cobro de las multas previstas en la legislación fiscal y en la Ley de Aguas del Distrito Federal; llevar a cabo las acciones de cobranza, llamadas telefónicas, visitas a los predios y entrevistas con los usuarios, emisión de cartas, aviso a los usuarios del servicio de agua potable y drenaje, así como la emisión y notificación de requerimientos; cálculo y cobro de los derechos por el restablecimiento, reconstrucción o reinstalación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, posteriormente a la cancelación o restricción de los servicios.

Es así, que las empresas concesionarias pueden realizar las actividades de suspensión y restricción de alguno de los servicios hidráulicos, por establecerse en esos términos en el Título de Concesión respectivo, además, deben apoyar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México en la suspensión de los servicios hidráulicos a inmuebles con uso no doméstico y mixto, o a la restricción de dichos servicios en tomas de uso doméstico. Lo anterior, en razón de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México coadyuva con las

concesionarias para llevar a cabo las actividades objeto de la Concesión, por lo que con base en sus facultades, de igual forma debe apoyarlas.

Por eso, cada concesionaria tiene una zona asignada para prestar los servicios públicos, es decir, a cada concesionaria se le asignaron determinadas Delegaciones o demarcaciones territoriales para llevar a cabo los servicios objeto del Título de Concesión, así tenemos que a cada empresa le corresponden las siguientes Delegaciones Políticas:

- Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V. (actualmente con denominación Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V.).- Azcapotzalco, Cuauhtémoc y Gustavo A. Madero.
- Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V.- Benito Juárez, Coyoacán, Iztacalco, Venustiano Carranza.
- Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V.- Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco.
- Agua de México, S.A. de C.V.- Álvaro Obregón, Cuajimalpa de Morelos, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Tlalpan.



Cabe indicar que, para el caso de la empresa concesionaria Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V., debido al cambio de su denominación social por el de Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V., con fecha 30 de marzo de 2006, se elaboró Addendum al Título de Concesión del 1° de mayo de 2004, en el que se acordó que al hacer mención a Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V., se entenderá que se refiere a la nueva denominación de la empresa moral, Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V., por lo que se tuvo que emitir una nueva Resolución para prestar los Servicios de Tesorería, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de agosto de 2006.

Las concesiones otorgadas a las empresas antes enunciadas, tienen una vigencia de 5 años, contados a partir del 1° de mayo de 2004, y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, previo dictamen de la Dependencia Auxiliar (Sistema de Aguas de la Ciudad de México), dando cumplimiento a las disposiciones administrativas correspondientes y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Además, los concesionarios de conformidad con el artículo 92 fracción IV de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público, debieron otorgar garantía en favor de la Tesorería del Distrito Federal, para asegurar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asuman, conforme a lo previsto en la ley en cita y en el Título de Concesión respectivo. Para lo cual, la Dependencia Auxiliar, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debió fijar el tipo y el monto de la garantía, la cual estaría vigente hasta que se expida constancia al concesionario en el sentido de que ha cumplido con todas las obligaciones contraídas; y para las actividades que realice como Auxiliar de la Secretaría de Finanzas, conforme al Código Financiero del Distrito Federal, también debieron y deben garantizar mediante fianza anual.

Los concesionarios de los servicios hidráulicos, tienen como prohibición el variar las condiciones del Título de Concesión, gravar o transferir el mismo, y no enterar a la Secretaría de Finanzas, de conformidad con las normas aplicables, los ingresos percibidos en ejercicio de las funciones que realicen como Auxiliar de la misma.

Las causas de extinción de la concesión son, según los Títulos de Concesión: el vencimiento del término por el que se haya otorgado; la renuncia de la concesionaria; desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión; caducidad, revocación o nulidad; declaratoria de rescate; declaración de suspensión, quiebra, disolución o liquidación de la concesionaria en términos de las leyes aplicables; y cualquier otra prevista en la ley, reglamentos, disposiciones administrativas o en el Título de Concesión.

Son causas de caducidad de las concesiones del servicio hidráulico: el no iniciar la prestación del servicio concesionado dentro del plazo señalado para tal efecto, salvo por casos de fuerza mayor o caso fortuito; y el suspender la prestación del servicio por causas imputables a la concesionaria.

Las causales de revocación de las concesiones, pueden ser: dejar de cumplir con el fin para el cual fue otorgada; dar los bienes objetos de la misma un uso distinto al autorizado; dejar de prestar, sin causa justificada, en los términos de las disposiciones aplicables, el servicio concesionado a cualquier usuario que lo solicite; dejar de cumplir con alguna de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la Concesión, por causas imputables a la concesionaria o modificarlas sin previa autorización; ceder, hipotecar, enajenar o de cualquier manera gravar la Concesión o algunos de los derechos en ella establecidos o la prestación del servicio sin la autorización previa y por escrito del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; dejar de cumplir las obligaciones pecuniarias y fiscales que se hayan fijado en la Concesión; no renovar las fianzas y seguros; dañar ecosistemas como consecuencia de la prestación del servicio, lo cual deberá estar debidamente comprobado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; actuar en contra de lo dispuesto en la ley; e incurrir en daño o perjuicios que afecten el Patrimonio del Erario del Distrito Federal por realizar en forma dolosa, mala fe o negligencia en el cálculo de créditos fiscales, se dejen de percibir las contribuciones en materia de la Concesión en tiempo y forma.

Finalmente, se establece en los Títulos de Concesión, que las personas morales Servicios de Agua Potable, S.A. de C.V. (actualmente con denominación Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V.), Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V., y Agua de México, S.A. de C.V., concesionarias para la prestación de los servicios hidráulicos, actuarán como auxiliares de la Secretaría de Finanzas, para los cual, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a

través de dicha Secretaría, publicará la autorización correspondiente. Encargándose el Sistema de Aguas de la Ciudad de México de regular, vigilar, supervisar y verificar que los servicios prestados en colaboración se realicen de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Así, llegamos a la conclusión de que, tanto el Sistema de Aguas de la Ciudad de México como órgano desconcentrado de la administración pública del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 199 del Código Financiero del Distrito Federal y 90 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, está facultado para suspender cualquiera de los servicios hidráulicos a los usuarios no domésticos o con ambos usos, como las empresas concesionarias de los servicios hidráulicos, por así haberse establecido en sus Títulos de Concesión. De esta forma, ambos tienen injerencia en la actividad de suspensión del servicio hidráulico, en tanto que actúan como autoridades fiscales auxiliares de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para la recaudación, determinación de créditos y aplicación de sanciones en materia de los Derechos por Suministro de Agua.

Por lo que, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y las personas morales Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S.A. de C.V., Industrias del Agua de la Ciudad de México, S.A. de C.V., Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V., y Agua de México, S.A. de C.V., ejecutan órdenes de suspensión del servicio hidráulico en el Distrito Federal.

## **CAPÍTULO IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LA EMISIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO.**

Las consecuencias jurídicas de las que hablaremos en el presente capítulo, se refieren a aquellas que se presentan en el ámbito del Derecho Fiscal. Comenzaremos el análisis de las consecuencias jurídico fiscales que generan la emisión y/o ejecución de una orden de suspensión del servicio hidráulico.

### **1. Recuperación de la cobranza.**

Así como el sujeto pasivo de la obligación fiscal debe satisfacer la prestación tributaria, el sujeto activo tiene como principal atribución, en el campo impositivo, exigir el cumplimiento de la obligación fiscal en los términos previstos por la ley, y no puede renunciar al cobro de la prestación tributaria a cargo de un contribuyente.<sup>172</sup>

La consecuencia más importante, que podemos derivar de la obligación tributaria, es el pago, ya que por éste se proporcionan los recursos materiales que el Gobierno requiere para la prestación de los servicios públicos. Al existir el pago de los derechos se están recuperando los créditos fiscales.

El pago puede determinarse según la persona que lo hace, mediante declaración, si es el contribuyente; mediante liquidación o estimación, si es el fisco; y mediante retención o recaudación si es un tercero ajeno a la relación fiscal. La declaración, es la autodeterminación que el causante formula con elementos propios para el pago del crédito fiscal a su cargo. La liquidación, es la determinación del crédito fiscal a cargo de un contribuyente que hace la autoridad con base en la información o elementos que le proporcionan o que ella misma se allega. La estimación, es la determinación del crédito fiscal a cargo de un contribuyente que hace la autoridad con base en presunciones legalmente establecidas. La retención, es la determinación y descuento del importe del crédito fiscal a cargo del contribuyente, para su posterior entrega al fisco, que por imperativo legal debe hacer quien paga una deuda, sobre el monto de la misma. La recaudación, es la determinación y cobro del importe del crédito fiscal a cargo del

---

<sup>172</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 159.



contribuyente, para su posterior entrega al fisco, que por imperativo legal debe hacer una persona que es ajena a la relación tributaria. La diferencia entre retención y recaudación, consiste en que en la primera, entre el retenedor y el causante, hay una relación de acreedor y deudor, y en la segunda, no existe esa relación; por ello es que en la retención hay un descuento en el pago y en la recaudación hay un cobro. El pago se acredita con el documento en que conste la declaración, la liquidación, la estimación, la retención o la recaudación que ostente el acuse de recibo de la autoridad.<sup>173</sup>

En materia tributaria local, aplicable a los Derechos por Suministro de Agua, el artículo 69 del Código Financiero del Distrito Federal, precisa:

Artículo 69.- Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

- I. La indemnización a que se refiere el artículo 59 de este Código;
- II. Los recargos;
- III. Las multas, y
- IV. Los gastos de ejecución.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente, y se adeuden los correspondientes a diversos períodos, si los pagos relativos a esas contribuciones no cubren la totalidad del adeudo, se aplicarán a cuenta de los adeudos que corresponden a los períodos más antiguos.

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de los créditos fiscales determinados por las autoridades fiscales, lo cual no interrumpirá el procedimiento administrativo de ejecución.

Las oficinas recaudadoras recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente podrán rechazar la presentación cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su domicilio fiscal o no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

---

<sup>173</sup> *Ibidem*, págs. 170 y 171.

Del precepto anterior, obtenemos la forma en que la Autoridad Fiscal, en este caso Sistema de Aguas de la Ciudad de México, aplicará los pagos que hagan los contribuyentes, en el caso de que no hayan cumplido en tiempo con pagar los Derechos por Suministro de Agua, primero a la indemnización del 20% por cheque devuelto, a los recargos, multas y gastos de ejecución; además, estos pagos se aplicarán primero a los bimestres más antiguos; y por último, se establece la figura de los pagos de anticipos, los cuales, en la práctica, se reciben por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, cuando existe una cédula de corrección en la facturación, en términos del artículo 133 del Código Financiero del Distrito Federal, precepto en el cual se establece que:

Artículo 133.- Las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas, facultadas para determinar créditos fiscales conforme a las disposiciones legales podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

La revisión anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales y las auxiliares de éstas al respecto, no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Por otro lado, el artículo 33 del Código Financiero del Distrito Federal, precisa que son accesorios de las contribuciones:

Artículo 33.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 59 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Así, son accesorios de las contribuciones: 1) recargos; 2) multas; 3) gastos de ejecución; y 4) indemnización del 20% por cheque devuelto, aplicable este último cuando el pago de las contribuciones se haya realizado mediante cheque.

Para efectos de proceder a la reinstalación del servicio hidráulico que haya sido suspendido, en términos del artículo 199 párrafos quinto y sexto del Código Financiero del Distrito Federal, se requiere que se cubran los Derechos por Suministro de Agua y los accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación del servicio, a que hace referencia el artículo 202 Apartado A, fracción VII del Código en comento.

Es decir, el contribuyente debe realizar el pago de los Derechos por Suministro de Agua que adeuda, con sus recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización del 20% por cheque devuelto, en su caso, así como los costos de reinstalación, para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en términos del artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal, se encuentre obligado a reinstalar el servicio hidráulico suspendido.

El pago a que nos referimos, es liso y llano, el cual, además es extemporáneo, porque se efectúa fuera del plazo que establece el artículo 196 párrafo primero del Código antes mencionado, y puede ser espontáneo o a requerimiento.

Será a requerimiento cuando el Sistema de Aguas de la Ciudad de México ordena y ejecuta la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, tomando como motivo la falta de pago de dos o más bimestres que previamente han sido liquidados y hechos del conocimiento del contribuyente, es decir, existe una determinante de crédito que sirve de base para emitir la orden de suspensión, y el contribuyente realiza el pago de los Derechos por Suministro de Agua que adeuda incluyendo los accesorios (actualización, recargos, multas y gastos de ejecución), así como los gastos por concepto de reinstalación (artículo 202 apartado A fracción VII del Código Financiero del Distrito Federal) los cuales, varían según el tipo de ejecución que se haya tenido.

El pago será espontáneo, si el Sistema de Aguas de la Ciudad de México ordena y ejecuta la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, como se observa en la práctica, con base en la revisión de sus archivos electrónicos, sin existir previamente un crédito fiscal líquido notificado al contribuyente; en estos casos, la Autoridad Fiscal en el oficio en el que consta la orden de suspender alguno de los servicios, indica los bimestres en los que existe, de acuerdo con sus archivos, la falta de pago, por lo que quedaría

cubierto el crédito con el pago de los derechos actualizados y sus recargos más los gastos por concepto de reinstalación.

Cuando el pago del crédito fiscal que da origen a una orden de suspensión del servicio hidráulico se efectúa con cheque personal del contribuyente sin certificar o distinto de la cuenta personal del contribuyente y éste es devuelto, no es pagado a la Tesorería del Distrito Federal, por alguna de las causas de devolución, y el servicio hidráulico ya fue reinstalado; en este supuesto, a consecuencia de la devolución del título de crédito, el pago del crédito fiscal no ha sido efectuado, en consecuencia, el estado de suspensión se debería volver a imponer, puesto que no se han cubierto los requisitos para reinstalarlo, que son, de conformidad con el artículo 199 párrafos quinto y sexto de Código Financiero del Distrito Federal, el pago de los derechos con sus accesorios y los costos de reinstalación.

Por otra parte, hay que tener presentes las figuras jurídicas de la prescripción, que es “la extinción del derecho de crédito por el transcurso de un tiempo determinado”; y la caducidad, que “consiste en la extinción de las facultades de la autoridad hacendaria para determinar la existencia de obligaciones fiscales, liquidarlas, exigir su pago, o bien para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales y sancionar las infracciones cometidas”.<sup>174</sup>

Así como la de la compensación, que “tiene lugar cuando fisco y contribuyente son acreedores y deudores recíprocos, situación que puede provenir de la aplicación de una misma ley fiscal o de dos diferentes. Es requisito indispensable para que sea operante la compensación que las deudas recíprocas sean líquidas y exigibles, o sea, que estén precisadas en su cuantía y que su pago no pueda rehusarse conforme a Derecho”.<sup>175</sup>

La razón es que, son figuras jurídicas respecto de las cuales, el usuario de la toma puede alegar que no tiene porque pagar y la Autoridad Fiscal ya no recuperaría los créditos fiscales.

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, págs. 171 y 175.

<sup>175</sup> *Ibidem*, pág. 177.

La Autoridad Fiscal, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al ordenar la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos y ejecutarla a través de los auxiliares, empresas concesionarias, lo que pretende, además de aplicar una sanción por la comisión de alguna de las conductas por las que procede tal medida, es la recuperación del crédito fiscal que adeuda el contribuyente, ya que como sujeto activo de la relación tributaria y en su carácter de auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, su principal obligación es recuperar los créditos fiscales, para con esto, estar en condiciones de seguir prestando los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Es por ello, que la suspensión tiene como consecuencia primaria que el contribuyente realice el pago de los bimestres que adeuda, ya sea a través de un convenio de pago en parcialidades o mediante el pago en una sola exhibición, o bien, en el caso de tomas clandestinas, recuperar el monto por el beneficio que se ha obtenido al usar y aprovechar el agua potable o la descarga a la red de drenaje; y en los casos de destrucción o inutilización de los aparatos medidores, es aplicar la sanción consistente en dejar de prestar el servicio hasta que se cubran los daños ocasionados y se esté en condiciones de seguir prestando el servicio en forma normal.

## **2. Regularización de la situación fiscal del contribuyente.**

Puede ocurrir que el contribuyente al verse afectado en la prestación de alguno de los servicios hidráulicos, además de realizar el pago de los Derechos por Suministro de Agua que adeuda, decida de manera libre, regularizar su situación fiscal, lo que se traduce en el pago de todos los bimestres que adeuda, ya sea que el pago sea liso y llano, o que opte por el pago a plazos del crédito fiscal, de conformidad con el artículo 67 del Código Financiero del Distrito Federal.

Estos pagos que puede realizar el contribuyente, son independientes de los que tuvo que haber efectuado con motivo de la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, por lo que, esta consecuencia se presentará cuando el contribuyente tenga diversos adeudos de los que ya cubrió en la suspensión del servicio, y mucho dependerá, del trato que reciba de la autoridad recaudadora Sistema de Aguas de la Ciudad de México y empresas concesionarias, y de la información que se le proporcione respecto de los elementos que llevaron a la autoridad a determinar que adeuda tal cantidad.

También puede presentarse esta consecuencia, cuando la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos se debió a la destrucción o inutilización del aparato medidor, pues en este caso, la suspensión no deriva de la falta de pago o pago en cantidad menor a la determinada, en consecuencia, sí el contribuyente además de cubrir los daños ocasionados al medidor, paga los bimestres que adeuda, estaría regularizando su situación fiscal.

Cabe señalar, que tanto la consecuencia consistente en la recuperación de la cobranza, como la regularización de la situación fiscal del contribuyente, son independientes de la exigibilidad del crédito fiscal por medio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El procedimiento económico coactivo, también llamado procedimiento administrativo de ejecución, “es aquél a través del cual el Estado ejerce su facultad económico-coactiva, es decir, su facultad de exigir al contribuyente el cumplimiento forzado de sus obligaciones fiscales y, en su caso, para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial u otra autoridad jurisdiccional para hacer valer el derecho”.<sup>176</sup>

En ese procedimiento, la autoridad procede a embargar bienes suficientes que garanticen poder cobrar lo adeudado, inscribe el embargo en el Registro Público de la Propiedad, remata los bienes a través de subasta pública, y cobra lo que le corresponda a la Autoridad Fiscal.

Independientemente de lo antes citado, la suspensión del servicio hidráulico, es el instrumento jurídico de que dispone el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y las empresas concesionarias de los servicios hidráulicos, para hacer uso de su autoridad, a fin de lograr que el sujeto pasivo haga el pago de la obligación tributaria que no fue cubierta en tiempo y forma.

---

<sup>176</sup> *Ibidem*, pág. 237.

### **3. Actualización de los registros de los usuarios.**

La tercera consecuencia jurídica derivada de la emisión y ejecución de una orden de suspensión del servicio hidráulico que encontramos, puede darse en los casos en que, al ejecutarse una orden de suspensión, el personal encargado de su notificación se percate que los datos como son el tipo de uso, medidor y diámetro de la toma, no coincidan con los que la Autoridad Fiscal tiene en sus registros, por lo que la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos no se podría materializar.

Un ejemplo de lo anterior, se presenta cuando el inmueble al que se dirige la suspensión, actualmente se encuentra destinado a casa habitación, es una vivienda, caso en el cual no se podría suspender totalmente el servicio sino restringirlo, no obstante la autoridad tendría que revisar el acto de autoridad que pretende ejecutar, pues la toma es de uso doméstico.

Otro supuesto, se presenta cuando la toma a la que se dirige la suspensión del servicio hidráulico fue suprimida o se trata de una toma general con derivaciones que tienen cuentas individuales asignadas a cada local, lo que implicaría una nueva revisión del acto de autoridad.

En estos casos, no concuerdan los datos registrados por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con lo encontrado realmente en el inmueble, lo que además evidencia que el contribuyente incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 78 y 198 del Código Financiero del Distrito Federal, referentes a presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Distrito Federal.

Sin embargo, al percatarse el Sistema de Aguas de la Ciudad de México de la falta de aviso en los casos de modificación a los padrones de usuarios, debe realizar las inspecciones necesarias y solicitar los documentos idóneos para actualizar los padrones y determinar las medidas que empleará para la recuperación de los créditos, entre las que se incluye la suspensión de los servicios hidráulicos.

El padrón o registro tributario, es la reunión de los datos oficiales que le sirven al fisco para determinar y controlar las obligaciones fiscales a cargo del sujeto pasivo y de los

responsables solidarios, así como para concretizar el monto de la contribución generada en un periodo determinado.

Además de las consecuencias jurídicas derivadas de la emisión y ejecución de una orden de suspensión del servicio hidráulico, antes comentadas, se pueden presentar las siguientes:

- Reconexión al servicio hidráulico sin autorización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y la posible comisión del delito de Defraudación Fiscal.
- Forma de facturación encontrándose una toma de agua potable suspendida.
- El usuario permanezca con estado de suspensión y se abastezca de agua potable mediante pipas.
- Ante la falta de pago, se de inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

*La reconexión al servicio hidráulico sin autorización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y la posible comisión del delito de Defraudación Fiscal, tiene lugar cuando el usuario de una toma de agua potable que se encuentra suspendida, proceda a retirar los sellos y engomados colocados en el acto de suspensión, encuadrándose su conducta en la hipótesis que prevé el artículo 600 fracción X del Código Financiero del Distrito Federal, incurriendo además en una conducta delictiva, al vulnerar el estado de suspensión, que tiene lugar cuando el usuario o con conocimiento de él, de manera unilateral y sin autorización de la autoridad que impuso tal medida, retira los sellos y engomados que se colocaron en el acto mismo de la suspensión para continuar con el servicio.*

En esas condiciones, además de la multa a que se refiere el artículo antes señalado, incurre en el delito de Defraudación Fiscal, de conformidad con el artículo 617 fracción VI del mismo ordenamiento tributario local.

El delito fiscal, es “una conducta típica, antijurídica, dolosa o culposa de un sujeto pasivo principal o responsable solidario de la obligación contributiva, que lleva como propósito evadir el cumplimiento de la misma, y provoca un daño a los ingresos del Estado, y por ello el responsable debe ser sancionado tanto con una medida coercitiva de carácter



económico, como de índole judicial, privando de su libertad al sujeto activo, conforme a la gravedad de la falta”.<sup>177</sup>

“Los delitos fiscales son de contenido patrimonial o económico, por consiguiente, la parte afectada forzosamente está obligada a presentar la denuncia respectiva, para que se proceda a la consignación del presunto responsable ante el juez que sea competente por la materia, el territorio, la esfera de gobierno y la cuantía, en donde se justifiquen los elementos esenciales del delito, como son: la existencia del acto u omisión imputable al sujeto activo; la tipicidad; antijuridicidad; imputabilidad; culpabilidad y punibilidad, que algunos estudiosos del tema los identifican como características del delito”.<sup>178</sup>

*La forma de facturación encontrándose una toma de agua potable suspendida, se presenta cuando el contribuyente, no obstante el no tener el servicio hidráulico, por diversas causas decide no cubrir el crédito fiscal o reparar los daños causados y permanecer con el estado de suspensión. Aquí, pudiera pensarse que por el hecho de no contar con el servicio su obligación de pago con posterioridad a la fecha de la suspensión no existe, puesto que no recibe el servicio; esto no es así, en virtud de que el servicio hidráulico suspendido es el de agua potable, como ocurre en la mayoría de los casos en la práctica, sino en la totalidad; sin embargo, el usuario continua con los servicios de drenaje y alcantarillado.*

Además, argumenta la autoridad recaudadora que por disposición del artículo 194 del Código Financiero del Distrito Federal, los Derechos por Suministro de Agua comprenden las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, en consecuencia, al no contar con el servicio por estar suspendido, los gastos para prestar el mismo se siguen realizando, tan es así que, cuando se reinstale el servicio hidráulico podrá contar con éstos en forma normal.

Consecuencia de lo anterior, y de conformidad con la tarifa del artículo 194 fracción I inciso b) del Código Financiero del Distrito Federal, el importe de los derechos se determina con una cuota mínima, debido a que el límite inferior de la tabla es “0” y el

---

<sup>177</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 501.

<sup>178</sup> *Ibidem*, pág. 506.

superior “10” m<sup>3</sup> (metros cúbicos), por lo que, si el consumo de agua potable es “0” por estar suspendido el servicio, el importe a pagar es la cuota mínima prevista en cada uno de los ejercicios fiscales.

También puede ocurrir, que *el usuario permanezca con estado de suspensión y se abastezca de agua potable mediante pipas*, hipótesis que se actualiza cuando el contribuyente opta por dejar de realizar las actividades gravadas y ocasiona disminución de los ingresos obtenidos por el Erario.

Es decir, el contribuyente con estado de suspensión, no realiza el pago del crédito fiscal o de los daños causados al medidor y se abastece de agua potable por medio de pipas o por otra toma que se ubique en el inmueble o por una toma de un predio colindante, casos en los cuales, la Autoridad Fiscal deberá hacer exigibles los créditos fiscales a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, ya que la finalidad esencial de la orden de suspensión, el pago, no se produjo. Esta consecuencia, nos llevará a la siguiente que comentaremos.

*Para concluir, ante la falta de pago, se de inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución.*

El Procedimiento Administrativo de Ejecución o facultad económico coactiva, “está constituido por un conjunto de actos jurídicos de Derecho Público por medio de los cuales una autoridad fiscal competente exige forzosamente el entero de una contribución o un aprovechamiento que no ha sido pagado dentro del plazo que marca la ley por el sujeto pasivo principal o responsable solidario de esa obligación. Está representado por diversos actos legales, realizados por una autoridad administrativa competente, a través de los mismos, se pretende la obtención por medios coactivos del pago de un crédito fiscal, debido por el contribuyente al Estado”.<sup>179</sup>

Una vez determinado el crédito fiscal, notificado al contribuyente, dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se elabora el mandamiento de ejecución, que “es un acto administrativo de Autoridad Fiscal competente, que funda y motiva por escrito el cobro forzoso de una contribución o un aprovechamiento, cuando no fue pagado en

---

<sup>179</sup> *Ibidem*, pág. 547.

tiempo y forma, por el sujeto pasivo principal o responsable solidario, con lo cual prácticamente se inicia el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Se trata de una orden escrita de autoridad administrativa del Estado, ajustada al principio de legalidad que rige todos los actos del Poder Público, por medio de la cual se autoriza al ejecutor fiscal, a notificar y requerir el pago de una contribución, cuando no se ha cumplido oportunamente y dentro del lapso legal y en ese documento se le apercibe al deudor para que en caso de no hacer el entero en el acto de la diligencia de requerimiento o dentro del término que permita la ley, se embargarán bienes suficientes propiedad del sujeto pasivo, para garantizar la prestación reclamada”.<sup>180</sup>

Posteriormente, se llega al requerimiento de pago, que “está representado por un acto jurídico procedimental, por el que el ejecutor fiscal exige formalmente el pago de un tributo que no fue pagado conforme a derecho”. Consiste en una notificación que por escrito y en forma personal dirige la Autoridad Fiscal competente al deudor de una contribución o un aprovechamiento, para exigirle su pago inmediato, o en su caso se procederá al embargo de bienes suficientes para garantizar la prestación reclamada. El ejecutor, es un servidor público nombrado para ese efecto por la oficina ejecutora, es decir, aquélla facultada para ejercitar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.<sup>181</sup>

#### **4. Interposición de los medios de impugnación.**

Los contribuyentes debemos estar conscientes del correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a manera de no utilizar las instancias, recursos y juicios como medios para dilatar el pago de las obligaciones fiscales a nuestro cargo; así como estamos conscientes de nuestras obligaciones, también debemos estar conscientes de las disposiciones que procesalmente asisten a los contribuyentes, para que en caso de que exista cualquier violación, por mínima que sea, de índole fiscal por parte de las autoridades competentes, intentemos estas instancias, recursos o juicios de índole fiscal como un medio, no sólo de seguridad jurídica sino también como un medio para lograr siempre el cabal cumplimiento de las disposiciones fiscales.<sup>182</sup>

---

<sup>180</sup> *Ibidem*, pág. 552.

<sup>181</sup> *Ibidem*, págs. 553 y 554.

<sup>182</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, pág. 91.

Junto con la obligación del deudor nace un derecho en su favor, que consiste en poder repeler cualquier acción del fisco que pretenda exigirle el cumplimiento de otra obligación, o en otro plazo que el fijado por la ley, o en un monto distinto del fijado por ella.

Es por ello, que en nuestro país han sido instituidos en los tres niveles de gobierno medios de defensa legal a favor de los particulares para preservar, tanto la constitucionalidad, como la legalidad de las actuaciones de las dependencias y organismos integrantes del Poder Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, tales instrumentos son conocidos como: Recursos Administrativos, Juicio Contencioso Administrativo y Juicio de Amparo en el rubro administrativo.<sup>183</sup>

Los medios de defensa, son “aquel conjunto de garantías y derechos que son inherentes al gobernado que la autoridad debe de respetar; ahora bien, esos medios de defensa le van a permitir al gobernado que en el momento mismo en que vea vulneradas sus garantías individuales o sociales pueda accionarlos para protegerse de dichos actos de autoridad y que son regularmente violatorios de la Constitución. En materia fiscal, existen diversas formas para defenderse en contra de actos de autoridad administrativa hacendaria, que han vulnerado los derechos del gobernado. Entre los medios de impugnación administrativos que se interponen directamente ante la Autoridad Administrativa tenemos los siguientes: el Recurso Administrativo que es optativo”. Los actos jurisdiccionales que se interponen ante la autoridad judicial son el Juicio Contencioso Administrativo y el Juicio de Amparo.<sup>184</sup>

Hay que considerar, antes de entrar al estudio de los medios de defensa con que cuentan los contribuyentes en contra de los actos de autoridad que no cumplen con los requisitos que fijan las leyes, que en materia fiscal, de conformidad con el artículo 122 del Código Financiero del Distrito Federal, existe la presunción de que los actos y resoluciones de las autoridades que se dicten en aplicación de ese Código, se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

---

<sup>183</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 569.

<sup>184</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, pág. 94.

#### 4.1. Recursos Administrativos.

La justicia administrativa está constituida por el conjunto de órganos encargados de atender las reclamaciones de los administrados, cuando éstos consideran que la actividad administrativa atenta contra sus derechos, a través de estos procedimientos contenciosos se garantiza efectivamente la protección de los derechos de los administrados. Hector Fix Zamudio, sostiene que “la justicia administrativa es el grado más elevado de la protección jurídica del administrado, en el mundo contemporáneo”. Se imparte en dos niveles distintos: ante la propia administración responsable, a través de un recurso administrativo; o bien, mediante un procedimiento jurisdiccional del que conocen los tribunales administrativos (Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).<sup>185</sup>

Por administrado, se entiende aquel particular (persona física o moral) sobre el que recae la acción de la administración pública. Esto significa, que desde el momento en que existe la administración pública, existe el administrado. Éste se refiere, en consecuencia, a la situación que guarda el particular con respecto a la administración pública; con frecuencia suelen usarse las voces de gobernado y de administrado.<sup>186</sup>

A este respecto, el maestro Raúl Rodríguez Lobato, nos dice que “una manera de ejercer un control de legalidad sobre los actos de la administración que permite, a la vez, el restablecimiento de esa legalidad si ha sufrido alguna alteración indebida, es a través de los medios de defensa legalmente establecidos y al alcance de los particulares, que proporcionan a éstos la oportunidad de obtener la anulación de los actos dictados con violación de la ley aplicada o sin la aplicación de la debida. De estos medios de defensa, los que se hacen valer ante la propia autoridad administrativa genéricamente se denominan recursos administrativos”.<sup>187</sup>

“Emilio Margáin define al recurso administrativo como todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la Administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida”.<sup>188</sup>

---

<sup>185</sup> Fernández Ruíz, Jorge. *Op. Cit.*, pág. 15.

<sup>186</sup> *Ibidem*, pág. 13.

<sup>187</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 249.

<sup>188</sup> *Ibidem*, pág. 249.

Los Recursos Administrativos, es la denominación que la ley da a los procedimientos de impugnación de los actos administrativos, a fin de que los administrados defiendan sus derechos o intereses jurídicos ante la administración, generadora de los actos impugnados. Gabino Fraga, nos dice que son los medios legales de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado para obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad y la inoportunidad del mismo.<sup>189</sup>

Representan la primera instancia de los medios de defensa que tienen los particulares en contra de las determinaciones administrativas que lesionan sus derechos, y se hacen valer ante la propia autoridad administrativa responsable del acto o procedimiento discutible, para que se modifique, se reforme o se deje sin efecto en caso de afectar los intereses del recurrente.<sup>190</sup>

Su importancia radica en que normalmente la ley establece que es improcedente acudir ante los organismos jurisdiccionales, si en el orden administrativo existe algún medio de defensa que permita al gobernado obtener la anulación del acto administrativo y legal. Disposición similar existe en la Ley de Amparo, que establece en el artículo 73 fracción XV, que es improcedente el Juicio de Garantías, contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisados de oficio, conforme a la ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la propia ley consigna para conceder la suspensión definitiva.<sup>191</sup> Además, permiten a la administración revisar sus actos a instancia del particular, cuando éste se considera agraviado por una resolución que estima ilegal, y si resulta fundada la inconformidad puede modificarlo o nulificarlo a fin de restablecer sin mayores dilaciones la legalidad en el ejercicio de la función administrativa.<sup>192</sup>

---

<sup>189</sup> Fernández Ruíz, Jorge. *Op. Cit.*, pág. 225.

<sup>190</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 570.

<sup>191</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 250.

<sup>192</sup> *Ídem.*

En el mismo sentido, Narciso Sánchez Gómez, nos dice que los recursos administrativos “dan margen para que las autoridades responsables del acto controvertido, un órgano especial creado para su conocimiento, o el superior jerárquico, puedan reconsiderarlo, revocarlo o modificarlo, para preservar el Estado de Derecho”; y los define, “como los medios de defensa legal, que han sido creados a favor de los particulares, para que, en caso de resultar afectados en sus propiedades, intereses personales o derechos, por un acto de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, soliciten la revocación, modificación o la declaración de nulidad de ese acto ilegal, injusto, desproporcionado o arbitrario, ante la misma autoridad responsable, el superior jerárquico o un órgano especial creado para ese efecto, según la ley o el reglamento que lo regule”.<sup>193</sup>

Aunado a lo anterior, por la naturaleza misma de ciertas resoluciones o actos administrativos, no siempre es posible satisfacer la audiencia previa para los particulares y entonces el recurso sirve a este propósito, antes que los intereses legales discutidos salgan de la esfera de la administración.<sup>194</sup>

La autoridad ante quien pueda agotarse el recurso, podría ser la misma que dictó el acto, una autoridad superior jerárquica o un organismo especialmente constituido para el conocimiento de los recursos.<sup>195</sup>

En la legislación fiscal mexicana los recursos administrativos se clasifican en optativos y obligatorios. Es optativo cuando se puede elegir entre agotarlo primero y después, llegado el caso, acudir a juicio ante los tribunales o bien, acudir directamente al juicio. Es obligatorio cuando necesariamente debe agotarse esa instancia antes de acudir a juicio.<sup>196</sup>

A decir de Narciso Sánchez Gómez, las razones que justifican la existencia de los recursos administrativos, son:<sup>197</sup>

---

<sup>193</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 573.

<sup>194</sup> Fernández Ruíz, Jorge. *Op. Cit.*, pág. 225.

<sup>195</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, pág. 291.

<sup>196</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 260.

<sup>197</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, págs. 574 y 575.

- Se trata de un medio de defensa legal necesario para los particulares, para que, en caso de resultar lesionados en sus intereses patrimoniales o derechos se inconformen ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución administrativa para que se revoque, se nulifique o se deje sin efecto.
- Con el Recurso Administrativo alcanza eficacia la garantía de audiencia plasmada en el artículo 14 de la Constitución Política Federal, a favor del gobernado, para que sea escuchado por una autoridad administrativa ante la posible irregularidad o ilegalidad de actos administrativos que perjudiquen sus intereses.
- Con el Recurso Administrativo también alcanza eficacia la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, toda vez que, al revisarse los actos que son motivos de una impugnación, se debe dictar una resolución por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento respectivo o propio de ese recurso, dándose a conocer el sentido de la misma en forma personal al destinatario.
- Con el Recurso Administrativo la administración pública tiene oportunidad de revisar sus propios actos para que en caso de ser ilegales o estar viciados, se reconsidere su proceder para ajustarse a la legalidad de sus funciones.
- Al tramitarse el Recurso Administrativo y darle la eficacia esperada, se descarga de trabajo a los tribunales administrativos y judiciales, ya que se pueden evitar otros medios de defensa legal por los particulares, como pueden ser el Juicio Contencioso Administrativo o el Juicio de Amparo.
- Que la administración pública entienda que todos los errores, desviaciones u omisiones que cometa al emitir un acto administrativo, se pueden enmendar o corregir al resolver el Recurso Administrativo.

Por otro lado, Dionisio J. Kaye, señala que las características del Recurso Administrativo, son las siguientes:<sup>198</sup>

- La existencia de una resolución administrativa, que es la que se recurre.
- Que el acto o la resolución afecte un derecho o interés del particular.
- Que la ley señale ante qué autoridad debe agotarse el recurso, que puede ser la misma que dictó el acto o la autoridad jerárquica superior.
- La fijación de un plazo dentro del cual el particular pueda hacer valer el recurso.

---

<sup>198</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, págs. 290 y 291.



- El señalamiento en la ley de ciertos requisitos de forma, de garantías, etcétera.
- La fijación de un procedimiento que deba seguir la autoridad en la revisión del acto, la determinación de formalidades que hayan de cumplirse, la especificación de pruebas que pueden rendirse, etcétera.
- Que la autoridad revisora quede obligada a dictar nueva resolución en cuanto al fondo (sin esta obligación no puede hablarse propiamente de un recurso).

A su vez, Raúl Rodríguez Lobato, comenta que los elementos o principios necesarios para agotar un recurso administrativo, son:<sup>199</sup>

- El recurso debe estar legalmente establecido.
- Existencia de la autoridad competente para conocer y resolver el recurso.
- Existencia de una resolución administrativa. El Recurso Administrativo no solo es procedente para impugnar las decisiones de la Autoridad Administrativa, o sea, que es absolutamente ineficaz para impugnar las decisiones de autoridades de otro tipo, pero solo son recurribles aquéllas que reúnan las siguientes características:
  - Que sea definitiva, que no sea una resolución de trámite o sea susceptible de ser revisada de oficio.
  - Que sea personal y concreta, que esté dirigida a una persona determinada afectando su esfera jurídica y verse sobre una situación específica.
  - Que cause agravio, que lesione un interés legítimo directo o indirecto; es interés directo, cuando afecta a quien va dirigida la resolución; y es indirecto, cuando el afectado es persona distinta del titular de la resolución, pero que por su relación con éste la ley le imputa responsabilidad en el cumplimiento de una obligación.
  - Que conste por escrito, salvo la resolución negativa ficta, debido a que ésta última, no puede constar por escrito pues es una presunción legal ante el silencio de la autoridad.
  - Que sea nueva, que su contenido no haya sido del conocimiento del particular con anterioridad, a través de otra resolución definitiva de la Autoridad Administrativa, y haya sido consentido expresa o tácitamente, o bien sea materia de algún medio de defensa.

---

<sup>199</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 254 y 255.

El Recurso Administrativo y el Derecho de Petición, son dos instrumentos legales de eficacia distinta; el Derecho de Petición, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a las Autoridades Administrativas a dictar una resolución sobre el asunto o la petición del administrado, sino únicamente a contestar, bastará con que la autoridad conteste que el asunto está en estudio o trámite, que pida ciertos documentos o constancias y la garantía individual quedará respetada; con el Recurso Administrativo, aquí la Autoridad Administrativa que lo recibe a trámite si tiene la obligación legal de contestar y dictar resolución.<sup>200</sup>

Un aspecto que orientaba con frecuencia la clasificación de los recursos, es la Autoridad Administrativa encargada de resolverlos, si es la misma que dictó la resolución impugnada, se dice que es un Recurso Administrativo de reconsideración o reposición; si es una distinta de la que dictó la resolución y particularmente superior jerárquica, se afirma que es un Recurso de Revisión o jerárquico.<sup>201</sup>

Para los Derechos por Suministro de Agua, el Código Financiero del Distrito Federal a partir del artículo 690, regula los Recursos Administrativos, siendo estos: a) Recurso de Revocación (artículo 694); y b) Recurso para la impugnación de notificaciones (artículo 695).

La revocación, “se refiere a la extinción de los actos administrativos mediante una resolución que dicta una autoridad competente, para dejarlo sin efecto, cuando en forma injustificada o ilegal se está requiriendo el pago de un tributo a un particular que no adeuda esa clase de obligaciones, o que su monto es inferior al que se le cobra, y en observancia al principio de legalidad es provocado a instancia de parte un medio de defensa legal, que desemboca en la revocación del acto administrativo lesivo a los intereses del contribuyente, con lo cual se viene a presentar otra forma de extinción de la obligación fiscal, o simplemente permite corregir los vicios de forma y de fondo que se registren en una resolución tributaria ilegal, con ello también se alcanza la vigencia del principio de legalidad que debe regir a todo acto de las autoridades del Estado”.<sup>202</sup>

---

<sup>200</sup> Fernández Ruíz, Jorge. *Op. Cit.*, pág. 226.

<sup>201</sup> *Ídem.*

<sup>202</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 444.

El artículo 690 del Código Financiero del Distrito Federal, indica que contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de ese Código, será optativo para los afectados interponer el Recurso de Revocación o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En todo caso, la resolución que se dicte en este recurso será impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La resolución administrativa, es el acto de autoridad administrativa que define o da certeza a una situación legal o administrativa. Toda resolución administrativa es un acto administrativo de autoridad.<sup>203</sup>

Aclara también el citado artículo, que las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 del Código Financiero del Distrito Federal, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el Juicio de Nulidad y el Recurso de Revocación en su contra.

Cuando se haga uso del Recurso de Revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Lo cual, será aplicable siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.

Finalmente se precisa, que cuando se interponga Recurso de Revocación o se promueva juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el promovente deberá garantizar el interés fiscal y los posibles recargos en alguna de las formas señaladas por el artículo 52 del mismo Código (depósito de dinero, prenda o hipoteca, fianza, obligación solidaria y embargo en la vía administrativa). En caso de no cumplir con dicho requisito, el medio de defensa será procedente, pero la autoridad demandada podrá continuar con el Procedimiento Administrativo de Ejecución independientemente de que no esté resuelto el medio de defensa intentado. Lo que no es aplicable cuando el afectado estime que ha operado a su favor la prescripción o la caducidad.

---

<sup>203</sup> Fernández Ruíz, Jorge. *Op. Cit.*, pág. 235.

Para el trámite de Recurso Administrativo, de conformidad con el artículo 691 del Código Financiero del Distrito Federal, se deben cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 677 del mismo Código, y se sujetará a lo siguiente:

Se interpone por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado, escrito que debe contener:

- a) Nombre, denominación o razón social del recurrente, así como su domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefacsímil o correo electrónico mediante el cual se pueda practicar la notificación por transmisión facsimilar o medio electrónico, cuando el particular opte por ello y otorgue el acuse de recibo por la misma vía;
- b) El acto o la resolución administrativa de carácter definitivo que se impugne, así como la fecha en que fue notificado, o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo, que en el particular, se hace consistir en el oficio en el que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México determinó y ordenó la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos;
- c) Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado y, de ser posible, los fundamentos de derecho;
- d) El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, y
- e) Las pruebas.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que subsane la omisión en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de que no lo haga, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Si las pruebas documentales no obran en poder del recurrente, y éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal requiera su remisión. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos debidamente presentada por lo menos, cinco días antes de la interposición del recurso, ante la autoridad respectiva.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Además, se debe acompañar al escrito en que se interponga el recurso, ya sea en original o copia certificada ante el notario o corredor público:

- a) El documento en el que conste el acto o la resolución definitiva impugnada; en este caso, el oficio en el que consta la orden de suspensión de alguno de los servicios hidráulicos.
- b) Constancia de notificación del acto o la resolución definitiva impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta, y
- c) Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Si no se acompaña alguno de los documentos anteriores, se requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, los presente y, en caso que no lo haga, se tendrá por no interpuesto el recurso y en su caso, por no ofrecidas las pruebas.

Cuando no se promueva en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 679 del Código Financiero del Distrito Federal y, cuando no se acompañe el documento con el que se acredite la personalidad

con la que se actúa, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de 5 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, lo presente y de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

De acuerdo al artículo 694 del Código Financiero del Distrito Federal, el recurso de revocación procede, entre otros, en contra de los siguientes actos de autoridad:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 20 del Código Financiero del Distrito Federal que:

- a) Determinen contribuciones o sus accesorios;
- b) Impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en este ordenamiento, y

II. Los actos de autoridades fiscales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización por cheque devuelto (artículo 59 del Código Financiero del Distrito Federal);
- b) Afecten el interés jurídico de terceros;
- c) Afecte el interés de quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales. Considerando que tienen preferencia, los créditos relativos al pago de las indemnizaciones de carácter laboral, así como los que se deriven de juicios en materia de alimentos, siempre que al respecto se haya dictado resolución firme; y podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

El recurso es improcedente, cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas definitivas (artículo 692 del Código Financiero del Distrito Federal):

I. Que no sean de los previstos en el artículo 694 del Código Financiero del Distrito Federal;

II. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;

III. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos, o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados;

V. Que haya sido revocado por la autoridad;

- VI. Que se hayan consumado de manera irreparable;
- VII. En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de los casos en que el recurrente niega conocer el acto o resolución administrativa definitiva;
- VIII. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;
- IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;
- X. Que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros;
- XI. Que determinen la base para el remate de los bienes embargados, y
- XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código.

El recurso se sobresee, en los siguientes casos (artículo 693 del Código Financiero del Distrito Federal):

- I. Por desistimiento del recurrente;
- II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 692 del mismo Código;
- III. Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa, y
- IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida.

Cuando en cualquier momento, la autoridad se percate que ha operado alguna de las causales de sobreseimiento, no se configurará la afirmativa ficta establecida en el artículo 696 fracción III del Código Tributario Local.

De conformidad con el artículo 695 del Código Financiero del Distrito Federal, cuando se alegue que un acto o resolución administrativa definitiva no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 694 del Código citado, se estará a lo siguiente:

1) Si el recurrente afirma conocer el acto o resolución administrativa definitiva, la impugnación contra su notificación se hará valer mediante la interposición del Recurso de Revocación en contra de tales actos o resoluciones, en el que manifestará la fecha en que los haya conocido. Debiendo impugnar tanto el acto o resolución administrativa definitiva como su notificación, de manera conjunta.

2) Si el recurrente niega conocer el acto o resolución administrativa definitiva, bajo protesta de decir verdad, manifestará tal desconocimiento en el escrito por el que interponga el Recurso Administrativo; asimismo, deberá señalar la probable autoridad emisora de aquellos, por lo que en caso de omisión, la Autoridad Fiscal lo requerirá para que en el plazo de 5 días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, los presente y de no hacerlo se tendrá por no interpuesto. La Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, dará a conocer el acto o resolución administrativa junto con la notificación que del mismo se hubiera practicado, para lo cual el contribuyente señalará, en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada para tal efecto. Si no hace tal señalamiento, la citada Procuraduría dará a conocer el acto o resolución administrativa y la notificación en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones y a las personas que se hayan autorizado para tales efectos o, en su ausencia, lo hará por estrados.

El recurrente tendrá un plazo de 15 días, a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo impugnando, simultáneamente, el acto o resolución administrativa definitiva y su notificación.

La Procuraduría Fiscal para resolver el Recurso Administrativo, estudiará los argumentos expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que haya hecho del acto o resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto impugnado desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y se procederá al estudio de la impugnación en contra del acto o resolución administrativa definitiva.



Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto o resolución administrativa se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV, del artículo 692 del Código en cita, debido a que no se promovió el recurso en los plazos señalados.

El trámite del Recurso, se sujeta a lo siguiente (artículo 696 del Código Financiero del Distrito Federal):

Se admitirán todo tipo de pruebas, excepto aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones directas. Por lo tanto, no se considera comprendida la petición de informes a las Autoridades Fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad.

Se acuerda sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean procedentes, dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la fecha en que fue presentado o a partir de que el recurrente dio cumplimiento a los requerimientos de la autoridad.

Se dicta resolución y se debe notificar en un término que no excederá de cuatro meses contados a partir de la admisión del recurso, el cual no correrá cuando se haya formulado

requerimiento al promovente, sino hasta que sea debidamente cumplido. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la afirmativa ficta, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnada quede sin efecto, constituyendo esta afirmativa una resolución de carácter firme.

La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese. Además, serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo.

Finalmente, la resolución que ponga fin al recurso podrá:

- 1). Sobreseerlo.
- 2). Confirmar el acto impugnado.
- 3). Mandar a reponer el procedimiento administrativo.
- 4) Mandar que se emita una nueva resolución.
- 5). Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

En la práctica, se observa que cuando se interpone el Recurso de Revocación en contra de una orden de suspensión del servicio hidráulico, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, concretamente el Subprocurador de Recursos Administrativos y Autorizaciones, que es el funcionario competente para resolver este medio de impugnación, de conformidad con los artículos 7° fracción VIII, inciso C), numeral 3 y 90 fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, resuelve declarar improcedente tal recurso.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 692 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal, señala que el recurso es improcedente cuando se haga valer en contra de resoluciones administrativas definitivas que no sean de las previstas en el artículo 694

del mismo Código, y consideran que la orden de suspensión no se trata de alguno de los actos a que se refieren las fracciones I y II de este último artículo.

Ciertamente, en la orden de suspensión del servicio hidráulico no se están determinando contribuciones o sus accesorios, no se niega la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, no se determinan responsabilidades resarcitorias, no se impone multa por infracción a las disposiciones previstas en el Código Tributario Local. Por lo que, al no ubicarse la orden de suspensión dentro de los supuestos que prevén la procedencia del recurso, lo resuelven como improcedente, en la mayoría de las ocasiones.

Lo que no quiere decir, que no proceda tal recurso en contra de la orden de suspensión del servicio hidráulico, sino que se debe analizar el caso en concreto para determinar si se ubica en alguno de los casos previstos en el artículo 694 del Código Financiero del Distrito Federal para interponerlo, o bien, acudir al Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Por otro lado, cabe hacer mención que el artículo 118 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, prevé el *Recurso de Inconformidad*, el cual procede en contra de los actos y resoluciones administrativas emitidos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, y se interpone por escrito ante la misma autoridad emisora, dentro de los quince días naturales siguientes a la notificación del acto o de la resolución administrativa, tramitándose en los términos previstos en el Reglamento de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

Adicionalmente, el artículo 120 de la Ley de Aguas antes enunciada, precisa que el recurrente podrá solicitar la suspensión del acto reclamado o resolución que se reclame en los términos previstos en el Reglamento, y que la autoridad que conozca del recurso, deberá dictar la resolución que proceda debidamente fundada y motivada en un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se agotó el derecho de audiencia.

Medio de defensa, que en la práctica no puede ser aplicado, toda vez que hasta la fecha no se ha publicado el Reglamento de la Ley de Aguas del Distrito Federal, por lo que la regulación de este recurso se encuentra incompleta, ni siquiera se hace mención

específica de los actos administrativos en contra de los cuales procede, lo que incide en que el procedimiento que se debe de seguir para la resolución del mismo, no encuentre sustento en la ley, y por ende, no pueda considerarse como un medio de impugnación de una orden de suspensión del servicio hidráulico.

Recordemos que el reglamento es una norma de carácter general, abstracta e impersonal, expedida por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de lograr la aplicación de una ley previa. Es una norma que complementa y amplía el contenido de una ley, por lo que jerárquicamente aquél está subordinado a ésta y corre la misma suerte; de tal manera que si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento se verá afectado con las mismas consecuencias, a pesar de que no se hubiere reformado, derogado o abrogado expresamente por otro reglamento, ya que éste no goza de la autoridad formal de una ley que sí requiere que toda modificación sea expresa, satisfaciendo el mismo procedimiento que se haya observado para su creación.<sup>204</sup>

Al no saber en contra de que actos procede el Recurso de Inconformidad a que hace referencia la Ley de Aguas del Distrito Federal, no pueda considerarse como un medio de impugnación que puedan utilizar los contribuyentes que tributan Derechos por Suministro de Aguas; no obstante, cabe mencionarse, en razón de que se encuentra previsto en una ley que regula la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Por otro lado, en el artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se encuentra previsto el *Recurso de Inconformidad*, el cual, se puede hacer valer por los interesados afectados por los actos y resoluciones de las Autoridades Administrativas y, tiene por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido. Sin embargo, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley en cita, no puede ser considerado para impugnar una orden de suspensión del servicio hidráulico, puesto que, para este medio de defensa queda excluida la materia de carácter fiscal, es decir, las actos de autoridad relacionados con las contribuciones, como los Derechos por Suministro de Agua, no pueden ser revisados por este recurso.

---

<sup>204</sup> *Ibidem*, pág. 228.

Si bien el contribuyente puede presentar su Recurso de Inconformidad ante el superior jerárquico del funcionario del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que haya emitido la orden de suspensión, siendo este superior jerárquico la Secretaría del Medio Ambiente; en este supuesto, la citada Secretaría no se encontraría facultada para revisar el acto de autoridad, atento a lo anterior; por lo que resolvería declararse incompetente para revisar el acto, y quien sería competente, en todo caso, es la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En efecto, si un contribuyente decide hacer valer este recurso en contra de una orden de suspensión del servicio hidráulico, suscrita por el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el superior jerárquico de éste, es la Secretaria del Medio Ambiente, es entonces a esta autoridad ante quien se debe de presentar el escrito por el que se interpone el Recurso de Inconformidad; sin embargo, tomando en consideración lo expuesto, dicha Secretaría resolverá que no se encuentra facultada para conocer respeto a las órdenes de suspensión del servicio hidráulico, por lo que, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, indicará que cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente en donde debe presentarla, que en este caso sería, la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, o bien el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

#### **4.2. Juicio de Nulidad.**

El Juicio Contencioso Administrativo, que en algunos casos se le llama simplemente Juicio de Nulidad, especialmente en el rubro fiscal, es la segunda instancia a la que deben acudir los gobernados para alegar la ilegalidad de las resoluciones o procedimientos fiscales contrarios a derecho, su tramitación se plantea ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo o Judiciales Ordinarios, salvo cuando su interposición sea optativa en relación con los Recursos Administrativos.<sup>205</sup>

El Juicio Contencioso Administrativo, proviene del latín *iudicium contentiosus administrativus*, juicio seguido ante tribunales administrativos de simple anulación o de plena jurisdicción, en el que las partes son el particular, sea persona física natural, moral

---

<sup>205</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 570.

o jurídica, y la administración dependiente del Ejecutivo federal o local, en el que se impugna una resolución administrativa de la competencia de dichos tribunales.<sup>206</sup>

Es un juicio que se entabla ante un organismo jurisdiccional ubicado dentro del marco del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, que tiene por objeto resolver una controversia suscitada entre un particular y una Autoridad Administrativa, como consecuencia de un acto o resolución dictada por esta última y que lesiona los derechos o intereses del primero. Es una controversia que se promueve a instancia de parte agraviada ante un organismo jurisdiccional, que puede ser el gobernado o la administración pública, por regla general se ataca un acto administrativo que lesiona el interés jurídico del demandante, y para ese efecto el procedimiento respectivo comienza con la presentación que por escrito se haga de la demanda conducente, se desarrolla en varias etapas constituidas por la admisión de esa promoción, el emplazamiento a la parte demandada y a los terceros si los hay, para el efecto de que contesten la demanda dentro del plazo que marca la ley y puedan alegar lo que a su derecho convenga, continúa con el desahogo de las pruebas ofrecidas en la audiencia de ley, la recepción de alegatos, el cierre de la instrucción y la emisión de la resolución respectiva que debe notificarse en tiempo a las partes interesadas, con ello termina dicha secuela procedimental.<sup>207</sup>

Un rasgo distintivo de los Tribunales Administrativos, es que forman parte de la administración pública, sin embargo, para garantizar la imparcialidad de sus fallos, sus leyes orgánicas declaran que gozan de plena autonomía y, por lo mismo, son independientes de cualquier Autoridad Administrativa.<sup>208</sup>

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, nació en el año de 1971. Este tribunal se llama administrativo, porque conoce de los conflictos de los particulares (administrados o gobernados) en relación a los actos de la administración pública.

La vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1995 y en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1995, y entró en vigor el día primero de enero de 1996.

---

<sup>206</sup> Fernández Ruíz, Jorge. *Op. Cit.*, pág. 167.

<sup>207</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 585.

<sup>208</sup> Fernández Ruíz, Jorge. *Op. Cit.*, pág. 15.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un Tribunal Administrativo, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos e independiente de las autoridades administrativas, se compone de una Sala Superior integrada por siete Magistrados, y por tres Salas Ordinarias de tres magistrados cada una, de las cuales una tendrá como competencia exclusiva la materia de uso de suelo, y cuando las necesidades del servicio lo requieran, a juicio de la Sala Superior, se formarán Salas Auxiliares integradas por tres Magistrados cada una. La Sala Superior determina la sede de las Salas Ordinarias y de las Auxiliares (artículos 1º y 2º de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

La Sala Superior es el órgano Supremo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se integra de siete Magistrados, bastará la presencia de cuatro de ellos para que pueda sesionar y aprobar acuerdos o resoluciones. Los acuerdos o resoluciones de la Sala Superior se aprueban con los votos en el mismo sentido, de por lo menos, cuatro de sus magistrados, quienes sólo podrán abstenerse de sufragar en el caso de que tengan algún impedimento legal, y en caso de no darse el número de votos requeridos, el asunto se diferirá para la siguiente sesión, y si no se pudiere adoptar la resolución por el mismo motivo, se designará nuevo Ponente (artículos 17 y 19 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

De conformidad con el artículo 20 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior, entre otras cuestiones:

- Resolver los recursos en contra de las resoluciones de la Salas.
- Resolver el Recurso de Reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior.
- Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los Magistrados del Tribunal y, en su caso, designar al Magistrado que deba sustituirlos.

Es competencia de las Salas del Tribunal, de acuerdo al artículo 23 de la Ley en comento, entre otras:

- Los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.
- Los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la administración pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal.
- Los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos.
- Los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen.
- Las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten.
- El Recurso de Reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala.

Cabe señalar, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano jurisdiccional de competencia local y está impedido para conocer de juicios en los que los particulares impugnen sanciones por infracciones a las normas administrativas de carácter federal, pues esa área de competencia está reservada al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.<sup>209</sup>

Aclarado lo anterior, los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LTCADF), a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe esa Ley, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en materia fiscal, al Código Financiero del Distrito Federal; y en su caso, al Código Fiscal de la Federación en lo que resulten aplicables (artículo 25 LTCADF).

---

<sup>209</sup> Carrasco Iriarte Hugo. *Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal*. 14ª edición, Ed. Themis, México, 2005, pág. 360.



El maestro Hugo Carrasco Iriarte, en su libro “Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal”, indica que cuando las leyes o reglamentos del Distrito Federal establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar desde luego el juicio ante el Tribunal; o bien, si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal. Ejercitando la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.<sup>210</sup>

Los artículos 50 a 57 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LTCADF), establecen los requisitos que se deben de cumplir al elaborar la demanda y su contestación.

La demanda debe interponerse por escrito dirigido al Tribunal, llenando los siguientes requisitos; además, el actor debe acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes:

- I.- Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II.- Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan;
- III.- La autoridad, autoridades o partes demandadas;
- IV.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;
- V.- La pretensión que se deduce;
- VI.- La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan;
- VII.- La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho;
- VIII.- La firma del actor; si éste no supiere o no pudiese firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y
- IX.- Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta, se podrá ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma (artículo 51 LTCADF).

---

<sup>210</sup> *Ídem.*

Dentro del término de veinticuatro horas de haber recibido la demanda, el Presidente del Tribunal la turnará a la Sala que corresponda (artículo 54 LTCADF).

Consecuencia de lo anterior, al impugnar una orden de suspensión del servicio hidráulico, se debe acompañar a la demanda el acto o resolución administrativa que se impugna, es decir, el documento en el que conste la orden de suspender alguno de los servicios hidráulicos.

Son causas para desechar la demanda, de conformidad con el artículo 54 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LTCADF), las siguientes:

- I.- Si examinada, se encontrare que el acto impugnado se dictó de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal;
- II.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y
- III.- Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere, la oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta ó imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50.

El Presidente de la Sala, previo a la admisión de la demanda de oficio, deberá entrar al estudio de las causales de improcedencia que de la misma se adviertan y, en caso de actualizarse alguna de ellas, procederá a desechar la demanda. Contra el auto de desechamiento de la demanda, procede el Recurso de Reclamación.

Son causas de nulidad de los actos impugnados (artículo 81 LTCADF):

- I.- Incompetencia de la autoridad;
- II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;
- III.- Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y
- IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

El juicio es improcedente (artículo 72 LTCADF), entre otros supuestos, cuando se haga valer:

- I.- Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;
- II.- Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;
- III.- Contra actos o resoluciones que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- IV.- Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- V.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;
- VI.- Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;
- VII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;
- VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;
- IX.- Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;
- X.- Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto;
- XI.- Cuando no se acredite el interés jurídico, y el actor pretenda sentencia que le permita realizar actividades reguladas, para lo cual, debe acreditar su interés jurídico mediante la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.
- XII.- En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún precepto de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Presidente de la Sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días. En el mismo acuerdo, citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. El término para contestar correrá para las partes individualmente.

Las partes demandadas y el tercero perjudicado en su contestación se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes (artículo 55 LTCADF).

La contestación de la demanda, es la etapa procesal dentro de la cual la parte demandada produce su respuesta a la petición del actor contenida en la demanda, lo que supone en el Juicio Contencioso Administrativo, el ejercicio de las excepciones y defensas del demandado, encaminadas a sostener la validez del acto cuya nulidad pretende el actor por estimarlo ilegal, en mérito de la necesaria congruencia que debe existir entre ambos escritos, esto es, el de demanda y el de contestación, y a fin de que quede debidamente establecida la litis.

De lo anterior se sigue que, para que el demandado se encuentre en posibilidad legal de producir debidamente la contestación de demanda, deberá tener previo conocimiento de la acción de anulación intentada en su contra, lo que implica por parte del órgano jurisdiccional la admisión de la demanda en primer término, así como el consecuente traslado de la misma que debe correrse al demandado, emplazándolo en ese mismo acto para que la conteste.

Así pues, el emplazamiento cobra radical importancia en el juicio, en tanto acto procesal de enlace obligatorio y necesario entre las partes y el órgano jurisdiccional, y por cuanto que es presupuesto indispensable para la contestación de la demanda.<sup>211</sup>

Si la parte demandada no contesta dentro del término de 15 días, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario (artículo 56 LTCADF).

Admitida la demanda, pasará el expediente al Magistrado que corresponda, quien será el encargado de continuar la instrucción hasta la audiencia. El Magistrado Instructor examinará el expediente y si encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento, propondrá a la Sala el correspondiente proveído

---

<sup>211</sup> Fernández Ruíz, Jorge. *Op. Cit.*, págs. 65 y 66.

en el que se dé por concluido el juicio. El proveído se dictará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados que integren la Sala (artículo 57 LTCADF).

Son causales de sobreseimiento del juicio (artículo 73 LTCADF):

- I.- Cuando el demandante se desista del juicio;
- II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.- Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;
- IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y
- V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso, procediendo en este supuesto, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, se acuerda por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento, previa verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna (artículo 58 LTCADF).

Puede ser solicitada por el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada. Sólo podrá ser concedida por el Magistrado Instructor que conozca del asunto, a quien le haya sido solicitada por el actor dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna.

Previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social.

Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el Magistrado Instructor que conozca del asunto podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia, siempre y

cuando dicha actividad constituya su único medio de subsistencia, lo cual debe ser comprobado fehacientemente (como sería el caso de la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, debiendo acreditar que se impide el ejercicio de su única actividad de subsistencia).

Excepcionalmente, bajo su más estricta responsabilidad, el Magistrado Instructor puede acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva.

No se otorga la suspensión si es en perjuicio del interés social, y si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

La suspensión puede ser revocada por el Magistrado Instructor en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó (artículo 59 de la LTCADF).

Pero, tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, se concede la suspensión si quien la solicita garantiza su importe ante la Tesorería del Distrito Federal, en alguna de las formas siguientes:

- I.- Depósito en efectivo;
- II.- Billeto de depósito;
- III.- Prenda o hipoteca;
- IV.- Embargo de bienes; o
- V.- Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y exclusión y someterse también expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido (artículo 60 LTCADF).

Garantizar el interés fiscal significa, asegurar a las autoridades fiscales por parte del contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la afectación de bienes

determinados o del compromiso de pago asumido por un tercero para el caso de incumplimiento por parte del deudor originario.<sup>212</sup>

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el Recurso de Reclamación ante la Sala del conocimiento (artículo 62 LTCADF).

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia ante la Sala correspondiente, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra esta resolución procede el Recurso de Reclamación ante la Sala Superior (artículo 63 LTCADF).

Es por ello, que cuando se impugna una orden de suspensión del servicio hidráulico y el servicio ya fue suspendido, al presentar su demanda o en cualquier etapa del juicio hasta antes de dictar la sentencia respectiva, el actor puede solicitar la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, con fundamento en el artículo 59 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

En cuyo caso, la suspensión con efectos restitutorios solicitada, que acordará el Magistrado Instructor bajo su más estricta responsabilidad, será para el efecto de que se reinstale el servicio hidráulico suspendido, para lo cual, el contribuyente debe acreditar fehacientemente que la orden de suspensión del servicio hidráulico le afecta, al impedirle el ejercicio de su única actividad de subsistencia, y que además, al otorgarse dicha medida no se casusa un perjuicio de interés social y no se contravienen disposiciones de orden público.

Ahora bien, en el caso de que la orden de suspensión no haya sido ejecutada, que no se haya suspendido algún servicio, y se solicita la suspensión para el efecto de que no se ejecute la resolución impugnada, es decir, que no se suspenda algún servicio hidráulico, el Magistrado Instructor deberá de resolver dentro del término de 24 horas siguientes a la verificación de la existencia y autenticidad del acto.

---

<sup>212</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, pág. 166.

Pero en ambos casos, si así se establece en el acuerdo respectivo, el actor deberá otorgar la garantía que señale el Magistrado Instructor.

En el escrito de demanda y en el de contestación, deberán ofrecerse las pruebas. Las supervenientes, pueden ofrecerse cuando aparezcan y hasta en la audiencia respectiva (artículo 64 LTCADF).

Se admiten toda clase de pruebas, excepto la confesional y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubiesen rendido ante las autoridades demandadas, a petición de parte, deberán ponerse a disposición del Magistrado Instructor con el expediente relativo (artículo 65 LTCADF).

Las Salas del Tribunal pueden acordar de oficio el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses (artículo 66 LTCADF).

Además, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario; y los hechos notorios no requieren prueba (artículo 67 LTCADF).

A fin de que las partes puedan rendir oportunamente sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de ordenar la expedición inmediata de las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados. Si las autoridades no cumplieren con dicha obligación, los interesados solicitarán al Magistrado Instructor que las requiera para tales efectos, aplazando la audiencia por un término que no excederá de diez días. Si no obstante el requerimiento, las autoridades no expiden las copias que se les hubieren solicitado con oportunidad, el Tribunal hará uso de los medios de apremio conducentes en los términos de la ley en cita, o de las demás disposiciones legales aplicables (artículo 68 LTCADF).

Los testigos, que no pueden exceder de tres por cada hecho, deben ser presentados por el oferente. Sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Instructor ordenará la



citación con apercibimiento de arresto hasta por quince días o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, debiendo declararse desierta la prueba testimonial (artículo 71 LTCADF).

La sentencia se pronuncia por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala. En materia fiscal, se suplen las deficiencias de la demanda, contrayéndose a los puntos de la litis planteada, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio (artículo 79 LTCADF).

Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deben contener lo siguiente (artículo 80 LTCADF):

- I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- IV.- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia (artículo 82 LTCADF).

Por lo que, si en sentencia se resuelve que la orden de suspensión del servicio hidráulico no se encuentra conforme a la legislación aplicable, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberá dejar sin efectos la orden de suspensión y restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que se traduce en reinstalar el servicio hidráulico suspendido si el contribuyente continúa con estado de suspensión. En el caso de que no se haya suspendido el servicio o que éste haya sido reinstalado en cumplimiento a la suspensión con efectos restitutorios solicitada, el efecto de la sentencia, para ésta última parte, será para que se continúe con la prestación del servicio hidráulico en forma normal.

El *Recurso de Reclamación* es procedente contra las providencias o los acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, por el Presidente de cualesquiera de las Salas o por los Magistrados, así como en los demás casos, señalados por la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LTCADF) (artículo 84 LTCADF).

Se interpone con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante la Sala de adscripción del Magistrado o Presidente que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala competente suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia (artículo 85 LTCADF).

También debe destacarse que el Recurso de Reclamación procede en los términos del último párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión y contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas.

En suma, el Recurso de Reclamación procede en contra de:<sup>213</sup>

1. Providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal.
2. Providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente de cualquiera de las Salas.
3. Providencias o acuerdos de trámite dictados por los Magistrados del Tribunal.

---

<sup>213</sup> Carrasco Iriarte Hugo. *Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal. Op. Cit.*, pág. 475.

4. En los demás casos que señala la ley.
5. Contra los autos que concedan o nieguen la suspensión y contra el señalamiento de Fianzas y Contrafianzas.

Se substanciará con vista a las demás partes, por un término común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente (artículo 86 LTCADF).

Es importante tener presente este recurso, procede cuando el Magistrado Instructor niegue la suspensión del acto reclamado o la suspensión con efectos restitutorios.

El *Recurso de Queja* opera para el actor ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia, dando vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria, la multa impuesta.

Asimismo, estas sanciones son aplicables cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decreta respecto del acto reclamado en el juicio (artículo 83 LTCADF).

La importancia de este recurso radica en que procede en caso de incumplimiento a la sentencia, es decir, cuando el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no deje sin efectos la orden de suspensión del servicio hidráulico o no reinstale el servicio hidráulico

suspendido en cumplimiento a la misma; además, porque procede cuando no se cumplimente la suspensión con efectos restitutorios.

El *Recurso de Apelación*, ante la Sala Superior, procede para cualquiera de las partes contra las resoluciones de las Salas del Tribunal que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Debe ser interpuesto por escrito, dirigido a la Sala Superior, dentro del plazo de diez días siguientes al en que surta efecto la notificación de la resolución que se impugna.

La Sala Superior, al admitir a trámite el recurso, designa a un Magistrado ponente y manda correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Vencido dicho término, el Magistrado ponente formulará proyecto y dará cuenta del mismo a la Sala Superior en un plazo de quince días (artículo 87 LTCADF).

Para este recurso, su importancia dentro de las órdenes de suspensión del servicio hidráulico, es manifiesta, pues con éste se pueden combatir las resoluciones de sobreseimiento, o las que resuelvan el juicio, y las que pongan fin al procedimiento.

El *Recurso de Revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito*, procede contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (LTCADF), por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes:

- a) Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal;
- b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;
- c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;
- d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;

- e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

En los casos no previstos de los mencionados anteriormente, las autoridades podrán promover el Recurso de Revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de 20 veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate (artículo 88 LTCADF).

Por lo que hace a este punto, se encuentra que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal no dice que debe de entenderse por importancia y trascendencia, y los criterios sustentados por el Poder Judicial, por lo general, han dicho lo que no es trascendente e importante. De ahí, que para hacer un Recurso de Revisión se considera conveniente que se tome en cuenta que:<sup>214</sup>

#### 1. IMPORTANCIA

- a) Significa lo que es de mucha calidad o consecuencia interesante.
- b) Lo no usual o común.
- c) Negocio excepcional.
- d) Lo que está fuera del orden natural o común.

#### 2. TRASCENDENCIA

- a) Consecuencia de índole grave.
- b) Características graves.

#### 3. DAR RAZONAMIENTOS

- a) Que no se podrían formular en la mayoría de los negocios.
- b) Y menos en la totalidad de los asuntos.
- c) Los argumentos planteados no deben tener similitud con los expresados en la totalidad o mayoría de asuntos.

---

<sup>214</sup> *Ibidem*, pág. 360.

#### 4. NO CONFUNDIR RAZONAMIENTOS

El recurso de revisión será considerado improcedente si se confunden los argumentos que hay que realizar para la procedencia del mismo, con los aspectos relativos a la problemática planteada en la sentencia combatida.

En resumen, la importancia radica en argumentos que no podrían formularse en la mayoría de los asuntos y, la trascendencia en razonar las características y consecuencias graves del asunto.

Por tal motivo, para interponer este recurso, se debe considerar y razonar si la orden de suspensión del servicio hidráulico que se impugna, reúne las características de importancia y trascendencia que se requieren para su admisión, o si se ubica en alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de lo contrario no resultaría procedente tal recurso, por lo que se tendría que analizar cada caso en concreto.

#### **4.3. Juicio de Amparo.**

Como se mencionó en el Capítulo II del presente, y siguiendo lo expresado por Arrijo Vizcaíno, el Derecho Positivo Mexicano es eminentemente constitucionalista. La Carta Magna lo fundamenta, lo crea y le otorga validez, esto trae como consecuencia que las llamadas “Leyes Secundarias” (es decir, todas aquellas cuya creación y existencia autoriza la propia Constitución, pero que evidentemente no forman parte de ella) tengan que ajustarse y respetar los principios y enunciados constitucionales, puesto que de lo contrario su invalidez e inaplicabilidad a casos concretos puede ser declarada por los Tribunales Federales a solicitud de cualquier interesado, mediante la interposición del llamado Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo, también llamado Juicio de Garantías, fue concebido como el remedio procesal idóneo para impedir la aplicación a cualquier gobernado, de actos inconstitucionales, los que precisamente por revestir tal carácter están desprovistos de eficacia jurídica. Es ante todo, un medio de preservar la vigencia de la Ley Suprema, un control de la legalidad de las actuaciones gubernamentales que cualquier gobernado

puede hacer valer en el momento mismo en que su esfera de derechos constitucionales se vea afectada.<sup>215</sup>

El Juicio de Amparo en materia fiscal, “se trata de una defensa extraordinaria, que deben hacer valer los particulares lesionados en sus intereses, cuando un acto o resolución de las autoridades fiscales o de los Tribunales Administrativos y Judiciales ordinarios, no se ajusta a la legalidad o constitucionalidad que debe observarse para su validez, y que es notable una violación a las garantías individuales o a las formalidades propias que rigen los procedimientos oficiosos y contenciosos en esa materia, y su objeto consiste en restablecer el marco jurídico quebrantado para preservar el Estado de Derecho vigente en México. Es un medio de control directo de la constitucionalidad y legalidad de los actos del Estado y que obliga a las autoridades fiscales a no apartarse del texto expreso de la Ley Suprema, ni de las leyes secundarias que de ella emanan; por ende, el amparo procede contra resoluciones o actos que lesionan los derechos subjetivos del quejoso, no reparables mediante el agotamiento de los medios de defensa ordinarios, y cuyo objeto es el de que se restituya al quejoso sus intereses violados”.<sup>216</sup>

Es el medio con que cuentan los particulares para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades legislativas, administrativas o judiciales. Es un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas las garantías otorgadas por la Constitución General de la República a todos los habitantes del territorio nacional. No es un recurso, ni una instancia, ni un procedimiento utilizado para impugnar actos de autoridad o resoluciones con objeto de obtener su revocación, reforma o modificación; la jerarquía constitucional del Juicio de Amparo tiende a conservar el estado de derecho y a los individuos que en él habitan, en el disfrute de las garantías individuales que la Constitución consagra.<sup>217</sup>

“Es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus derechos fundamentales o garantías individuales que consagra la Constitución Política del país”.<sup>218</sup>

---

<sup>215</sup> Arriola Vizcaíno, Adolfo. *Op. Cit.*, págs. 268, 269 y 270.

<sup>216</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 571.

<sup>217</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, págs. 387 y 388.

<sup>218</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 291.

En consecuencia, y de acuerdo con las definiciones anteriores, obtenemos que un derecho cuya cuantía es irrazonablemente alta viola la garantía de proporcionalidad y equidad que consagra el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y puede combatirse por medio de un Juicio de Amparo.

El Juicio de Amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, y está reglamentado en la Ley de Amparo.

Por su propia naturaleza, el Juicio de Amparo pertenece al derecho público y da nacimiento a un proceso de orden constitucional; tiene dos finalidades, una de carácter general, que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad; y otra de carácter particular, que es la de conceder a la entidad jurídica que ejercita la acción, la protección de la Justicia de la Unión, lo cual se realiza en los términos del artículo 107 constitucional, fracción II, que señala: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.<sup>219</sup>

Kaye Dionisio J., comenta que los principios fundamentales del Juicio de Amparo, son:<sup>220</sup>

1. *Iniciativa de parte agraviada.*- Consiste en la circunstancia de que este nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Este principio se encuentra plasmado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el 4º de la Ley de Amparo.
2. *Agravio personal y directo.*- La persona física o moral agraviada debe resentir un daño o menoscabo en su esfera jurídica, bien patrimonial o extrapatrimonial, ocasionados por una autoridad al vulnerar sus garantías individuales. El agravio debe ser personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral; el daño o menoscabo en los bienes jurídicos del quejoso debe ser directo, de realización pasada, presente o bien inminente, pues no cabe el amparo contra actos futuros o probables. El perjuicio o menoscabo para los efectos de amparo debe

---

<sup>219</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, pág. 388.

<sup>220</sup> *Ibidem*, págs. 396 a 406.



entenderse como violación a las garantías individuales; y la afectación que sufra el quejoso debe ser real, directa, no eventual o futura, aunque si puede ser inminente, pero partiendo de actos existentes (Artículo 107 fracción I de la Ley de Amparo).

3. *Relatividad de la sentencia de amparo.*- Se encuentra plasmado en los artículos 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, constriñe el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse en forma directa e inmediata con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad de ley o del acto reclamado haya expresado el juzgador de la sentencia. Regla que puede ser ampliada en relación con las autoridades, pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerlas; sin embargo, dicha ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, ya que están obligadas a acatar la sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado.
4. *Definitividad.*- Supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente (Artículos 107 fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 73 fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo). Existen algunas excepciones, por tanto no hay obligación de agotar recurso o medio de defensa previo alguno, por ejemplo: cuando se impugna una ley; si el acto reclamado carece de fundamentación, en el caso de que la ley contemple algún recurso, juicio o medio de defensa legal, que exija para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley de Amparo requiere; terceros extraños al procedimiento; cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento que se produjo el acto reclamado (artículo 73 fracciones XII, XIII, XV de la Ley de Amparo).
5. *Estricto derecho.*- Estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado expresado en la demanda y si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, el revisor debe limitarse a apreciar tal resolución, tomando en cuenta,

exclusivamente, lo argüido por el quejoso en los agravios. El órgano de control sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos sin suplir las deficiencias de la demanda respectiva (Artículos 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo). Existen algunas excepciones, como: cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a favor de los menores de edad e incapaces; cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; por errores que se adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, además de que podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (artículos 76 BIS y 161 de la Ley de Amparo).

*El Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito, también recibe el nombre de amparo indirecto o bi-instancial, porque admite los Recursos de Revisión y Queja establecidos en la Ley de Amparo a favor de las partes.*

De acuerdo con el artículo primero de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. A este tipo de amparo, se le conoce como Amparo Indirecto y puede promoverse, entre otros supuestos, en contra de cualquier acto de autoridad que se dé durante algún proceso que viole las garantías del gobernado, o por una clausura de algún establecimiento como sanción.

A través de este juicio, se puede impugnar una orden de suspensión del servicio hidráulico que viole alguna de las garantías individuales de los contribuyentes. Si bien se ha comentado en este Capítulo que procede el Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y, que uno de los principios fundamentales del Juicio de Amparo es el de “definitividad”, es de considerarse que existen excepciones a este principio, como la falta de fundamentación del acto reclamado, y quizá el más importante, por el que consideramos que procede este medio de impugnación, es porque para otorgar la suspensión del acto reclamado, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, exige mayores requisitos de los que la Ley de Amparo requiere.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, establece en que casos es procedente la demanda de garantías ante los Juzgados de Distrito, en términos generales, y para nuestros efectos, procede:<sup>221</sup>

- a) Contra leyes que por su sola expedición causen perjuicio al particular.
- b) Contra actos de la autoridad fiscal que impliquen violación directa de garantías. En este caso el particular puede elegir entre acudir a los medios de defensa ordinarios o ir directamente al amparo, habida cuenta de que en este juicio es el medio idóneo para la protección de las garantías individuales.
- c) Contra actos distintos de la sentencia definitiva. Es el caso de cualquier resolución interlocutoria dictada durante la tramitación del juicio de nulidad, es decir, resoluciones distintas de la sentencia que pone fin y resuelve el asunto, por ejemplo la resolución que desecha una demanda o la que sobresee el juicio.

De acuerdo al artículo 5° de la Ley de Amparo, son partes en el juicio.

Artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:

I.- El agraviado o agraviados;

II.- La autoridad o autoridades responsables;

III.- El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

(...)

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

El agraviado o agraviados, son en este caso el o los contribuyentes que se vean afectados en sus garantías por cualquier acto de autoridad, es decir, el contribuyente al que se dirige la orden de suspensión de alguno de los servicios hidráulicos; y la autoridad responsable, será la que dicta, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.

---

<sup>221</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 291.

El agraviado puede ser persona física o moral, para lo cual, el artículo 9° de la Ley de Amparo, establece el derecho de las personas morales para interponer el Juicio de Garantías por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Atendiendo a la índole del Juicio de Amparo y a la naturaleza misma de las garantías individuales, cualquier acto de autoridad que lesione a una persona sólo puede ser impugnado en la vía constitucional por el sujeto a quien directa e inmediatamente le perjudique.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. En el caso que nos ocupa, es autoridad responsable, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o las empresas concesionarias de los servicios hidráulicos, cuando hayan intervenido en la emisión y/o ejecución del acto reclamado.

El artículo 5° fracción III de la Ley de Amparo, establece quienes tienen el carácter de tercero o terceros perjudicados; sin embargo, cuando se promueve el Juicio de Amparo Indirecto en contra de una orden de suspensión del servicio hidráulico, en la mayoría de las ocasiones, no existe un tercero perjudicado. Salvo que se trate de un Juicio de Amparo Directo, en donde el tercero perjudicado será la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes, dependiendo de quien haya interpuesto el medio de defensa, si fue el actor o el demandado en el Juicio del que procede la sentencia definitiva.

El Ministerio Público también es parte en el Juicio de Amparo, por representar los intereses de la sociedad, pero no tiene el carácter de contendiente, e inclusive, en los términos del artículo 107 constitucional, fracción XV, puede abstenerse de intervenir en el amparo cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.<sup>222</sup>

El momento procesal para interponer una demanda de garantías, en contra de una orden de suspensión del servicio hidráulico, es de quince días, que se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al

---

<sup>222</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, pág. 152.

quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Cabe señalar, que existen algunas excepciones a este término (30 días, cualquier tiempo, 90 días y 180 días), que se enuncian en el artículo 22 de la Ley de Amparo (LA), pero para efectos de impugnar una orden de suspensión, el término general es de 15 días.

Los datos que debe contener la demanda de Amparo de acuerdo con el artículo 116 de la Ley de la materia son:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley; (...)

Se debe tener en cuenta, que el domicilio del quejoso se encuentre dentro de la jurisdicción de los Juzgados de Distrito, hacia los cuales va dirigida la demanda de garantías. También debe señalarse nombre y domicilio del tercero perjudicado, en caso de que no exista, deberá señalarse esta circunstancia.

En cuanto al concepto o conceptos de violación, no son sino argumentos lógico jurídicos que el quejoso debe verter en su demanda de garantías y que confrontarán los hechos ocurridos a la luz de los preceptos constitucionales.<sup>223</sup>

---

<sup>223</sup> Gallegos Reyes, Humberto. *Op. Cit.*, pág. 165.

Hay que hacer notar que las garantías individuales que consagra la Constitución pueden ser violadas directa o indirectamente; éstas se violan directamente, cuando su infracción no se desprende de la circunstancia de que el acto reclamado sea infractor de alguna ley ordinaria, sino que constituye una transgresión inmediata a un mandato constitucional; en tanto, se vulneran indirectamente, cuando su desacato resulta ser simple consecuencia de una violación a las normas ordinarias secundarias.<sup>224</sup>

Las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio se encuentran previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo (LA), mismas, que se deben considerar cuando se impugna una orden de suspensión del servicio hidráulico.

Hay improcedencia en el Juicio de Amparo cuando por imposibilidad jurídica el juzgador de amparo se encuentra impedido para analizar la acción de amparo y el quejoso debe saber que su pretensión es legalmente inejercitable; toda causal de improcedencia debe quedar plenamente probada para que con base en ella se decrete el sobreseimiento.<sup>225</sup>

Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

(...)

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

(...)

---

<sup>224</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, págs. 415 y 416.

<sup>225</sup> *Ibidem*, pág. 410.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XVII.- Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.

Aquí, se debe tomar en cuenta que para interponer el Juicio de Garantías, se debe acreditar el interés jurídico para impugnar la orden de suspensión del servicio hidráulico, es decir, que la resolución le causa un agravio personal y directo al quejoso. En consecuencia, puede promover el Juicio de Amparo el contribuyente o bien, el propietario del inmueble que se ve afectado por la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos.

El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.<sup>226</sup>

En esas condiciones, las causales de sobreseimiento que se deben observar son:

---

<sup>226</sup> *Ibidem*, pág. 412.

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

(...)

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Una de las consecuencias, de no acreditar el interés jurídico a que nos referimos líneas atrás, es que el Juez de Distrito sobresea el juicio, en los términos anteriores, y no ampare ni proteja al quejoso. Es por ello, que resulta importante acreditar el interés jurídico al impugnar una orden de suspensión del servicio hidráulico.

La suspensión del acto reclamado se rige por las disposiciones de la Ley de Amparo y, su procedimiento varía según se trate de un Amparo Indirecto o de un Amparo Directo, pero en ambos casos, tiene la misma característica de ser una medida cautelar que conserva la materia del amparo porque impide que el acto de autoridad impugnado en la vía



constitucional se ejecute o produzca sus efectos o consecuencias en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de garantías. Para el Amparo Indirecto, la procedencia y requisitos del otorgamiento de la suspensión se rige por lo dispuesto en los artículos 124 y 135 de la Ley de Amparo y no obstante que se satisfagan los requisitos legales, es facultad discrecional del Juez de Distrito conceder o negar la suspensión.<sup>227</sup>

Se define como “la institución jurídica por cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización o ejecución del acto discutido en el Juicio de Garantías hasta que legalmente se pueda continuar con tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del mismo en sentencia ejecutoriada”; tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se resuelva y se ejecute el incidente respectivo, o bien, restituirle al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos conculcados, sobre todo para que con ello alcance eficacia la demanda de garantías.<sup>228</sup>

En otras palabras, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inició, no prosiga, se detenga temporalmente y se paralicen sus consecuencias o resultados o que se evite que éstos se realicen. Su duración es temporal, porque tal suspensión sólo durará el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. Dictada la sentencia de fondo, si concede el amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará, pero por virtud de dicha sentencia, no de la suspensión, cuyos efectos cesan con el pronunciamiento de tal sentencia una vez que ésta ha causado ejecutoria. Si se niega la protección solicitada, la autoridad responsable podrá proceder a la ejecución del acto reclamado. No todos los actos de autoridad son suspendibles, tales actos pueden ser positivos o negativos; los primeros, se traducen en una actuación, actos éstos que pueden ser suspendidos, en tanto que los segundos, constituyen una abstención y no son suspendibles, aunque, si los actos negativos produjeran efectos positivos, éstos si serían susceptibles de ser suspendidos.<sup>229</sup>

Equivale a que los actos que se reclaman de la autoridad no se sigan verificando o que cesen momentáneamente, hasta en tanto no se resuelva sobre la inconstitucionalidad del

---

<sup>227</sup> Rodríguez Lobato, Raúl. *Op. Cit.*, pág. 293.

<sup>228</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 607.

<sup>229</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, pág. 422.

acto reclamado. También existe otro tipo de suspensión provisional, que es aquella que se verifica en los casos en que la autoridad clausura establecimientos por un periodo determinado de tiempo, y la suspensión provisional que se otorga se da para el efecto que la autoridad que clausuró el establecimiento, inmediatamente levante dicha clausura, hasta en tanto no se resuelva el juicio.<sup>230</sup>

Esta figura en comento, se actualiza cuando al presentar su demanda de garantías o en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia, el quejoso solicita la suspensión del acto reclamado que se hace consistir en la orden de suspensión del servicio hidráulico, y obtiene ésta, ya sea provisional o definitiva, en cuyo caso, el Juez de Distrito le ordenará al Sistema de Aguas de la Ciudad de México restablecer el servicio hidráulico suspendido, debiendo justificar dicho cumplimiento.

En los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada (artículo 122 LA). Por lo que, cuando se solicita la suspensión del acto reclamado (suspensión del servicio hidráulico), ésta opera siempre a petición de parte agraviada, en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, y no la suspensión de oficio, reglamentada en el artículo 123 de la Ley en comento.

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:

**I.-** Que la solicite el agraviado;

**II.-** Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

(...)

**III.-** Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

---

<sup>230</sup> Gallegos Reyes, Humberto. *Op. Cit.*, pág. 165.

Si al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria (artículo 141 LA).

Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo (LA), el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la Ley en cita (artículo 131 LA).

El informe previo, se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones (artículo 132 LA).

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la Entidad Federativa o Municipio que corresponda, depósito que tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna

circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectivos los depósitos (artículo 135 LA).

El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el Recurso de Revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el Recurso de Revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139 LA).

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el Juicio de Amparo, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento (artículo 140 LA).

El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado; cuando se interponga Revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y se dejará el duplicado en el juzgado (artículo 142 LA).

Para que se conceda la suspensión del acto reclamado cuando se impugna una orden de suspensión del servicio hidráulico, el quejoso debe solicitar la medida al presentar su demanda de garantías o en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia, acreditará que en caso de concederse no se siga perjuicio al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público, y que en caso de no concederse se le causarían daños o perjuicios de difícil reparación, y además, en los casos que así se establezca deberá depositar el monto que cubra las contribuciones, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal.

Cuando se niegue o conceda la suspensión, procede el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y mientras no se pronuncie sentencia definitiva en el cuaderno principal, el Juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión del acto reclamado, cuando exista un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Ahora bien, la demanda de amparo indirecto debe presentarse en la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito con las suficientes copias para correr traslado a las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para tramitar el incidente de suspensión, si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano.<sup>231</sup>

El responsable de la Oficialía de Partes del juzgado o Tribunal asentará, en el original y en la copia que se devuelve al promovente, la razón del día y de la hora de su recibo y de los documentos que la acompañan, la registrará en el libro de correspondencia relativo y la pasará al Secretario de Acuerdos, quien examinará la demanda para determinar, si es competente el juzgado por tratarse de Amparo Indirecto, lo mismo que por territorio y por materia, si es procedente el Juicio, y si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo y entonces dará cuenta al Juez.<sup>232</sup>

La substanciación del Juicio de Amparo se establece en los artículos 145 a 157 de la Ley de Amparo (LA).

El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado (artículo 145 LA).

Si hay alguna irregularidad en el escrito de demanda, omitiendo alguno de los requisitos de la misma; si no se expresa con precisión el acto reclamado o no se exhiben las copias para cada una de las partes y dos para el incidente de suspensión si se solicita, el Juez de Distrito manda prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días,

---

<sup>231</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, pág. 417.

<sup>232</sup> *Idem.*

expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llena los requisitos omitidos, no hace las aclaraciones conducentes o no presenta las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tiene por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

Fuera de los casos anteriores, transcurrido el término señalado sin haber cumplido la providencia relativa, el Juez manda correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente (artículo 146 LA).

Si el Juez de Distrito no encuentra motivos de improcedencia, y se llenan los requisitos omitidos, en su caso, se admite la demanda y, en el mismo auto, pide informe con justificación a las autoridades responsables y hace saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señala día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dicta las demás providencias que procedan.

Al solicitar el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedir el informe previo.

Los Jueces de Distrito o las autoridades judiciales que conozcan de los Juicios de Amparo, deben resolver si admiten o desechan las demandas de amparo dentro del término de veinticuatro horas, contadas desde la en que fueron presentadas (artículo 148 LA).

Las autoridades responsables deben rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estima que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables rinden su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el Juez podrá diferir o suspender la audiencia,

según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que puede hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables al rendir su informe con justificación deben exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del Juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Si no se rinde el informe con justificación o lo hace sin remitir la copia certificada de las constancias para apoyar su informe, se presume cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Además, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen (artículo 149 LA).

El informe justificado consiste en la contestación de la demanda, y debe contener:<sup>233</sup>

1. Reconocer si es cierto el acto reclamado;
2. Negación de la existencia del mismo;
3. Exposición de las razones y fundamentos que estiman pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado; para lo anterior, acompañan copia certificada de las constancias necesarias para apoyar su informe;
4. Hacen valer, si existen razones legales, la incompetencia del juez para conocer del juicio como un incidente;
5. Solicitan la acumulación del Juicio de Amparo a otro que se tramita ante el mismo juzgado o en uno diferente;
6. Objeta, si hay bases para ello, la personalidad o capacidad en juicio del quejoso;

---

<sup>233</sup> *Ibidem*, pág. 421.

7. Aduce el impedimento del Juez para conocer del juicio cuando considere que de da alguno de los supuestos del artículo 66 de la Ley de Amparo;
8. Comunican la existencia de otro Juicio de Amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados, solicitando el sobreseimiento de éste.

Si el informe justificado es firmado por persona distinta a quien deberá suscribirlo, no se tendrá por legalmente rendido; al recibir el informe, el Juez ordena que se agregue al expediente para que obre como corresponda y se notifique por lista a las partes.

En el Juicio de Amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho (artículo 150 LA).

Las pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia del Juicio, excepto la documental que puede presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deben anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admiten más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular debe ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Como obligación para las autoridades, el artículo 152 de la Ley de Amparo señala que, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del Juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquellas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieron con esa obligación, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero



si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes (artículo 152 LA).

Para la objeción de algún documento, el artículo 153 de la Ley de Amparo (LA), precisa que si al presentarse un documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia, se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento. Esto, sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del Juicio de Amparo, de la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho Juicio.

Cuando el Juez desechare la objeción presentada, puede aplicar al promovente que la propuso una multa de diez a ciento ochenta días de salario (artículo 132 LA).

Abierta la audiencia se procede a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

Las partes pueden alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas (artículo 155 LA).

En materia de amparo, hay que tomar en cuenta la figura jurídica de la caducidad de la instancia contemplada en el artículo 74 fracción V de la Ley de Amparo, que da origen al sobreseimiento del Juicio, al establecer como causal para que se decrete la misma, en los

Amparos Directos y en los Indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso. En los amparos en Revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

La sentencia, es la decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal, es decir, es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el Juicio y en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.<sup>234</sup>

En el Juicio de Amparo hay tres tipos de sentencias; las que sobreseen, las que niegan al quejoso el amparo y las que conceden el amparo. Las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es una sentencia declarativa puesto que se concreta a puntualizar la sin razón del juicio; las sentencias que niegan el amparo, confirman la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez; cuando se niega el amparo, deben examinarse todos los conceptos de violación; y las sentencias que amparan, son las que conceden la protección de la justicia federal, son típicas sentencias de condena porque fuerza a las autoridades responsables a actuar de determinado modo, estas sentencias sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes, respecto del quejoso, el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados o a forzarla para que se realice la conducta que se abstuvo de ejecutar y las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos.

Las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo sólo se ocupan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículo 76 LA).

---

<sup>234</sup> *Ibidem*, pág. 426.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo (LA), las sentencias deben contener:

Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

III.- Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

En las sentencias que se dicten, el acto reclamado se aprecia tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admite ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. Sólo se toman en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y las que el Juez recabe oficiosamente, que son aquellas que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto (artículo 78 LA).

La sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo es obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija (artículo 80 LA).

En efecto, si en la sentencia dictada en el Juicio de Amparo se resuelve que la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en contra de una orden de suspensión del servicio hidráulico que no se encuentra conforme a la legislación aplicable, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y las empresas concesionarias, deben restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que implica el dejar insubsistente el acto reclamado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, se debe dejar sin efectos, insubsistente, la orden de suspensión y reinstalar el

servicio hidráulico suspendido, si el contribuyente continúa con estado de suspensión. En el caso de que no se haya suspendido el servicio o que éste haya sido reinstalado en cumplimiento a la suspensión con efectos restitutorios solicitada, el efecto de la sentencia, en ésta última parte, será para que se continúe con la prestación del servicio hidráulico en forma normal.

El cumplimiento a la sentencia por parte de la autoridad responsable, debe de realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, cuando la naturaleza del acto lo permita. En caso de que la ejecutoria no se encuentre en vías de ejecución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tiene superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende el requerimiento, y tiene, a su vez, superior jerárquico, también se le requiere a este último.

Si aun así, no se obedece el cumplimiento a la sentencia, a pesar de los requerimientos anteriores, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, es decir, para la separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito, dejando copia certificada de la misma y de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo (LA).

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que haya determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, puede disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que puede obtener el quejoso. Una vez que el Pleno determina el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resuelve de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución (artículo 105 LA).

El *Juicio de Amparo Directo llamado también uni-instancial*, en virtud de que se tramita en una sola instancia no admitiendo recurso alguno por el cual las sentencias puedan ser impugnadas, salvo casos de excepción que enumera el artículo 107 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; y en acatamiento al artículo 158 de la Ley de Amparo, procede en contra de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por Tribunales Administrativos.<sup>235</sup>

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio.

---

<sup>235</sup> Carrasco Iriarte Hugo. *Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal. Op. Cit.*, pág. 360.

En materia fiscal, una sentencia definitiva, es la que decide una controversia en lo principal, que haya entrado al fondo del asunto o cuestión planteada, suscitada entre la administración pública y un particular, y que como tal ya no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario en su contra, y que haya sido dictada por un Tribunal de naturaleza administrativa o judicial en aquellos casos que así lo permitan las leyes conducentes.<sup>236</sup>

De acuerdo al artículo 159 de la Ley de Amparo (LA), en los Juicios Administrativos se consideran violadas las leyes del procedimiento que afectan las defensas de quejoso, cuando:

Artículo 159.- En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o

---

<sup>236</sup> Sánchez Gómez, Narciso. *Op. Cit.*, pág. 609.

miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Las violaciones a las leyes del procedimiento sólo pueden reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al Juicio (artículo 161 LA).

El Juicio de Amparo Directo, puede actualizarse cuando el actor acudió a impugnar la orden de suspensión del servicio hidráulico ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en donde se resolvió en sentencia definitiva que el acto de autoridad se encontraba conforme a las leyes aplicables, o cuando la sentencia, a su juicio, no le fue favorable y en consecuencia, el actor, ahora quejoso, acude a este Juicio al considerar que en la sentencia definitiva dictada, respecto de la cual ya no procede recurso o medio de defensa para ser modificada o revocada, se cometió una violación o cometida ésta dentro del procedimiento trascendiendo al resultado del fallo, o por una violación de garantías cometidas en la propia sentencia.

La demanda de amparo contra una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, dictada por Tribunales Administrativos, debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ésta tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas (artículo 163 LA).

Los requisitos que debe cumplir la demanda son:

Artículo 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

Con la demanda de amparo debe exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el Juicio; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos (artículo 161 LA).

Cuando no se presentaren las copias antes señaladas o no se presentaren todas las necesarias, la autoridad responsable se abstiene de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y manda prevenir al promovente para que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remite la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda (artículo 168 LA).



Al darse cumplimiento a lo anterior, la autoridad responsable remite la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rinde su informe con justificación y deja copia en su poder de dicho informe.

Asimismo, al remitir los autos, la autoridad responsable deja testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales, evento que lo hará saber a las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que debe remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable envía la copia certificada, en los casos anteriores, en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impone una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impone si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone cuando no remita la demanda en el término de tres días y no rinda su informe con justificación (artículo 169 LA).

Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en Juicios Administrativos, la suspensión se decreta a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establecen el artículo 124 o el 125 de la Ley de Amparo, en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero (artículo 173 LA).

Es decir, en este tipo de Juicios, no es el juzgador del amparo quien decide sobre la suspensión del acto reclamado, sino la autoridad responsable que haya dictado la sentencia definitiva discutida la que debe decidir sobre la suspensión, ajustándose para ese efecto a las disposiciones administrativas o fiscales que regulan la materia. Por lo que, al intentar el Juicio Amparo Directo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el actor debe solicitar la suspensión del acto reclamado, en caso de que no la haya solicitado durante la tramitación del Juicio que se siguió, y la autoridad responsable resolverá con base en la Ley de Amparo, si es procedente o no el dictar tal medida.

La substanciación del Juicio de Amparo Directo, se realiza de la siguiente forma. El Tribunal Colegiado de Circuito examina, ante todo, la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desecha de plano y comunica su resolución a la autoridad responsable (artículo 177 LA).

Si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que se establecen, el Tribunal Colegiado de Circuito señala al promovente un término que no excede de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que se precisarán en la providencia relativa. Si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la autoridad responsable (artículo 178 LA).

Si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias, admite la demanda y manda notificar a las partes el acuerdo relativo (artículo 179 LA).

Para la resolución de los asuntos en Revisión o en materia de Amparo Directo, los Tribunales Colegiados de Circuito observan que el Presidente turne el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, y que el auto por virtud del cual se turna el expediente al Magistrado relator tenga efectos de citación para sentencia, la que se pronuncia, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184 LA).

Toda ejecutoria que pronuncien las Salas debe ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el Secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se haya aprobado sin adiciones, ni reformas.

Si no fuere aprobado el proyecto y el Ministro ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión. En este caso, debe designarse a un Ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y con base en los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración. La ejecutoria debe ser

firmada por todos los Ministros que hubiesen estado presentes en la votación, dentro del término de quince días (artículo 187 LA).

Si el proyecto del Magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tiene como sentencia definitiva y se firma dentro de los cinco días siguientes. Si no fue aprobado, se designa a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días (artículo 188 LA).

Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenden más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se concede el amparo (artículo 190 LA).

Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el Secretario de Acuerdos respectivo fija en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno (artículo 191 LA).

Los *Recursos en el Juicio de Amparo*, “son el medio de defensa previsto por la Ley de Amparo para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento judicial, con los que no se esté conforme y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos, así en materia de amparo, se reconoce la existencia de los Recursos de Revisión, Queja y Reclamación”.<sup>237</sup>

El artículo 82 de la Ley de Amparo, precisa que en los Juicios de Amparo no se admitirán más Recursos que los de Revisión, Queja y Reclamación.

En términos del artículo 83 de la Ley de Amparo (LA), procede el *Recurso de Revisión*, entre otros supuestos:

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

---

<sup>237</sup> Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Op. Cit.*, pág. 428.

I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;

y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

(...)

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Se interpone por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del Juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de Amparo Directo. El término para la interposición del recurso es de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 86 LA).

Debe constar por escrito, en el cual el recurrente expresa los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada. Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente debe exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias anteriores, se requiere al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibe, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del Juicio de Amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, tienen por no interpuesto el recurso (artículo 88 LA).

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, el Juez de Distrito, remite el expediente original al Tribunal Colegiado de

Circuito, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de Revisión en contra de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, el expediente original del incidente debe remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la Revisión, sólo debe remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el Recurso de Revisión con expresión de la fecha y hora del recibo (artículo 89 LA).

Los Tribunales Colegiados de Circuito, calificarán la procedencia del Recurso de Revisión, admitiéndolo o desechándolo. Admitida la Revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resuelve lo que fuere procedente dentro del término de quince días (artículo 90 LA).

El *Recurso de Queja*, de acuerdo al artículo 95 de la Ley de Amparo, es procedente entre otras hipótesis contra:

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

(...)

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

(...)

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la Queja puede ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el Juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos, sólo podrá interponer la Queja cualesquiera de las partes (artículo 96 LA).

El Recurso de Queja, se debe sujetar a lo siguiente:

Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

**I.-** En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

**II.-** En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

**III.-** En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación,

destierro a de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

**IV.-** En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En los casos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo antes transcrito, la queja debe interponerse ante el Juez de Distrito, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo Juicio de Amparo.

Dada entrada al recurso, se requiere a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la Queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dicta la resolución que proceda (artículo 98 LA).

En el caso de las fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, el Recurso de Queja se interpone por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V y IX del mismo artículo 95, el Recurso de Queja se interpone por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la Revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la Queja se sujetará a lo dispuesto en los casos anteriores, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, es de diez días.

En el caso de la fracción XI, la Queja debe interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se

promueva. Los Jueces de Distrito remiten de inmediato los escritos en los que se formule la Queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resuelve de plano lo que proceda (artículo 99 LA).

La falta o deficiencia de los informes en los casos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hace incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impone la autoridad que conozca de la Queja en la misma resolución que dicte sobre ella (artículo 100 LA).

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito deseche el Recurso de Queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, imponen al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario (artículo 102 LA).

El *Recurso de Reclamación* es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se puede interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que debe conocer el fondo del asunto resuelve este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impone al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario (artículo 103 LA).

Es importante conocer los recursos que se prevén en la Ley de Amparo, tanto para el Juicio de Amparo Directo como para el Indirecto, en razón de que, cuando se impugna una orden de suspensión del servicio hidráulico a través de estos medios de defensa, pueden ocurrir diversas situaciones, desde una desechamiento de la demanda de amparo por improcedente, caso en el cual se tendría que interponer el Recurso de Revisión.



O bien, puede suceder que se niegue la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado o que se modifique o revoque la determinación en la que se concede, lo que implicaría que no se reinstale el servicio hidráulico suspendido, en cuyo caso, se tendría que interponer el Recurso de Revisión; también puede acontecer, que la autoridad responsable no de cumplimiento a la suspensión provisional decretada, o que exista exceso o deficiencia en la misma, para lo cual, el Recurso de Queja sería el procedente.

En fin, dependiendo del caso en concreto, se deberá analizar que recurso procede para modificar o revocar la resolución que se considera causa un perjuicio o que no se encuentra ajustada a lo que establece la ley, por lo que, reiterando lo dicho, es necesario conocer los recursos para saber cuál es el procedente en el caso específico.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En su afán de la Autoridad Fiscal de allegarse de mayores recursos, ha buscado la creación de figuras jurídicas que le permitan la recuperación de los créditos fiscales. Estas figuras, conforme al transcurso del tiempo se han perfeccionado, lo que ha permitido que desde la mención incipiente de la facultad de la Autoridad Fiscal, en la entonces Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, se haya llegado a una regulación, en el actual Código Financiero del Distrito Federal, más amplia y específica de los supuestos bajo los cuales la Autoridad Fiscal y sus Auxiliares, pueden proceder a la suspensión de alguno de los servicios hidráulicos.

**SEGUNDA.-** La suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, es una sanción impuesta a los usuarios por la falta de pago de los derechos correspondientes.

**TERCERA.-** El pago de los Derechos por Suministro de Agua que exige la Autoridad Fiscal, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debe encontrarse necesariamente relacionado con lo que cuesta prestar el servicio y con lo que realmente consume de agua potable el usuario.

**CUARTA.-** Se busca una prestación eficiente de los servicios hidráulicos; crear conciencia en los usuarios del uso racional del agua preservando su calidad para cuidado de la salud humana y del ambiente; evitar el deshonesto actuar del administrador de los recursos públicos, que incide en la reacción desfavorable del contribuyente frente a la contribución; y evitar los abusos, arbitrariedades o desigualdades por parte del Gobierno en perjuicio de los contribuyentes, para lo cual, éstos deben conocer hasta donde llega el ejercicio de la potestad tributaria.

**QUINTA.-** En la mayoría de las ocasiones, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y las empresas concesionarias, optan por la suspensión del servicio hidráulico de agua potable, tomando como motivo la falta de pago oportuno. Por lo que, al hablar de la falta de pago, previamente se tuvo que determinar el mismo; la Autoridad Fiscal, Sistema de Aguas de la Ciudad de México a través de las empresas concesionarias, debió haber hecho del conocimiento del contribuyente, la serie de elementos y circunstancias que consideró, así como las operaciones aritméticas que siguió para arribar a la conclusión de

que el contribuyente le adeuda pagos por concepto de Derechos por Suministro de Agua. Si la determinación de los derechos se obtuvo de aplicar el artículo 194 fracción I, inciso b), servicio medido; o el 194 fracción II, inciso b), por diámetro de la toma; o los artículos 103 y 104, todos del Código Financiero del Distrito Federal, considerando el giro comercial. El contribuyente debe conocer el importe líquido de lo que le corresponde pagar.

**SEXTA.-** No se especifica la forma en que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o las empresas concesionarias pueden materializar la suspensión del suministro de agua potable. De manera indirecta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 202 Apartado A, fracción VII, puntos A y B, y 600 fracción X del Código Financiero del Distrito Federal, en los que se indica que los derechos por reinstalación del servicio pueden ser por cuadro, banqueta o arroyo, y que se colocan sellos, engomados y se cierran válvulas, es como se obtiene que la autoridad al ejecutar una suspensión puede actuar de esa forma; sin embargo, como tal, no se encuentra regulado. Aunado a que, el artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal, en donde se contempla la facultad de la autoridad para la suspensión del servicio hidráulico, no refiere como se puede ejecutar ésta, únicamente se hace mención a que, para reinstalar el servicio, previamente se deberán cubrir los derechos y accesorios que se hubiesen generado incluyendo los costos de reinstalación, mismos que, de acuerdo al primero de los artículos señalados, si pueden cobrar.

Adicionalmente, para los casos de reinstalación del servicio hidráulico por pago de los derechos, de conformidad con los párrafos quinto y sexto del artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal, no se menciona el plazo con que cuenta el Sistema de Aguas de la Ciudad de México para llevar a cabo ésta, por lo que, se propone una adición a los citados párrafos que indique:

“En los casos que proceda la reinstalación del servicio, el Sistema de Aguas, deberá efectuar ésta a más tardar dentro del día hábil siguiente a la fecha en que se reunieron los supuestos para proceder a la misma.”

**SÉPTIMA.-** En el caso de suspensión de los servicios hidráulicos de drenaje y alcantarillado, tampoco se establece en los ordenamientos jurídicos citados, cómo se pueden materializar. Considerando que para estos servicios, la infraestructura se

encuentra subterránea, además se deben emplear mayores recursos y tiempo para ejecutar tal medida, ya que se trata de aguas residuales, que en caso de impedir su descarga, se podrían ocasionar focos de infección que repercutirían a los habitantes del Distrito Federal.

**OCTAVA.-** Se propone como redacción del segundo párrafo del artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal, la siguiente:

“Para el caso de que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico, el Sistema de Aguas suspenderá el servicio hidráulico a la parte del inmueble con uso no doméstico, y restringirá el mismo a la parte destinada a la casa habitación. En caso de que técnicamente no fuera posible lo señalado inicialmente, se restringirá el servicio en los términos del párrafo anterior”.

**NOVENA.-** En el Código Financiero del Distrito Federal y en la Ley de Aguas del Distrito Federal, no se precisan los requisitos que debe cumplir el oficio en el que conste la orden de suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, si no que, de la aplicación del artículo 123 del Código Financiero del Distrito Federal, en el que se indican los requisitos que por lo menos debe contener un acto administrativo que debe notificarse, se obtienen algunos de ellos, pero se omiten otros que resultan de suma importancia. En esas condiciones, se propone adicionar un párrafo al artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal que señale:

“El documento por escrito en el que se haga constar la orden de suspensión de alguno de los servicios hidráulicos, además de contener los requisitos señalados en el artículo 123 de este Código, deberá precisar el nombre del usuario del servicio, número de cuenta con el que se identifique al contribuyente, domicilio en el que se ubique la toma, tipo de uso de la toma, número de medidor, en general, todos aquellos datos con que cuente la autoridad para identificar plenamente el servicio hidráulico a suspender”.

**DÉCIMA.-** En el Código Financiero del Distrito Federal y en la Ley de Aguas del Distrito Federal, no se precisan las actas que debe levantar el ejecutor de una orden de suspensión como en los casos de las visitas domiciliarias (artículos 111 y 112 del Código

Financiero del Distrito Federal). En consecuencia, se propone adicionar un párrafo al artículo 199 del Código antes señalado con la redacción siguiente:

“Al ejecutarse la orden de suspensión o restricción de los servicios hidráulicos, le serán aplicables en lo conducente, las reglas previstas para el desarrollo de las visitas domiciliarias, referentes al levantamiento de actas circunstanciadas y nombramiento de testigos, previstas en los artículos 111 fracción II, inciso c) y 112 fracción I de este Código”.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Al presentarse la reconexión al servicio hidráulico prevista en el artículo 600 fracción X del Código Financiero del Distrito Federal, y el usuario no retiró o rompió sellos, engomados o abrió válvulas, porque éstos no fueron colocados al momento de suspender el servicio; de conformidad con el artículo 36 del Código antes señalado, que indica que las disposiciones fiscales que fijen las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, no podría aplicarse tal multa, porque no se dieron esos hechos. Por consiguiente, se propone la siguiente redacción:

Artículo 600. A quienes cometan las infracciones que a continuación se señalan, se les impondrán las siguientes multas:

(...)

“X. Cuando en tomas de uso no doméstico o con ambos usos, el usuario se reconecte al servicio hidráulico encontrándose este suspendido en términos del artículo 199 de este Código, retirando o rompiendo los aditamentos, engomados, sellos, abra las válvulas colocadas para impedir el flujo, que se hayan colocado en el momento de la suspensión, descritos en el acta circunstanciada respectiva, o coloque mecanismos para continuar con el servicio, se le aplicará una multa de \$79,352.00 a \$158,694.00”.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En los casos de reinstalación del servicio hidráulico por pago del crédito fiscal con sus accesorios, o por mandato de Autoridad Judicial o Administrativa, se propone adicionar al artículo 199 del Código Financiero del Distrito Federal, un párrafo que indique:

“En los casos de reinstalación del servicio, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México deberá levantar acta circunstanciada en la que se haga constar el retiro de los sellos y engomados, de los mecanismos y aditamentos colocados o empleados en la

suspensión, o la colocación de las partes del cuadro o ramal que se hayan retirado, para que el usuario continúe con el servicio hidráulico en forma normal”.

**DÉCIMA TERCERA.-** La Autoridad Fiscal pretendió con la participación de las empresas concesionarias en los servicios hidráulicos, el que los usuarios contaran con mejor servicio y más Oficinas de Atención al Público donde pueden acudir a resolver su problemática; sin embargo, como empresas privadas que son las concesionarias, buscan el lucro, el obtener una ganancia lícita, lo que se traduce en que cada actividad que realicen dentro de la concesión, para ellos debe significar una ganancia monetaria, un incremento en su patrimonio. Es así, que la cantidad de dinero que invierten en ejecutar una orden de suspensión del servicio hidráulico, deben de recuperarla cuando el contribuyente realice el pago del crédito fiscal. Para ellos, representa un negocio en el que, más allá de buscar que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados, emitidos por autoridad competente, se traduzcan en mayores ganancias.

**DÉCIMA CUARTA.-** Si el contribuyente deja de cubrir los Derechos por Suministro de Agua, por ignorancia o por imposibilidad material, se le deben proporcionar los elementos necesarios para el cabal conocimiento de su obligación tributaria, explicarle de manera clara y precisa cuáles son las razones que se consideraron para llegar a esa determinación. En caso de imposibilidad material, su causa debe buscarse en las elevadas tarifas; la actitud de muchos contribuyentes es en el sentido de, al no estar conformes con lo que se determina para el pago, deciden no pagar argumentando no estar de acuerdo, sin embargo, siguen haciendo uso de los servicios hidráulicos y el Gobierno erogando recursos para mantener el servicio y las instalaciones que se requieren para su prestación. Por lo que, al contribuyente se le debe concientizar en el sentido de que por el servicio recibido debe realizar el pago, conciliando únicamente la cantidad que se debe pagar.

**DÉCIMA QUINTA.-** Los medios de impugnación deberían ocuparse para aquellos actos de autoridad que verdaderamente no se encuentren apegados al Código Financiero del Distrito Federal y no como algunos contribuyentes los emplean, para eludir su obligación de pago.

**DÉCIMA SEXTA.-** Cuando dentro del procedimiento que se sigue ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, se determina conceder la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se reinstale el servicio de suministro de agua potable, y resulta que, al acudir el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México o de las empresas concesionarias a cumplir con lo ordenado, se encuentran que la toma ya cuenta con el servicio. De acuerdo con lo que señala el Código Financiero del Distrito Federal en sus artículos 600 fracción X y 617 fracción VI, se da lugar a la aplicación de una multa, y a la denuncia de hechos por la posible comisión del delito de Defraudación Fiscal, y el de quebrantamiento de sellos (artículo 286 del Código Penal para el Distrito Federal). No obstante, no se precisa que debe ocurrir con la orden de reinstalar el servicio, se debe acatar lo ordenado, pero las condiciones de la suspensión han cambiado, no se podría reinstalar algo que ya se encuentra reinstalado. En consecuencia, los hechos se deben hacer constar en el acta circunstanciada respectiva, para la aplicación de las sanciones que correspondan.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Primer Curso. 17ª edición, Ed. Porrúa, México, 2004.
- Arriola Vizcaíno, Adolfo. *Derecho Fiscal*. 20ª edición, Ed. THEMIS, México, 2007.
- Baqueiro Rojas, Edgard. *Introducción al Derecho Ecológico*. Ed. Oxford University Press, México, 2005.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 37ª edición, Ed. Porrúa, México, 2004.
- Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho Fiscal I*. Ed. IURE Editores, México, 2001.
- Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho Fiscal II*. Ed. Oxford University Press, México, 2001.
- Carrasco Iriarte, Hugo. *Lecciones de Práctica Contenciosa en Materia Fiscal*. 14ª edición, Ed. Themis, México, 2005.
- Carrasco Iriarte, Hugo. *Derecho Fiscal Constitucional*, 4ª edición, Ed. Oxford University Press, México, 2004.
- De la Cueva, Arturo, *Derecho Fiscal*, 2ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003.
- De la Garza, Sergio Francisco. *Derecho Financiero Mexicano*. 25ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003.
- Diep Diep, Daniel. *El Tributo y la Constitución*. Ed. PAC, S.A. de C.V., México, 2000.
- Diep Diep, Daniel. *Temas para Defensa Fiscal*. Ed. PAC, S.A. de C.V., México, 2001.
- Gallegos Reyes, Humberto. *Los Juicios de Nulidad y Amparo en Materia Fiscal 2003*. 19ª edición, Ed. ISEF, México, 2003.
- García Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 51ª edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
- Giuliani Fonrouge, Carlos M. *Derecho Financiero*. Volumen I, 8ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- Giuliani Fonrouge, Carlos M. *Derecho Financiero*. Volumen II, 8ª edición, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2003.
- Izquierdo Muciño, Martha Elba. *Garantías Individuales*. Ed. Oxford University Press, México, 2001.



- Jiménez González, Antonio. *Lecciones de Derecho Tributario*. 9ª edición, Ed. Thomson, México, 2004.
- Kaye, Dionisio J. y Christian Kaye Trueba. *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo*. Ed. Themis, México, 2002.
- Lomelí Cerezo, Margarita. *Derecho Fiscal Represivo*. 4ª edición, Ed. Porrúa, México, 2002.
- López Betancourt, Eduardo y Jesús Montoya Torres. *La Protección Penal de las Aguas en México*. Ed. Porrúa, México, 2003.
- Luqui Juan Carlos, *La Obligación Tributaria*, Editorial Depalma Buenos Aires, 1989.
- Ortega Maldonado, Juan Manuel. *Primer Curso de Derecho Tributario Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 2004.
- Pérez Becerril, Alonso. *México Fiscal, Reflexiones en torno al Sistema Fiscal Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 2004.
- Poder Judicial de la Federación. *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías Individuales. Tomo 2, Ed. Poder Judicial de la Federación SCJN, México, 2004.
- Ponce Gómez, Francisco y Rodolfo Ponce Castillo. *Derecho Fiscal*. 10ª edición, Ed. Banca y Comercio, México, 2005.
- Quintana Valtierra, Jesús y Jorge Rojas Yañez, *Derecho Tributario Mexicano*, 4ª edición, Editorial Trillas, México, 1999.
- Reyes Altamirano, Rigoberto. *Elementos Básicos de Derecho Fiscal*. 2ª edición, Ed. Universidad de Guadalajara, México, 2001.
- Rodríguez Lobato, Raúl. *Derecho Fiscal*. 2ª edición, Ed. Oxford University Press, México, 2004.
- Roemer, Andrés. *Derecho y Economía: Políticas Públicas del Agua*. Ed. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1997.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto. *Las Garantías Individuales en México, su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Ed. Porrúa, México, 2002.
- Sánchez Gómez, Narciso. *Derecho Fiscal Mexicano*. 5ª edición, Ed. Porrúa, México, 2006.
- Sánchez Gómez, Narciso. *Segundo Curso de Derecho Administrativo*. 3ª edición, Ed. Porrúa, México, 2005.

- Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo. Segundo Curso*. 23ª edición, Ed. Porrúa, México, 2004.
- Shiva, Vandana. *Las Guerras del Agua, Privatización, Contaminación y Lucro*. Ed. Siglo Veintiuno Editores, México, 2003.
- Vizcaíno Murray, Francisco, *La Contaminación en México*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

## **DICCIONARIOS**

- Carrasco Iriarte, Hugo. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Fiscal*. Volumen 2, 2ª edición, Ed. Oxford University Press, México, 2002.
- *Diccionario de la Lengua Española*, Tomos 7 y 9, Real Academia Española, 22ª edición, España, 2001.
- Fernández Ruiz, Jorge. *Diccionario de Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa – UNAM, México, 2006.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- *Diccionario Jurídico Mexicano*. A – Ch, 15ª edición, Ed. Porrúa – UNAM, México, 2001.
- Martínez Morales, Rafael I. *Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Administrativo*. Volumen 3, 2ª edición, Ed. Oxford University Press, México, 2001.
- Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 27ª edición, Ed. Porrúa, México, 2003.

## **LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD**

- Acuerdo por el que se aprueba la forma oficial denominada “Formato Universal de la Tesorería” (Gaceta Oficial del Distrito Federal –GODF– del 31 de Diciembre del 2002).
- Acuerdo por el que se delega en diversos servidores públicos del órgano desconcentrado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las facultades que se indican. (GODF del 31 de Agosto del 2007).
- Acuerdo por el que se delega en los Titulares de las Dependencias del Distrito Federal que se indican, las facultades para emitir declaratorias de necesidad y para la

suscripción de Títulos Concesión en materia de servicios públicos y bienes del dominio público (GODF del 26 de Marzo del 2004).

- Acuerdo por el que se modifican las reglas generales para los servicios de Tesorería del Gobierno del Distrito Federal (GODF del 16 de Agosto del 2004).
- Código Financiero del Distrito Federal.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Declaratoria de necesidad para otorgar Concesiones, en actividades relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado y en su caso, de convenir a los intereses del Gobierno del Distrito Federal el de tratamiento y reuso de aguas residuales. (GODF del 27 de Abril del 2004).
- Decreto Ley de Aguas del Distrito Federal (GODF del 27 de mayo de 2003).
- Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (GODF del 3 de Diciembre del 2002).
- Decreto por el que se crea la Comisión del Aguas del Distrito Federal (Diario Oficial de la Federación –DOF– del 14 de julio de 1992).
- Decreto por el que se expide el Código Financiero del Distrito Federal (GODF del 31 de diciembre de 1994).
- Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (GODF del 30 de Mayo del 2005).
- Decreto por el que se extingue el organismo público descentralizado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México (GODF del 30 de mayo de 2005).
- Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Distrito Federal. (GODF del 30 de Mayo del 2005).
- Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Distrito Federal (GODF del 30 de mayo de 2005).
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal (GODF del 31 de diciembre de 1996).
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal (GODF del 31 de diciembre de 1998).
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal (GODF del 31 de diciembre de 2000).
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal (GODF del 31 de diciembre de 2002).

- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal (GODF del 26 de diciembre de 2003).
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal (GODF del 27 de diciembre de 2004).
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal (GODF del 27 de diciembre de 2005).
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal (GODF del 27 de diciembre de 2006).
- Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal (GODF del 27 de diciembre de 2007).
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
- Ley de Aguas del Distrito Federal.
- Ley de Amparo.
- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal (DOF del 31 de diciembre de 1982).
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal (DOF del 29 de diciembre de 1978).
- Norma Oficial Mexicana NOM-002-SNA-1995, Toma domiciliaria para abastecimiento de agua potable-especificaciones y métodos de prueba.
- Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental, Agua para uso y consumo humano-límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el Agua para su potabilización.
- Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del Agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público. (DOF del 24 de Septiembre del 2002).
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal (DOF del 25 de enero de 1990).
- Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal (DOF del 26 del de agosto de 1985).
- Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

- Reglas de carácter general para la recepción y control de pagos de créditos fiscales que tiene derecho a percibir el Distrito Federal, cuya administración y recaudación estén encomendadas a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, mediante los tipos de cheque que se indican y giros bancarios. (GODF del 30 de Enero del 2003).
- Reglas generales para los servicios de Tesorería del Gobierno del Distrito Federal. (GODF del 20 de Junio del 2002).
- Resolución por la que se autoriza a Agua de México, S. A. de C. V., como auxiliar de la Secretaria de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican. (GODF del 25 de Agosto del 2004).
- Resolución por la que se autoriza a Industrias del Agua de la Ciudad de México S. A. de C. V., como auxiliar de la Secretaria de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican. (GODF del 25 de Agosto del 2004).
- Resolución por la que se autoriza a Proactiva Medio Ambiente SAPSA, S. A. de C. V., como auxiliar de la Secretaria de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican. (GODF del 11 de Agosto del 2006).
- Resolución por la que se autoriza a Servicios de Agua Potable, S. A. de C. V., como auxiliar de la Secretaria de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican. (GODF del 25 de Agosto del 2004).
- Resolución por la que se autoriza a Tecnología y Servicios de Agua, S. A. de C. V., como auxiliar de la Secretaria de Finanzas, para prestar los servicios de Tesorería que se indican. (GODF del 25 de Agosto del 2004).
- Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para prestar los servicios de Tesorería que se indican. (GODF del 06 de Febrero del 2008).
- Título de Concesión que otorga el Gobierno del Distrito Federal a favor de la empresa Servicios de Agua Potable S. A. de C. V. (1° de Mayo del 2004).
- Título de Concesión que otorga el Gobierno del Distrito Federal a favor de la empresa Industrias del Agua de la Ciudad de México, S. A. de C. V. (1° de Mayo del 2004).
- Título de Concesión que otorga el Gobierno del Distrito Federal a favor de la empresa Tecnología y Servicios de Agua, S. A. de C. V. (1° de Mayo del 2004).
- Título de Concesión que otorga el Gobierno del Distrito Federal a favor de la empresa Agua de México, S. A. de C. V. (1° de Mayo del 2004).

## FUENTES ELECTRÓNICAS

[www.finanzas.df.gob.mx](http://www.finanzas.df.gob.mx)

[www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/](http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/)

[www.sacm.df.gob.mx](http://www.sacm.df.gob.mx)

# ANEXOS

## Orden de suspensión del servicio hidráulico.



**SISTEMA DE AGUAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



"2008-2010. Bicentenario de la Independencia y  
Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México.

DIRECCION EJECUTIVA DE SERVICIOS A USUARIOS

Orden de Suspensión del Servicio Hidráulico

OFICIO: GDF/SACM/DG/DESU/2008/S-A-2513

CUENTA: 21-51-157-118-06-000-4

México, D. F. a 18 de marzo de 2008

REPRESENTANTE LEGAL DE  
CADENAS DE MEXICO S.A. DE C.V.  
Y/O AL USUARIO DE LA TOMA  
CALLE: PONIENTE 140 576  
COLONIA: INDUSTRIAL VALLEJO  
DELEGACIÓN: AZCAPOTZALCO  
C. P. 02300

Derivado de que la cuenta No. 21-51-157-118-06-000-4 a su cargo, registra un adeudo en cantidad de \$174,526.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos veintiseis pesos 00/100 M.N.) a la fecha, por omisión en el pago de los derechos por suministro de agua, esta Autoridad, debidamente acreditada, procede a la suspensión del suministro hidráulico de la cuenta referida, con base en lo siguiente:

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, en su carácter de auxiliar de la Secretaría de Finanzas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 primer párrafo, 31 fracción IV, 44 y 122 párrafos primero, segundo y cuarto, Apartado C Base Segunda, fracción II, inciso b) y Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 primer párrafo y 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º cuarto párrafo y penúltimo párrafo, 5º segundo párrafo, 6º, 12 segundo párrafo y 15 fracción IV y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 7, 12, 13, 16 fracciones VIII, IX, XXVIII y XXIX, 54, 61 fracción IV, 88 y 90 segundo párrafo de la Ley de Aguas del Distrito Federal, SEXTO y SÉPTIMO Transitorios del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, con fecha 30 de mayo del 2005; 1º, 30, 61, 78 inciso c), 95 fracción II, 194, fracciones I y II, inciso b), 196 fracción I, 199 primer párrafo, 343, 344 fracción II y 345 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal; 1º segundo y tercer párrafo, 2º, 3º fracciones II y IV, 7º fracción IV, último párrafo, 8º, 199 A, y 199 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigentes, y en su carácter de Órgano Auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO fracción V así como PRIMERO transitorio de la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para prestar los servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de febrero de 2008; numeral OCTAVO del Acuerdo por el que se delega en diversos servidores públicos del Órgano Desconcentrado denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, las facultades que se indican, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de agosto de 2007; por lo que:

Visto el expediente que obra en los archivos de este Sistema de Aguas a nombre del usuario CADENAS DE MEXICO S.A. DE C.V., con número de cuenta citado al rubro, se desprende que:

PRIMERO.- El predio es abastecido del suministro hidráulico por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México de manera continua y permanente a través de la toma de agua que tributa con el número de cuenta 21-51-157-118-06-000-4, de uso no doméstico, mismo que a la fecha presenta falta de pago o entero oportuno en términos de los ordenamientos antes citados, en virtud de que como usuario del servicio está obligado al pago



CALLE CENTRAL NO. 4 ESQ. CON CALZ. DE CAMARONES, COL. SAN BERNABE, C.P. 02830 DEL  
AZCAPOTZALCO



1-2

060/018/023





# SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



de los derechos por el suministro de agua que le provee el Distrito Federal de conformidad con lo establecido en el artículo 194 del Código Financiero del Distrito Federal y de los demás ordenamientos antes citados.

SEGUNDO.- La falta de pago o entero de los derechos por suministro de agua emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a los bimestres 1/2003, 2/2003, 3/2003, 4/2003, 5/2003, 6/2003, 1/2004, 2/2004, 3/2005, 4/2005, 5/2005, 6/2005, 1/2006, 2/2006, 3/2006, 4/2006, 5/2006, 6/2006, 1/2007, 2/2007, 3/2007, 4/2007, 5/2007, 6/2007, por uso no doméstico, relativo a la toma de agua ubicada en el domicilio que se indica, en el que se encuentra instalado el medidor número 39864562, que tributa con el número de cuenta de referencia, de acuerdo a nuestro sistema electrónico, dentro del mes siguiente al bimestre a declarar, por ello existe un crédito fiscal por la cantidad de \$174,526.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos veintiseis pesos 00/100 M.N.), así como el impuesto al valor agregado.

De dicha cantidad se desprenden: \$151,762.00 (Ciento cincuenta y un mil setecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) correspondiente a los derechos emitidos, más \$22,764.00 (Veintidos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) el impuesto al valor agregado, aclarando que los derechos y accesorios serán actualizados y determinados hasta la fecha en que sea realizado su pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Código Financiero del Distrito Federal.

TERCERO.- En virtud de la falta de pago, el crédito fiscal de referencia se ha hecho exigible de conformidad con el artículo 624 del Código aludido, y que independientemente de su cobro por medio del procedimiento administrativo de ejecución, procede la suspensión del servicio hidráulico con base al artículo 199 primer párrafo del Código Financiero del Distrito Federal y 90 segundo párrafo de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

CUARTO.- Se ha considerado la naturaleza del servicio que presta el usuario, en el que la suspensión del servicio hidráulico no afecta el interés social por ser un establecimiento de uso no doméstico en términos del artículo 4° fracción XXXIX de la Ley de Aguas del Distrito Federal, quedando únicamente bajo responsabilidad del usuario del servicio el cabal cumplimiento de sus obligaciones en los ámbitos fiscal, laboral y de seguridad e higiene.

Por lo expuesto y fundado, se ordena la suspensión de los servicios hidráulicos y

Se acredita a CC. SIMÓN RUIZ PÉREZ, JORGE ALBERTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, CÉSAR ROMERO VILLAGÓMEZ, EDUARDO ZÚNIGA MEJÍA, RAFAEL DURÁN FLORES, personal habilitado por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México con credenciales números A0011, A0010, A0088, A0008, A0206 para que en forma indistinta, conjunta o separadamente se constituyan en el domicilio del deudor para que se haga saber personalmente la presente orden, y en su caso, proceda a la suspensión de los servicios hidráulicos con la participación de los CC. ARMANDO CAMPOS ROJAS, MANUEL DÍAZ MEDINA, EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA auxiliares técnicos para la ejecución de esta orden, con credenciales números A0006, A0001, A0007 quienes indistintamente podrán actuar conjunta o separadamente.

ATENTAMENTE.  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
LA DIRECTORA DE ATENCIÓN A USUARIOS.

LIC. TANIA MONTERO CASILLAS

A +  
GVR / AMG / CRV



CALLE CENTRAL NO. 4 ESQ. CON CALZ. DE CAMARONES, COL. SAN BERNABE, C.P. 02830 DEL.  
AZCAPOTZALCO







# SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



México, Distrito Federal, a 2<sup>o</sup> de Abril de 2008

**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**  
CADENAS DE MEXICO S.A. DE C.V.  
**Y/O AL USUARIO DE LA TOMA**  
**DOMICILIO DE LA TOMA:** PONIENTE 140 576  
**COLONIA:** INDUSTRIAL VALLEJO, C. P. 02300  
**DELEGACIÓN:** AZCAPOTZALCO  
**NÚMERO DE CUENTA:** 21-51-157-118-06-000-4

## CITATORIO POR INSTRUCTIVO.

Con fundamento en los artículos 16 párrafo primero, 31 fracción IV, 44 y 122 párrafos primero, segundo y cuarto, apartado C Base Segunda fracción II, inciso b) y Base Tercera fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, primer párrafo y 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º cuarto párrafo, 5º segundo párrafo, 6º, 12, 15 fracción IV y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 20 fracción V, 683, 684 y 685 del Código Financiero del Distrito Federal; 1º, 7º, párrafo primero, 12, 13 fracción XI, 16 fracciones VIII y XXIX; Ley de Aguas del Distrito Federal; SEXTO y SÉPTIMO Transitorios del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 30 de mayo del 2005; 1º, 2º, 3º, fracción IV, 5º fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; puntos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO fracción V, así como PRIMERO transitorio de la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para prestar los servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de febrero de 2008; le comunico a usted que el suscrito adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal y auxiliar de la Secretaría de Finanzas, se constituyó física y legalmente en el domicilio antes señalado a las 10 : 10 horas, con el fin de notificar el oficio **GDF/SACM/DG/DESU/2008/S-A-2513** de fecha **18 de marzo de 2008**, referente a la toma indicada al rubro y no habiéndolo encontrado, ni a su representante legal, le deja el presente **citatorio por instructivo** para que sirva esperar al suscrito el día 3 de Abril del año en curso, a las 10 : 00 horas, en este mismo domicilio para llevar a cabo dicha diligencia apercibiéndolo que en caso de no encontrarse se procederá a realizar la presente diligencia, conforme a lo establecido en el artículo 683 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, y si no se atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirlo, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

El original del presente citatorio se deja por instructivo, por la razón que a continuación se indica:  
*Domicilio erróneo, la persona que contesta al oficio de la puerta se negaba a recibir el citatorio fijado en la puerta del domicilio indicado al rubro.*

**OBSERVACIONES:** *construcción de dos plantas continúa del predio y empalme con los*

POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*Simón Ruiz Perot*  
\_\_\_\_\_  
NOMBRE Y FIRMA  
NOTIFICADOR Y EJECUTOR



060//018/023





# SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



México, Distrito Federal, a 17 de Noviembre de 2007

**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**  
**CADENAS DE MEXICO S.A. DE C.V.**  
**Y/O AL USUARIO DE LA TOMA**  
**DOMICILIO DE LA TOMA: PONIENTE 140 576**  
**COLONIA: INDUSTRIAL VALLEJO, C. P. 02300**  
**DELEGACIÓN: AZCAPOTZALCO**  
**NÚMERO DE CUENTA: 21-51-157-118-06-000-4**

## CITATORIO

Con fundamento en los artículos 16 párrafo primero, 31 fracción IV, 44 y 122 párrafos primero, segundo y cuarto, apartado C Base Segunda fracción II, inciso b) y Base Tercera fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, primer párrafo y 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º cuarto párrafo, 5º segundo párrafo, 6, 12, 15 fracción IV y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 20 fracción V, 683, 684 y 685 del Código Financiero del Distrito Federal; 1º, 7º, párrafo primero, 12, 13 fracción XI, 16 fracciones VIII y XXIX; Ley de Aguas del Distrito Federal; SEXTO y SEPTIMO Transitorios del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 30 de mayo del 2005; 1º, 2º, 3º, fracción IV, 5º fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, fracción V, así como PRIMERO transitorio de la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para prestar los servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de febrero de 2008; le comunico a usted que el suscrito adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal y auxiliar de la Secretaría de Finanzas, se constituyó física y legalmente en el domicilio antes señalado a las 10:30 horas, con el fin de notificar el oficio **GDF/SACM/DG/DESU/2008/S-A-2513** de fecha **18 de marzo de 2008**, referente a la toma indicada al rubro y no habiéndolo encontrado, ni a su representante legal, le dejo el presente citatorio para que sirva esperar al suscrito el día 18 de Noviembre del año en curso, a las 12:15 horas, en este mismo domicilio para llevar a cabo dicha diligencia apercibiéndolo que en caso de no encontrarse se procederá a realizar la presente diligencia, conforme a lo establecido en el artículo 683 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, y si no se atiende el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirlo, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.....  
El original del presente citatorio se deja en poder de C. C. Arb. J. J. J.

en su carácter de Procurador, con domicilio en: **PONIENTE 140 576, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, C. P. 02300, DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO.**

**POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA**

[Firma]

[Firma]

**NOMBRE Y FIRMA NOTIFICADOR Y EJECUTOR**

**NOMBRE Y FIRMA**



060/018/023





# SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



**NOMBRE O RAZÓN SOCIAL**  
CADENAS DE MEXICO S.A. DE C.V.  
**Y/O AL USUARIO DE LA TOMA**  
**DOMICILIO DE LA TOMA: PONIENTE 140 576**  
**COLONIA: INDUSTRIAL VALLEJO, C. P. 02300**  
**DELEGACIÓN: AZCAPOTZALCO**  
**NÚMERO DE CUENTA: 21-51-157-118-06-000-4**

## ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:15 horas del día 18 del mes de Abril del año 2008, el que suscribe, se constituye física y legalmente en el domicilio ubicado en la calle PONIENTE 140 576, Colonia INDUSTRIAL VALLEJO Delegación AZCAPOTZALCO Código Postal 02300, en esta Ciudad para notificar el oficio número **GDF/SACM/DG/DESU/2008/S-A-2513**, de fecha **18 de marzo de 2008**, emitido por este **SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, previo citatorio (SI o NO), entregado a (el)(la) C. Antonio Guazo en su carácter de Representante Legal en este domicilio. Se entiende la presente diligencia con Antonio Guazo Munguía en su carácter de Representante Legal según lo acredita con Según su dicho habiéndose identificado con Credencial del PEF 419204593536, a quien conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero, 31 fracción IV, 44 y 122 párrafos primero, segundo y cuarto, apartado C Base Segunda fracción II, inciso b) y Base Tercera fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, primer párrafo y 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º cuarto párrafo, 5º segundo párrafo, 6, 12, 15 fracción IV y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 20 fracción V, 343, 344 fracción II, 345 fracción II, 681 fracción I, 683, 684, 685, 686 primer párrafo y 687 cuarto párrafo del Código Financiero del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, fracción IV, 5º fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; SEXTO y SÉPTIMO Transitorios del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 30 de mayo del 2005; 1º, 2º, 3º, fracción IV, 5º fracción I, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; PUNTOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO fracción V, así como PRIMERO transitorio de la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México para prestar los servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de febrero de 2008, le hago saber que el suscrito procede a notificarle el mencionado oficio, entregándole en este acto el original del mismo, así como copia de la presente acta.

**POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA**

**NOMBRE Y FIRMA NOTIFICADOR Y EJECUTOR**

**NOMBRE Y FIRMA**



060/018/023



ACTA DE HECHOS

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 13:25 horas del día 18 del mes de Abril del año en curso, el C. Simon Ruiz Varela, por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se constituyó en Poniente 140 N-576, colonia Industrial Vallejo, Delegación Acapulco de las Cadenas de México, S.A de C.V. con objeto de levantar la presente acta, en que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos y opiniones observados como resultado del cumplimiento de la orden de suspensión del servicio hidráulico contenida en el oficio número GDF/SACM/06/DZSU/2008/A-2513 de fecha 18 de Mayo del año 2008 emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, quien actúa como auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en términos de los puntos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO fracción V, así como PRIMERO transitorio de la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para prestar los servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de febrero de 2008. La presente diligencia se entiende con Antonio Guazo Muñillo en su calidad de Representante legal según lo acredita con según su dicho persona a la cual se le hace saber el motivo de esta diligencia, el actuante se identificó ante el C. Antonio Guazo Muñillo con credencial de identificación No. A0011 expedida por Sistema de Aguas de la Ciudad de México, los documentos de identificación fueron examinados y devueltos de conformidad.

Acto seguido se le hace saber su derecho a designar dos testigos, previéndolo que en caso de negativa la designación la hará el suscrito, para cuyo efecto se designó como tales a los C.

\_\_\_\_\_ con domicilio en \_\_\_\_\_ y en \_\_\_\_\_ quienes se identificaron con \_\_\_\_\_ respectivamente.

Ante la negativa del C. Antonio Guazo Muñillo a designar testigos, lo hace el suscrito a lo que designó como testigos a los C. Eduardo Hernández García y

\_\_\_\_\_ con domicilio en Tomas Alva Edison 176, col. San Rafael y \_\_\_\_\_ quienes se identificaron con SACM A0007 y \_\_\_\_\_ respectivamente.

Handwritten signatures of the parties involved in the act.







HECHOS

Acto seguido se exhortó a liquidar el crédito fiscal \$ 174,526.00 (Ciento setenta y cuatro mil quinientos veintiseis pesos 00/100). Ante la negativa se procedió a suspender el servicio hidráulico de la toma ubicada en: PONTONTE 140 N-576 colonia Lindavista Vallejo, Azcapotzalco, registrada con número de cuenta 2151157118060004, número de medidor 39864562 marca Schlumberger y que en este acto presenta la siguiente lectura 49409 m³ (cuatro mil novecientos cuarenta y nueve metros cúbicos), por lo que en este acto se procede a: Suspender el servicio hidráulico por medio de afijando sello azul de la oficina maestra 606 226 y llave manguera se extrae valvula maestra y se instala sello rojo A00000241 y ensamada A0203 y 0179.

apercibiendo al contribuyente que la conexión de la toma sin autorización del Sistema de Aguas de la Ciudad de México quien actúa como auxiliar de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en términos de la resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para prestar los servicios de Tesorería que se indican, se encuentra tipificado como delito de defraudación fiscal, tal como se establece en el artículo 617 fracción VI del Código Financiero del Distrito Federal vigente, y en los términos del artículo 600 fracción X del Código antes citado, se impondrá la multa correspondiente.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA.- Leída la presente acta y explicando su contenido a la persona con la que se entiende la diligencia y no habiendo más hechos que hacer constar se da por terminada la misma siendo las 13:10 horas del día 18 del mes de Abril de 2008, levantándose el acta en original y una copia, la cual se entrega al contribuyente de referencia, después de firmar todos los que en ella intervinieron al final de esta y al margen de todas y cada una de sus fojas.

POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA

Simón Ruiz Pérez

[Signature]

NOMBRE Y FIRMA NOTIFICADOR Y EJECUTOR

NOMBRE Y FIRMA

TESTIGO

TESTIGO

Eduardo Hernández García

[Signature]

NOMBRE Y FIRMA

NOMBRE Y FIRMA



060/018/023



Secretaría del Medio Ambiente  
Sistema de Aguas de la Ciudad de México



ACTA CIRCUNSTANCIADA.

MÉXICO, D.F. A 16 DE Mayo DEL 2008.  
CONTRIBUYENTE Cadenas de México S.A. de C.V  
DOMICILIO Puente 140 576 Pol Industrial  
Vallejo Del Azcapotzalco  
OFICIO GDA/SACM/DESU/2008/S-A-2513  
No. CUENTA 21-51-157-112-06-000-4

Con fundamento en los artículos 16, 31 fracción IV, 44 y 122 párrafos primero, segundo y cuarto, Apartado C Base Segunda, fracción II, inciso b) y Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 primer párrafo y 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º cuarto párrafo, 5º segundo párrafo, 12 y 15 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 20 fracción V, 681 fracción I, 683, 684 y 685 del Código Financiero del Distrito Federal; 1º, 7 primer párrafo, 12, 16, fracciones VIII y XXIX de la Ley de Aguas del Distrito Federal; SEXTO Y SÉPTIMO Transitorios del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 30 de mayo de 2005, en su carácter de órgano auxiliar de la secretaría de Finanzas del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO fracción V de la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para prestar los servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de enero de 2007, se levanta la presente acta de hechos por el que suscribe, quien se constituyó en el domicilio marcado como al rubro se indica, para hacer constar que:

Se le pesaron de nuevo por crédito en cantidad  
sin haber mensajes y el momento se ingresó en  
pero todo se procesó a quitarlo y verificar el  
delo de Activo en cantidad lo sin enmarcar alguno  
se cambia ingresado A0224 sin más que agregar  
se cierre la presente acta

POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Rafael Duran Torres  
NOMBRE Y FIRMA



Secretaría del Medio Ambiente  
Sistema de Aguas de la Ciudad de México



ACTA CIRCUNSTANCIADA.

MÉXICO, D.F. A 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

CONTRIBUYENTE CAJENAS DE MEXICO S.A. DE C.V.

DOMICILIO PONIENTE 140 # 576 COLONIA INDUSTRIAL VALLEJO

Delegación Nezahualcóyotl


OFICIO GDF/SAGM/04/DESU/2008/S-A-2513.

No. CUENTA 2151157118660004

Con fundamento en los artículos 16, 31 fracción IV, 44 y 122 párrafos primero, segundo y cuarto, Apartado C Base Segunda, fracción II, inciso b) y Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 primer párrafo y 91 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º cuarto párrafo, 5º segundo párrafo, 12 y 15 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 20 fracción V, 681 fracción I, 683, 684 y 685 del Código Financiero del Distrito Federal; 1º, 7 primer párrafo, 12, 16, fracciones VIII y XXIX de la Ley de Aguas del Distrito Federal; SEXTO Y SÉPTIMO Transitorios del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 30 de mayo de 2005, en su carácter de órgano auxiliar de la secretaría de Finanzas del Distrito Federal de conformidad con lo dispuesto en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO fracción V de la Resolución por la que se autoriza al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para prestar los servicios de Tesorería que se indican, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de enero de 2007, se levanta la presente acta de hechos por el que suscribe, quien se constituyó en el domicilio marcado como al rubro se indica, para hacer constar que:

Siendo las 16:00 del día 10 de septiembre del 2008. Me constó:  
TITUL EN EL PRECIO AL RUBRO CITADO, MISMO QUE FISCALMENTE CUENTA  
CON FICHADA. GAS Y CORTINA DESCINTADA. CON LA FINANCIA DE REPOS-  
TRAR EL SUMINISTRO DE AGUA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA  
01 DE ABRIL Y 25 DE ABRIL AMBOS DE 2008, DICTADO POR LA PRIMERA  
SALA COLEGIAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DISTRITO FEDERAL, PUNDIENDO CON EL JUICIO I-1353/08, ACREDITÁNDOME  
ANTE EL C. ANDRÉS OLIVER VIGILANTE DEL INMUEBLE, CON CREDENCIAL  
EXPEDIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. CON  
NÚMERO DE FOLIO 10537 Y EXPLICACIONES EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA SIN  
EMBARGO NO PERMITIÓ EL ACCESO MENCIONADO. QUE EL DÍA DE AYER  
AMBOS PASARON A SACAR TOTOS PERSONAL DEL AGUA. Y SU JEFE INMEDIATO LE  
HABÍA HECHO LA ATENCIÓN. POR LO CUAL NO FUE POSIBLE REINSTALAR EL SUMI-  
NISTRO DE AGUA, SIN MÁS QUE REFERIR SE CIERRA LA PRESENTE ACTA.

POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

  
Pablo Resendiz Cruz  
NOMBRE Y FIRMA



**Suspensión del servicio hidráulico de agua potable por cuadro.**





**Suspensión del servicio hidráulico de agua potable por banqueta.**

